

NOTIFICACIÓN POR AVISO
EL GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

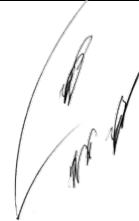
Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, nos permitimos comunicar que dentro de los actos administrativos que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de los mismos. En dicha relación se encontrara el expediente minero, nombre del interesado, el número y la fecha del acto administrativo que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	01266-15 01289-15 01496-15	HIDALGO GARCÍA VEGA	VCT-000489	18/05/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
2	16578 CLR-081	ANDRÉS RIBERO GARCÍA	VCT-1317	08/10/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
3	13448	LADRILLERA LA VEGA LTDA	VCT-001261	30/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
4	FL3-083-001	SANOHA LTDA TOMAS TAPIAS JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO	VCT-01212	25/09/2020	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
5	CHG-081	GYNA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS	VCT-00141	19/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
6	EGF-131	LUCILA CENDALES DE QUINTERO JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES LILIA MAR LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES LILIANA CENDALES PINILLA JOSÉ ANTONIO CENDALES CAROLINA CENDALES FORERO CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO	VCT-168	26/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	GENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
7	BJA-151	JAVIER ALIRIO SANCHEZ NOVOA	GSC-00202	26/03/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0

8	ICQ-0800516X	NELSON MERIZALDE	VSC-00265	26/02/2021	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	0
---	--------------	------------------	-----------	------------	-----------------------------	----	-----------------------------	---

*Anexo copia íntegra de los actos administrativos

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, por medio electrónico en la página web de la agencia nacional minera - Información y Atención al Minero, por un término de cinco (5) días hábiles, a partir del día dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 7:30 a.m., y se desfija el día veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021) a las 4:30 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.



JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE
GESTOR GRUPO DE INFORMACIÓN Y ATENCIÓN AL MINERO

JORGE L. GIL
www.anm.gov.co



Radicado ANM No: 20212120743551

Bogotá, 28-04-2021 16:52 PM

Señor (a) (es):
HIDALGO GARCÍA VEGA
Teléfono: No registra
Dirección: CARRERA 4 No. 5- 87
Departamento: BOYACA
Municipio: IZA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **01266-15 - 01289-15 - 01496-15** se ha proferido la Resolución **VCT No. 000489 DEL 18 DE MAYO DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289- 15 Y 01496-15**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120743551

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: quince (15) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **28-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (01266-15 - 01289-15 - 01496-15).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT - 000489 DE

(18 MAYO 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 de 14 de junio de 2017 y 357 del 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01266-15

El **11 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01266-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **16 hectáreas y 902 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA E IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **31 de mayo de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. 01266-15** celebrado el 14 de enero de 2010, entre la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 se aceptó la reducción de área en una extensión de **4 hectáreas y 9020 metros cuadrados** ubicado en el municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, así como se determinó que el contrato se encuentra en etapa de explotación desde el día cuatro (4) de febrero de 2008, la cual tendrá una duración de veintiocho (28) años, tres (3) meses y veintiséis (26) días. El acto en mención fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día **26 de junio de 2013**.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01289-15

El **28 de abril de 2006**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y los señores **MARÍA EDILMA MORALES TALERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.646.870 y **ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO** identificado con cédula de ciudadanía No. 4.136.221 suscribieron el Contrato de Concesión **No. 01289-15**, para la exploración técnica y explotación

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA**, en un área de **5 hectáreas y 4700 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción del municipio de **IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **10 de agosto de 2006**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

A través de **Resolución No. 0092 de 7 de febrero de 2007**, acto administrativo inscrito en el Registro Minero Nacional el día **9 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** resolvió autorizar y declarar perfeccionada la cesión del cien por ciento (100%) de los derechos emanados del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, realizada por los señores **MARIA EDILMA MORALES TALERO Y ELBER FRANCISCO AFRICANO CHAPARRO**, a favor del señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 2.862.835.

El día **12 de septiembre de 2012**, mediante Radicado **No. 3039** el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentó aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, para lo cual allegó la alinderación del área a ceder.

El día **18 de septiembre de 2012**, por medio de Radicado **No. 3097**, se allegó contrato de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario el día 7 de septiembre de 2012.

El día **1 de abril de 2013**, con Radicado **No. 20135000090602**, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** allegó protocolización de silencio administrativo positivo de la cesión de área presentada dentro del Contrato de Concesión Minera **No. 01289-15**, registrada mediante Escritura Pública No. 653 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

El día **9 de septiembre de 2013**, a través de Radicado **No. 20135000318022**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** allegó entre otros, poder especial conferido por el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día 8 de agosto de 2013, para realizar todas las actuaciones necesarias como cesionario del título **01289-15**.

El día **2 de octubre de 2013**, bajo Radicado **No. 20135000344292**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó Escritura Pública No. 2262 de 11 de septiembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dejó entre otros sin efecto, el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 653 de 27 de marzo de 2013.

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**¹, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, declarar improcedente el Silencio Administrativo Positivo protocolizado mediante escritura pública No. 0653 del 27 de marzo de 2013 proferida por la Notaria Cuarta del Circulo de Tunja departamento de Boyacá, respecto a la solicitud de inscripción de la negociación de cesión de áreas efectuada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** a favor del señor **HIDALGO GARCIA VEGA** y requerir al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, manifestara su interés en continuar con el trámite de la cesión de áreas radicada el 12 de septiembre de 2012 dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**.

¹ Notificada personalmente al señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ el día 31 de enero de 2014 y al señor HIDALGO GARCÍA VEGA el día 18 de febrero de 2014.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado No. **20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, desistimiento al trámite de cesión de áreas presentado el día 12 de septiembre de 2012 suscrito por cedente y cesionario y nuevo aviso de cesión de áreas en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

El día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado No. **20145500095022**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en atención al término concedido en el artículo cuarto de la **Resolución No. 05304 de 12 de diciembre de 2013**, allegó escrito en el que desiste en conjunto con el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** del aviso de cesión de área radicado el día 12 de septiembre de 2012 y el contrato de cesión, así como allega nuevo aviso de cesión de área en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** que contiene unas nuevas coordenadas.

El día **5 de marzo de 2014**, por medio de Radicado No. **20145500096462**, se allegó contrato de cesión de área suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, el día 5 de marzo de 2014.

CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01496-15

El **19 de abril de 2007**, la **GOBERNACIÓN DE BOYACÁ** y el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835 suscribieron el Contrato de Concesión No. **01496-15**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **ROCA FOSFÓRICA Y DEMÁS CONCESIBLES**, en un área de **13 hectáreas y 9525 metros cuadrados**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **CUITIVA E IZA**, departamento de **BOYACÁ**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **9 de julio de 2007**, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

El día **12 de septiembre de 2012**, mediante Radicado No. **3038**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular del Contrato de Concesión No. **01496-15**, presentó aviso de cesión de la totalidad de los derechos y obligaciones que le corresponden dentro del citado título minero en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975.

El día **18 de septiembre de 2012**, con Radicado No. **3096**, se allegó contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario el día **7 de septiembre de 2012**.

El día **1 de abril de 2013**, con Radicado No. **20135000090592**, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** allegó protocolización de silencio administrativo positivo de la cesión de derechos presentada dentro del Contrato de Concesión Minera No. **01496-15**, registrada mediante Escritura Pública No. 654 de 27 de marzo de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja.

El día **1 de octubre de 2013**, bajo Radicado No. **20135000343202**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó Escritura Pública No. 2262 de 11 de septiembre de 2013 de la Notaría Cuarta del Círculo de Tunja, mediante la cual, se dejó entre otros sin efecto, el silencio administrativo positivo protocolizado mediante Escritura Pública No. 654 de 27 de marzo de 2013.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros, aceptar la escritura pública No. 2262 del 11 de septiembre de 2013 de la Notaria Cuarta del Círculo de Tunja departamento de Boyacá, por medio de la cual se anula la protocolización de silencio administrativo positivo efectuado por medio de la escritura pública No. 0654 del 27 de marzo del mismo año, respecto al trámite de cesión total de derechos efectuada dentro del contrato de concesión **No. 01496-15**, por el titular de este contrato señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** a favor del señor **HIDALGO GARCIA VEGA**, así como rechazar la cesión total de derechos efectuada dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, por el titular de éste contrato, señor **JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, para lo cual allega poder especial otorgado para actuar dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, interpuso recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, documento suscrito entre cedente y cesionario de fecha 3 de marzo de 2014, mediante el cual se desiste y deja sin efecto alguno, el contrato de cesión de derechos suscrito entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día **7 de septiembre de 2012**, a su vez allega nuevo documento de negociación suscrito entre cedente y cesionario el día 4 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de reconocimiento de firmas en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá.

INTEGRACIÓN DE ÁREAS DE LOS TÍTULOS 01266-15, 01289-15 y 01496-15

El día **18 de mayo de 2010**, mediante Radicado **No. 1597**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** solicitó la integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, allegando para el efecto Programa Conjunto de Trabajos y Obras e informe del Programa Único de los trabajos de Exploración (LTE).

Mediante **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso entre otros, requerir al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, para que dentro del término de un (1) mes contado a partir de su notificación, manifestara su interés en continuar con el trámite de la integración de áreas de los títulos **Nos. 01289-15, 01496-15 y 01266-15**.

El día **4 de marzo de 2014**, con Radicado **No. 20145500095032**, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentó desistimiento a la solicitud realizada mediante oficio con número de radicado 1597 de 18 de mayo de 2010, en el cual solicitó la integración de los citados títulos, reiterando que es su interés no continuar con el trámite de integración de áreas para los títulos **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**.

El día **4 de marzo de 2014**, a través de Radicado **No. 20145500095012**, la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** presentó recurso de reposición en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, escrito con el que allega entre otros, el desistimiento expreso a la solicitud de integración de áreas de los títulos **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**.

II. PARA RESOLVER SE CONSIDERA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Una vez revisado en su integridad los expedientes contentivos de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver, el recurso de reposición presentado por la abogada **ANGELA PAOLA HERNÁNDEZ RIVEROS** en su calidad de apoderada especial del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en contra de los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, el día **4 de marzo de 2014** a través de Radicado **No. 20145500095012**, el cual será abordado en los siguientes términos:

Consideraciones de la Autoridad Minera

(i) Presupuestos legales.

Lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se debe tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas señala:

“...REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Por su parte, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto a la oportunidad de presentación y presupuestos legales que deben reunir los recursos presentados por los particulares ante la administración, establece:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar. (...)

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)” (Subrayado nuestro)*

En virtud de lo preceptuado, se encontró que la providencia objeto de reposición, fue notificada personalmente al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día 31 de enero de 2014 y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** el día 18 de febrero de 2014 y el recurso de reposición fue presentado el **4 de marzo de 2014** a través de Radicado **No. 20145500095012**, por la apoderada del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** según poder especial conferido el día 8 de agosto de 2013 y presentado ante la entidad el día **9 de septiembre de 2013** con el Radicado **No.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

20135000318022 para el expediente **01289-15** y el allegado con el recurso de reposición y conferido el día 4 de marzo de 2014 para el expediente **01496-15**, por lo tanto, se tiene, que se encuentra presentado dentro de legal término y acredita legitimación en la causa, observándose la concurrencia de los requisitos para la procedencia del mismo.

(i) Argumentos del Recurso

La parte recurrente manifiesta su inconformidad con la decisión adoptada en los artículos tercero y cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, acto administrativo que resolvió varios trámites obrantes en los expedientes **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, de acuerdo a los siguientes argumentos que se pueden resumir así:

1. En relación con la cesión total de derechos del Contrato de Concesión No. 01496-15, manifiesta:

Menciona la Resolución recurrida que toda vez que el aviso de cesión es posterior a la fecha de suscripción del Contrato, se encuentra incurso en la causal de caducidad establecida en el literal e) del art. 112 de la Ley 685, sin embargo y con el fin de subsanar esta situación las partes del Contrato de Cesión señor JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ e HIDALGO GARCIA VEGA mediante documento privado de fecha (3) de Marzo de 2014 dejaron sin efecto el Contrato de Cesión Total de Derechos del Contrato de Concesión 1496-15 suscrito el 7 de septiembre de 2012 (el cual se adjunta) dejando sin efecto alguno el Contrato y por tanto excluyendo la causal de caducidad aducida por la Autoridad Minera.

Así las cosas, careciendo de validez el Contrato de Cesión inicialmente suscrito, se cumple con el requisito de temporalidad exigido por la norma del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, sin que se incurra en causal de caducidad.

Saneado lo anterior, las partes de la cesión en la fecha 4 de marzo de 2004 (Sic) suscriben Contrato de Cesión Total de Derechos de Contrato para la Exploración y Explotación de Minerales No. 1496-15 cuyo original se adjunta con el fin de que sea estudiado en orden a la autorización y perfeccionamiento de la cesión total de derechos sobre el título minero 1496-15.

Conforme a las anteriores consideraciones, se solicita a la autoridad minera se revoque el artículo tercero de la resolución recurrida y en su lugar se proceda al reconocimiento y perfeccionamiento de la cesión total de derechos del título 1496-15 realizada por el señor JENARO SIACHOQUE HERNANDEZ en favor de mi representado HIDALGO GARCIA VEGA.

En cuanto a la mención que realiza la ANM de que el titular no se encuentra al día en el cumplimiento de las obligaciones derivadas del título, solicito a la entidad se revalúe técnicamente el cumplimiento de las mismas, teniendo en cuenta que mi representado como cesionario ha realizado pagos para el cumplimiento de las mismas con posterioridad al concepto técnico GSC-191 de 16 de mayo de 2013.

2. Respecto a la cesión de áreas del Contrato de Concesión No. 01289-15, indica:

Toda vez que la autoridad minera requiere al titular actual JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ con el fin de que ratifique si se continúa con el trámite de cesión de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

áreas correspondiente a título 1289- 15, nos permitimos adjuntar al presente recurso los documentos que dan cuenta que el CEDENTE continúa interesado en el trámite de cesión:

- Memorial suscrito por el señor SIACHOQUE en el cual manifiesta desistir de la solicitud de integración de áreas.
- Memorial suscrito por el señor SIACHOQUE en el cual solicita se acepte el desistimiento del aviso y contrato de cesión de áreas de fecha tres (3) de marzo de 2014 y allega nuevo aviso de cesión, teniendo en cuenta que el interés de las partes de la cesión de áreas es continuar en dicho trámite, pero con nuevas coordenadas del área a ceder. Adjuntos desistimiento y nuevo aviso.

En razón de lo anterior, se solicita a la entidad continúe con el trámite de la cesión áreas del título 1289-15.

Petición

Con base en lo anterior el recurrente solicita:

“(…) Interpongo recurso de reposición contra lo dispuesto en el artículo tercero y cuarto de la Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013 con el fin de que sean revocados y en su lugar se autorice y perfeccione la cesión de derechos total sobre el título 1496-15 y se continúe con la cesión de área sobre el título 1289-15. (…)”

Ahora bien, antes de pronunciarnos respecto a los argumentos del recurso, es necesario tener en cuenta que los medios de impugnación (Recursos), son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus providencias. Su finalidad es entonces la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

Por su parte, en relación con la naturaleza jurídica de los recursos de reposición, el Consejo de Estado, Sala de Contencioso Administrativo, mediante fallo radicado número: 13001-23-33-000-2012-00045-01(20383) de fecha 29 de mayo de 2014, señaló:

“i) La vía gubernativa se inicia con los recursos de reposición y (...) El primero de ellos se define como “...la vía procesal a través de la cual se llega directamente ante el funcionario que tomó la decisión administrativa con el fin de que la aclare (explique o despeje puntos dudosos), modifique (retome el contenido del acto sustituyéndole en parte) o revoque (deje totalmente sin efectos la decisión reemplazándola o derogándola), a través del escrito presentado en la diligencia de notificación personal. (...)”(Destacado fuera del texto)

En aras de atender y resolver el recurso de reposición, se realizarán las siguientes precisiones:

CESIÓN TOTAL DE DERECHOS TÍTULO 01496-15

Sea lo primero indicar, que la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, fue motivada con base en la inobservancia del requisito de aviso previo a la entidad concedente, el cual no fue cumplido en debida forma por el cedente, toda vez que el documento de negociación celebrado entre el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15** y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su calidad de cesionario, fue suscrito entre las partes el día 7 de septiembre de 2012, tal como se evidenciaba en el Radicado **No. 3096** de fecha 18 de septiembre de 2012, es decir con anterioridad a la presentación del aviso de cesión, el cual fue

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

radicado ante la autoridad minera el día 12 de septiembre de 2012 con el **No. 3038** y no con posterioridad como lo preceptuaba en su vigencia el artículo 22 de la referida Ley.

Sobre el particular es de indicar, que para efectos de computar el plazo correspondiente al aviso previo determinado en vigencia del artículo 22 del Código de Minas, dado que en el mismo no se indicaba expresamente el espacio de tiempo que debía transcurrir, entre la presentación del aviso previo de cesión de derechos y el documento de negociación y dado que el estatuto minero no indicaba el momento en que empezaba a contabilizarse el mismo, la autoridad minera acudía a lo establecido en el artículo 3^º de la Ley 685 de 2001, normativa que por aplicación supletoria, remitía en lo que corresponde al límite de plazo consagrado, al artículo 68 del Código Civil que señala:

“ARTÍCULO 68. <ACLARACIONES SOBRE LOS LIMITES DEL PLAZO>. Cuando se dice que un acto debe ejecutarse en o dentro de cierto plazo, se entenderá que vale si se ejecuta antes de la media noche en que termina el último día de plazo; y cuando se exige que haya transcurrido un espacio de tiempo para que nazcan o expiren ciertos derechos, se entenderá que estos derechos no nacen o expiran sino después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo.

En consecuencia, de acuerdo con los criterios de cómputo adoptados por nuestro ordenamiento jurídico, resultado de una interpretación armónica, se tiene, que el espacio de tiempo que exigía la normativa que regula lo concerniente a los límites de plazo que haya transcurrido entre la presentación del aviso de cesión y la del documento de negociación ante la autoridad minera, nace después de la media noche en que termina el último día de dicho espacio de tiempo, es decir, para el caso que nos ocupa, considerando el hecho que el aviso de cesión fue presentado el día 12 de septiembre de 2012 con el **No. 3038**, el espacio de tiempo que exigía la norma que hubiera transcurrido para que naciera el derecho, en este caso del cedente de presentar el documento de negociación de la cesión de derechos, nació a las 00:00 hora legal colombiana del día 13 de septiembre de 2012.

Así las cosas, ante la inobservancia de un requisito legal, como el contemplado en vigencia del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación procedió en su momento a rechazar el trámite de cesión de derechos que nos ocupa.

Ahora bien, como es de conocimiento general, el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 fue derogado tácitamente por el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 **“POR EL CUAL SE EXPIDE EL PLAN NACIONAL DE DESARROLLO 2018-2022 “PACTO POR COLOMBIA, PACTO POR LA EQUIDAD”**, el cual preceptúa actualmente en lo relacionado con las solicitudes de cesión de derechos mineros lo siguiente:

“ARTÍCULO 23°. CESIÓN DE DERECHOS MINEROS. La cesión de derechos emanados de un título minero requerirá solicitud por parte del beneficiario del título, acompañada del documento de negociación de la cesión de derechos. Esta solicitud deberá ser resuelta por la Autoridad Minera en un término de sesenta (60) días, en los cuales verificará los requisitos de orden legal y económico a que alude en artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 o aquella que la sustituya o modifique. En caso de ser aprobada la cesión se inscribirá en el Registro Minero Nacional el acto administrativo de aprobación”.

² “(...) 3°. **Regulación completa.** Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del parágrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas. (...)” (Cursiva y negrilla fuera de texto)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"

Del contenido del artículo citado se concluye, que en lo que al trámite de cesión de derechos se refiere la Ley 1955 de 2019 realizó modificaciones en algunos aspectos a saber:

- 1) Se otorgan 60 días para dar respuesta a la solicitud de cesión,
- 2) Se elimina el silencio administrativo positivo,
- 3) Se elimina la obligación de presentar un aviso previo a la cesión,
- 4) Se establece el cumplimiento de los requisitos económicos para todas las cesiones de derechos que a la fecha no hayan sido resueltas de forma definitiva, requisito regulado actualmente en la Resolución No. 352 de 2018 proferida por la Agencia Nacional de Minería y
- 5) Se elimina el requisito de acreditación de obligaciones contractuales para el trámite de inscripción en el RMN.

Por su parte de indicar, que respecto a la aplicación de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 a los trámites mineros no resueltos de manera definitiva, la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante Concepto Jurídico proferido a través del memorando No. 20191200271213 del 5 de julio de 2019, indicó:

"(...) Respecto del artículo 23 relativo a la cesión de derechos, se da una derogatoria tacita sobre lo señalado en el artículo 22 de la Ley 685 de 2001, lo que quiere decir que esta disposición pierde vigencia, con ocasión a un cambio de legislación, y por ende a la existencia de una incompatibilidad entre la ley anterior y la nueva ley, en virtud de lo cual es esta nueva disposición la aplicable en materia de cesión de derechos. (...)

*De esta manera y si bien el artículo 22 de la Ley 685 de 2001 sigue amparado por una presunción de validez respecto de las situaciones ocurridas durante su vigencia, al operar la derogatoria tacita del mismo, es la nueva disposición contenida en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, **la llamada ahora a aplicar respecto de las solicitudes de cesiones de derechos mineros que no se hayan resuelto de manera definitiva.** (...) "* (Destacado fuera del texto)

Bajo tal contexto normativo, es pertinente indicar, que como quiera que la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013** no se encuentra en firme como consecuencia de la interposición del recurso de reposición que nos ocupa, al trámite de cesión de derechos presentado dentro del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, le resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 y por tanto como consecuencia de la derogatoria tácita del artículo 22 de la Ley 685 de 2001, ésta Vicepresidencia encuentra procedente reponer en el sentido de revocar el artículo tercero de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por medio de la cual se resolvió rechazar la solicitud de cesión total de derechos presentada el día **12 de septiembre de 2012**, bajo Radicado **No. 3038** y por tanto se estudiará bajo lo contemplado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 2019 así:

- Solicitud de Cesión de Derechos:

Mediante Radicado **No. 3038** del 12 de septiembre de 2012, el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentó aviso de cesión total de los derechos y obligaciones que le corresponden en el Contrato de Concesión **No. 01496-15** a favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975; posteriormente a través de Radicado **No. 20145500095012** del **4 de marzo de 2014**, se allegó documento de negociación de la cesión de derechos suscrito por el cedente y el cesionario el día 4 de marzo de 2014, fecha de la diligencia de reconocimiento de firmas en la Notaría 39 del Círculo de Bogotá, cumpliéndose de ésta forma con lo indicado en el artículo 23 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

- Capacidad Legal del Cesionario:

En el expediente que nos ocupa, obra fotocopia de la cédula de ciudadanía del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, por lo cual se concluye que es una persona capaz de conformidad con los artículos 1502, 1503 y 1504 del Código Civil.

Consultado el sistema de información de la Procuraduría General de la Nación SIRI, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional, se estableció que para el 28 de abril de 2020, el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, no registra sanciones ni inhabilidades vigentes, no se encuentra reportado como responsable fiscal, no tiene asuntos pendientes con las autoridades judiciales, ni registra la imposición de multas pendientes de pago, conforme a los certificados **Nos. 144710117** (Procuraduría), **6033975200428163727** (Contraloría) y Consulta en Línea de Antecedentes Penales y Requerimientos Judiciales y Registro Nacional de Medidas Correctivas de la Policía Nacional de Colombia del 28 de abril de 2020 (Policía Nacional).

De la misma manera, es de mencionar que una vez revisado el Registro Minero Nacional el día 28 de abril de 2020 se constató que el título **No. 01496-15**, no presenta medidas cautelares, igualmente, consultado el número de identificación 2.862.835 correspondiente al titular **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ**, quien ostenta la calidad de cedente, a través de la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS, no se encontró prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden al cedente dentro del título minero **01496-15** como obra en documento anexo al expediente.

- Capacidad Económica del Cesionario:

El artículo 23 de la Ley 1955 de 2019, dispone en lo que respecta a la capacidad económica dentro de una solicitud de cesión de derechos, que se deberá verificar los requisitos de orden legal y económico a que alude el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015 “*Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”*”, normativa que dispone:

“ARTÍCULO 22. CAPACIDAD ECONÓMICA Y GESTIÓN SOCIAL. La Autoridad Minera Nacional para el otorgamiento de títulos mineros y cesiones de derechos y de áreas requerirá a los interesados acreditar la capacidad económica para la exploración, explotación, desarrollo y ejecución del proyecto minero. (...)”

Es de indicar, que la Agencia Nacional de Minería en virtud de la disposición anterior profirió la **Resolución No. 352 del 04 de julio de 2018** “*Por la cual se fijan los criterios para evaluar la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas de qué trata el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015, se deroga la Resolución No 831 del 27 de noviembre de 2015 y se dictan otras disposiciones.*”; parámetros dentro de los cuales se evalúa la capacidad económica correspondiente y que respecto a su ámbito de aplicación y régimen de transición previó lo siguiente:

“(…) Artículo 2°. Ámbito de aplicación. La presente resolución aplica para las personas naturales o jurídicas que presenten propuestas de contrato de concesión, cesión de derechos y cesión de áreas, igualmente regula la forma en la cual la Autoridad Minera deberá evaluar la información aportada por los interesados a efectos de acreditar la capacidad económica, en el ámbito de lo dispuesto por el artículo 22 de la Ley 1753 de 2015.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

Artículo 8°. Transición. *La presente Resolución se aplicará para la evaluación de la capacidad económica de las solicitudes de contrato de concesión o cesión de derechos o de áreas que no hayan sido resueltas mediante acto administrativo en firme. En estos casos la Autoridad Minera requerirá a los interesados para que ajusten su solicitud de conformidad con lo dispuesto en la presente Resolución. (...)*

Para el caso que nos ocupa, tratándose de personas naturales, es necesario acudir a lo determinado en los literales A o B del artículo 4° de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018, dependiendo si se trata de personas naturales del régimen simplificado o del régimen común obligada a llevar contabilidad, para lo cual dicha resolución dispone los requisitos para acreditar la capacidad económica así:

“(…) Artículo 4°. Documentación a aportar para acreditar la capacidad económica. - Con independencia del tipo de minería que se trate, todos los interesados en la celebración de un contrato de concesión minera, en la cesión de derechos, o en la cesión de áreas, deberán, al momento de la radicación de la solicitud correspondiente, aportar ante la Autoridad Minera, junto con los demás documentos técnicos y jurídicos que se requieran según el caso, los siguientes documentos, en medio físico o digital.

A. Persona natural del régimen simplificado:

A.1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a presentarla, según el Estatuto Tributario y el Registro Único Tributario – RUT, deberá allegar la declaración de renta correspondiente al periodo fiscal anterior a la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

A.2. Certificado de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador público titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores. En dicha certificación debe constar la actividad generadora y la cuantía anual o mensual de los mismos.

A.3. Extractos bancarios de los últimos tres (3) meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. Los estados de cuentas emitidos por entidades del sector solidario deberán corresponder a entidades vigiladas y/o controladas por la Superintendencia de la Economía Solidaria.

A.4. Registro Único Tributario – RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión.

B. Persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad y persona jurídica:

B.1. Estados Financieros certificados y/o dictaminados de conformidad con lo establecido en el Decreto 2649 de 1993 o demás normas que lo sustituyan, modifiquen o adicionen, acompañados de la matrícula profesional y el certificado de antecedentes disciplinarios vigente expedido por la Junta Central de Contadores; correspondientes al periodo fiscal anterior a solicitud de contrato de concesión o cesión.

En el caso de las personas jurídicas que se encuentren en situación de subordinación o control de conformidad con la legislación nacional, podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros de la matriz o controlante.

De igual forma, las personas jurídicas podrán acreditar la capacidad económica con la presentación de los Estados Financieros certificados y/o dictaminados de sus accionistas, sean estas empresas privadas o listadas en bolsa. En ambos casos, la persona jurídica solicitante deberá presentar

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

comunicación formal de quien está acreditando la capacidad económica, en la que se indique el vínculo con la solicitante y autorizando la presentación de sus estados financieros. En dicha comunicación se deberá indicar los trámites de solicitud de contratos de concesión o cesiones que respalda.

B.2. Certificado de existencia y representación legal de la sociedad con una vigencia no mayor a treinta (30) días.

B.3. Declaración de renta correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación de la solicitud de contrato de concesión o cesión debidamente presentada.

B.4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta (30) días a la fecha de presentación de la propuesta o cesión. (...)”

Adicionalmente, el artículo 5 de la citada resolución señala:

“Artículo 5º. Criterios para evaluar la capacidad económica. La Autoridad Minera evaluará el requisito de capacidad económica con fundamento en la información presentada por el solicitante, y de conformidad con los criterios que se determinan en el presente artículo de acuerdo a la clase de minería.

En el caso de cesión de derechos o cesión de áreas la capacidad económica se medirá frente a la inversión futura que deba asumir cada cesionario de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio (Formato A) Programa de Trabajos e Inversiones (PTI) o el Programa de Trabajos y Obras (PTO) que haya informado el cedente y se calculará frente al porcentaje que se pretenda ceder. (...) (Subraya fuera de texto)

Teniendo en cuenta que la capacidad económica se determina en función de la inversión que debe asumir el cesionario, es necesario requerir al titular, para que informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01496-15**, cuyo valor deberá estar acorde con lo proyectado en el Estimativo de la Inversión Económica presentado y aprobado para la propuesta de contrato, como quiera que el título que nos ocupa no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado por la autoridad minera.

En razón a lo anterior, resulta pertinente requerir al titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, para que allegue la documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad e informe cuál será el monto de la inversión que asumirá el cesionario durante la ejecución del contrato conforme lo señalado en los artículos 4º y 5º de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018, so pena de entender desistido el trámite de cesión de derechos objeto de estudio.

En consecuencia, se procede a realizar el requerimiento con base en lo dispuesto en los artículos 1º y 17º de la Ley 1755 de 2015 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de/o Contencioso Administrativo”, los cuales disponen:

“Artículo 1º. Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo 1, Derecho de petición ante las autoridades—Reglas Generales, Capítulo II Derecho de Petición ante autoridades- Reglas especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33, de la parte primera de la Ley 1437 de 2011, por el siguiente:
(...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15"

Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. *En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo necesaria para adoptar una decisión de fondo y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de (1) un mes.*

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede el recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales." (Subrayado fuera de texto).

REQUERIMIENTO EFECTUADO EN EL ARTÍCULO CUARTO DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013

En atención a que con el escrito de reposición solicita se revoque el artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, es pertinente aclarar sobre el particular, que dicha disposición se refiere a una actuación de trámite y que sobre la naturaleza de la misma la Corte Constitucional en Sentencia T-945 de 16 de diciembre de 2009 se ha pronunciado en los siguientes términos:

"(...) 4.2. También se han distinguido los actos administrativos según el contenido de la decisión, en actos de trámite o preparatorios y actos definitivos. Los primeros no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo y en la mayoría de los casos no crean, definen, modifican o extinguen situaciones jurídicas. (...)"

A su vez el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sobre la procedencia de recursos contra los actos de trámite indica:

"(...) Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa. (...)"

En razón a lo expuesto, resulta pertinente, negar por improcedente la solicitud de revocación impetrada en contra del artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**.

No obstante lo anterior, dado que con el escrito de impugnación se allega manifestación del señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** presentada el día 4 de marzo de 2014 mediante Radicado **No. 20145500095032**, en la que manifiesta que no es de su interés continuar con el trámite de Integración de Áreas de los títulos mineros **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15**, aunado a que se adjunta oficio de fecha **4 de marzo de 2014** Radicado **No. 20145500095022**, escrito con el que el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en atención al término concedido en el artículo cuarto de la **Resolución No. 05304 de 12 de diciembre de 2013**, allegó desistimiento en conjunto con el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** del aviso de cesión de área radicado el día 12 de septiembre de 2012 y del contrato de cesión suscrito entre las partes, es procedente en atención a

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

que la autoridad minera no ha emitido pronunciamiento de fondo respecto de los citados trámites, a dar aplicación a lo establecido en el artículo 18 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que señala:

*“(…) **Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición.** Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada. (...)”*

Así las cosas, se procederá a aceptar el desistimiento de la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día **18 de mayo de 2010** mediante Radicado **No. 1597**, así como de la solicitud de cesión de áreas allegada dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15** el día **12 de septiembre de 2012** mediante Radicado **No. 3039** por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA**.

Por último y considerando el hecho que con el escrito de reposición presentado el día **4 de marzo de 2014**, mediante Radicado **No. 20145500095022**, se allega un nuevo aviso de cesión de áreas dentro del Contrato de Concesión **No. 01289-15**, suscrito por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** en su calidad de cedente y el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** en su condición de cesionario, trámite del que el día **5 de marzo de 2014** por medio de Radicado **No. 20145500096462**, se presentó contrato de cesión de área suscrito entre las partes indicadas, el día 5 de marzo de 2014, es procedente indicar sobre el particular, que dicha solicitud será resuelta en acto administrativo separado.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el artículo tercero de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- REQUERIR al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. 2.862.835, en su calidad de titular del Contrato de Concesión **No. 01496-15**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes** contado a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo, allegue so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de cesión de derechos presentada bajo el Radicado **No. 3038** del 12 de septiembre de 2012, conforme a lo establecido en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015 lo siguiente:

- a) Documentación que acredite la capacidad económica del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, según su calidad de persona natural del régimen simplificado o persona natural del régimen común obligada a llevar contabilidad, conforme lo señalado en el artículo 4° de la Resolución No. 352 de fecha 4 de julio de 2018 e
- b) Información sobre el valor de la inversión que **ASUMIRÁ** el señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. 6.033.975, para desarrollar el proyecto minero contenido en el Contrato de Concesión **No. 01496-15**, de acuerdo con lo indicado en el artículo 5°, de la Resolución No. 352 de 4 de julio de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 005304 DE 12 DE DICIEMBRE DE 2013 Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DE LOS CONTRATOS DE CONCESIÓN Nos. 01266-15, 01289-15 Y 01496-15”

ARTÍCULO TERCERO. - NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud de revocación impetrada en contra del artículo cuarto de la **Resolución No. 005304 de 12 de diciembre de 2013**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO allegado el día **4 de marzo de 2014** con el Radicado No. **20145500095032**, a la solicitud de integración de áreas de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** presentada por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** el día **18 de mayo de 2010** mediante Radicado No. **1597**, por lo expuesto en la presente Resolución.

ARTÍCULO QUINTO. - ACEPTAR EL DESISTIMIENTO EXPRESO allegado el día **4 de marzo de 2014** con el Radicado No. **20145500095022**, a la solicitud de cesión de áreas presentada dentro del Contrato de Concesión No. **01289-15**, el día **12 de septiembre de 2012** mediante Radicado No. **3039**, por el señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.862.835** en favor del señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.033.975**, por lo indicado en la presente providencia.

ARTÍCULO SEXTO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor **JENARO SIACHOQUE HERNÁNDEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **2.862.835** en su calidad de titular de los Contratos de Concesión **Nos. 01266-15, 01289-15 y 01496-15** y al señor **HIDALGO GARCÍA VEGA** identificado con cédula de ciudadanía No. **6.033.975**, en su condición de tercero interesado; de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Contra la presente resolución no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSÉ SAÚL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Andrea del Pilar Parra Granados – Abogada GEMTM-VCT PAR NOBSA.

202121207A355

Servicios Postales Nacionales S.A. NIT 900.062.917-9 DO 26 G 95 A 55
Atención al usuario: 01 4722000 - 01 800 111 570 - servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

Remitente	Destinatario
Remite: Barón Social Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Departamento: BOGOTÁ D.C. Código Postal: 111321000 Envío: RA312966893CO	Remite: Barón Social Dirección: CARRERA 4 5 87 Ciudad: BOYACÁ Departamento: BOYACÁ Código Postal: 152340080 Fecha admisión: 29/04/2021 12:42:41

472
1028
050

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

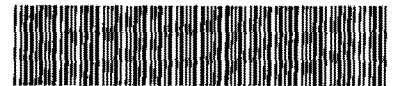
Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 29/04/2021 12:42:41

Orden de servicio: 14220965



RA312966893CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120743551 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones: RE Rehusado NE No existe NS No reside NR No reclamado DE Desconocido D Dirección errada		C1 C2 Cerrado N1 N2 No contactado FA Fallecido AC Apartado Clausurado FM Fuerza Mayor
Firma nombre y/o sello de quien recibe:		
C.C.	Tel:	Hora:
Fecha de entrega: 07-05-2021		
Distribuidor: 46384055		
C.C.	Gestión de entrega:	
1er	2da	3ra

Nombre/ Razón Social: HIDALGO GARCIA VEGA
 Dirección: CARRERA 4 5 87
 Tel: Código Postal: 152340080
 Ciudad: IZA BOYACA Depto: BOYACA Código Operativo: 1028050

Peso Físico(grams): 50
 Peso Volumétrico(grams): 0
 Peso Facturado(grams): 50
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7 500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7 500

Dice Contener: *Referencia a Sogomoso*
 Observaciones del cliente: ANM *Referencia a Sogomoso*



11115941028050RA312966893CO

65 de Sogomoso

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

Principal Bogotá D.C. Calles 25 y 26 # 95 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 800 111 570 / Tel. contacto: 01 472 2000.
 El usuario debe manifestar la conformidad que tiene con el contenido del correo que se encuentra publicado en la página web 472. En caso de no estar de acuerdo, el usuario debe presentar algún reclamo, servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad www.472.com.co



Radicado ANM No: 20212120744681

Bogotá, 30-04-2021 07:26 AM

Señor (a):
ANDRÉS RIBERO GARCÍA
Email: N/A
Dirección: CALLE 12 No.9-69 3° PISO BANCO AGRARIO
Teléfono: N/A
Departamento: SANTANDER
Municipio: SAN GIL

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **16578 y CLR-081** se ha proferido la Resolución **VCT No.1317 DE 08 DE OCTUBRE DE 2020**, por medio de la cual **SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120744681

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: doce (12) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (16578 y CLR-081).



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001317 DE

(08 OCTUBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto - Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES.

Mediante la Resolución No. 5-2640 del 10 de diciembre de 1992, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** a través de **LA DIVISIÓN DE ASUNTOS LEGALES**, resolvió otorgar al señor **CARLIER RUGELES FABIO HERNANDO**, la Licencia de exploración **No. 16578** para la exploración técnica de un yacimiento de **CALIZA - ARENISCA** en los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** en el departamento de **SANTANDER** con una extensión superficial de 55 hectáreas por el término de 2 años, contados a partir del 8 de febrero de 1993, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 6R-9R, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA**, otorgó la Licencia de Explotación **No. 16578** al señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES**, para la explotación de un yacimiento de **CALIZA - ARENISCA**, en un área de **91** hectáreas, ubicado en jurisdicción de los municipios de **PINCHOTE** y **SOCORRO** del departamento de **SANTANDER**, por el término de diez (10) años, contados a partir del 1 de octubre del 2002, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Carpeta principal 1, folios 30R-31V, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. 992134 del 9 de octubre de 1996, proferida por el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** se resolvió modificar el artículo primero de la Resolución No. 992079 del 18 de julio de 1996, en el sentido de modificar el área de la Licencia de Explotación No. 16578 a **92.57** hectáreas, la inscripción en el Registro Minero Nacional se efectuó el 01 de octubre de 2002. (Carpeta principal 1, folios 34R-34V, Placa No. 16578)

Mediante la Resolución No. GTRB-013 del 30 de junio de 2004 el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA- INGEOMINAS**-, declaró perfeccionada la cesión total de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación No. **16578**, solicitada por el señor **FABIO HERNANDO CARLIER RUGELES** a favor del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**. La inscripción en el Registro Minero Nacional, se efectuó el 05 de octubre de 2004. (Carpeta principal 1, folios 118R-119V, Placa No. 16578)

A través de escrito radicado bajo el No. 2011-428-002092-2 del 22 de septiembre de 2011, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** presentó solicitud de cesión del 10% de los derechos y obligaciones derivados de la Licencia de Explotación **No. 16578** a favor de la sociedad **EMPRECAL LTDA**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

identificada con el Nit. 804.002.739-1. (Carpeta principal 2, folios 284R-289V, Placa No. 16578)

Con los escritos radicados bajo los Nos. 2012-428-000363-2 del 14 de febrero de 2012 (2012-6-353 del 7 de febrero de 2012)¹, se presentó solicitud de integración de áreas de los títulos mineros **Nos. 16578 y CLR-081**, solicitud que fue reiterada con radicados No. 20169040018862² y 20165510188592³ del 15 de junio de 2016.

A través del radicado No. 20139040008232 o 2013-6-1099 del 6 de mayo de 2013 el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, solicitó anular los radicados No. 2012-6-352 del 7 de febrero de 2012 (que corresponde al radicado 2012-428-000364-2 del 14 de febrero de 2012)⁴ y No. 2012-6-353 (que corresponde al radicado 2012-428-000363-2 del 7 de febrero de 2012), referente a la integración de áreas de la licencia de explotación No. 16578 y el Contrato de Concesión No. CLR-081. (Carpeta principal 2, folios 344R-345R, Placa No. 16578)

Con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013⁵, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578** manifestó:

*“(…) En atención al radicado No. 2013-6-1099 del 6 de mayo de 2013, solicitó desglose y devolución del mismo y que no sea tenido en cuenta lo allí solicitado, reiterando se dé el trámite inmediato de la integración de áreas de los títulos CLR-081 y 16578 radicada con el No. 2012-6-352 del 07 de febrero de 2012 y el No. 20125-6-353 del 07 de Febrero de 2012 respectivamente. Respecto del título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga** y se entiende que al cumplir los requisitos de Ley para la integración y ante el Silencio de la Autoridad Minera, dimos sentado por sentado el otorgamiento del Nuevo Contrato Integrado. **En caso de no ser viable solicitó darle trámite a la prórroga de conformidad con el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.** (…).” (Destacado fuera del texto)*

Con el radicado No. 20139040008302 del 6 de mayo de 2013⁶, el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578** manifestó:

*“(…) En atención al radicado No. 2013-6-1100 del 6 de Mayo de 2013, solicitó desglose y devolución del mismo y que no sea tenido en cuenta lo allí solicitado, reiterando se dé el trámite inmediato a la integración de áreas de los Títulos CLR-081 y 16578 radicada con el No. 2012-6-352 del 07 de Febrero de 2012 y el No. 2012-6-353 del 07 de Febrero de 2012 respectivamente. Respecto del Título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga**, y se entiende que al cumplir los requisitos de Ley para la Integración y ante el Silencio de la Autoridad Minera, dimos por sentado el otorgamiento del Nuevo Contrato Integrado. **En caso de no ser viable solicito darle trámite a la Prórroga de conformidad con el Artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.** (…).”*

Con el radicado No. 20139040010952 del 29 de mayo de 2013, se presentó el Programa de Trabajos y Obras Integrado. (Carpeta principal 2, folios 357R-358R, Placa No. 16578)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería a través de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018⁷, resolvió varios trámites dentro de los títulos mineros No. 16578 - CLR-081, de la siguiente manera:

*“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **16578**, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCIA**, enunciada con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto*

¹ Carpeta principal 2, folios 310R-311R, Placa No. 16578

² Carpeta principal 2, folios 471R-477R, Placa No. 16578

³ Carpeta principal 2, folios 482R-487R, Placa No. 16578

⁴ Folios 618R-619R, Placa No. CLR-081

⁵ Carpeta principal 2, folios 346R-347R, Placa No. 16578

⁶ Carpeta principal 2, folios 348R-349R, Placa No. 16578

⁷ Carpeta principal 4, folios 651R-653R, Placa No. 16578

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR por improcedente el trámite de cesión del 10% de los derechos y obligaciones de la Licencia de Explotación No. 16578 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** a favor de la empresa **EMPRECAL LTDA**, de conformidad con la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: RECHAZAR por improcedente el trámite de integración de áreas de los títulos 16578 y CLR-081 pretendida por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, remítase el expediente No. 16578 a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: El firme el presente acto administrativo, adjúntese copia del presente acto administrativo al expediente No. CLR -081, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

El señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** en calidad de titular de los títulos mineros No. 16578 - CLR-081 por medio del radicado No. 201819040305462 del 25 de mayo de 2018, interpuso recurso de reposición en contra la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018. (Carpeta 4, folios 690R-694R, placa No. 16578)

La Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de minería, a través de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, resolvió el recurso de reposición en contra la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, de la siguiente manera:

*“(...) **ARTÍCULO PRIMERO: NO REPONER** la Resolución No. 0333 del 9 de abril de 2018 proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte considerativa de este acto administrativo.*

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes la Resolución No. 0333 del 9 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación Minera, por lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”

Las Resoluciones VCT No. 000349 del trece (13) de abril de 2020 y No. 000333 del nueve (09) de abril de 2018 quedaron ejecutoriadas y en firme el catorce (14) de mayo de 2020, quedando agotada la vía gubernativa, tal como se establece en la constancia de ejecutoria CE-VCT-GIAM-00681 del 21 de julio de 2020.

La doctora **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de los títulos mineros No. **16578** y **CLR- 081**, por medio del radicado No. 20201000652812 del 11 de agosto de 2020 interpuso solicitud de revocación directa de las Resoluciones Nos. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 349 del 13 de abril de 2020. (Expediente digital)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

Una vez revisado el expediente digital contentivo de la **Licencia de Explotación No. 16578**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentran pendientes por resolver dos (2) solicitudes a saber:

- 1. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL RADICADO No. 20201000652812 DE LA RESOLUCIÓN No. 000333 DEL 9 DE ABRIL DE 2018.**
- 2. SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA INTERPUESTA EL DÍA 11 DE AGOSTO DE 2020 BAJO EL RADICADO No. 20201000652812 DE LA RESOLUCIÓN No. VCT No. 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020.**

Sea lo primero, indicar que la Corte Constitucional⁸, se refirió a la figura de Revocación directa en los siguientes términos:

" (...) La Revocatoria Directa es la prerrogativa que tiene la administración para enmendar en forma directa o a petición de parte, sus actuaciones contrarias a la Ley o a la Constitución, que atenten contra el interés público o social o, que generen agravio injustificado a una persona. Y es una prerrogativa en tanto que la administración puede extinguir sus propios actos por las causales previstas en la ley, y está facultada para hacerlo en cualquier momento, incluso cuando el acto administrativo ya ha sido demandado ante lo contencioso administrativo; pero también es una obligación que forzosamente debe asumir en los eventos en que, mutuo propio, constataré la ocurrencia de una de las causales señaladas. Si así fuere, la administración tiene el deber de revocar el acto lesivo de la constitucionalidad o legalidad o atentatorio del interés público o social o que causa agravio injustificado a una persona (...)."

Es importante resaltar, que el CPACA — Ley 1437 de 2011- al regular los temas de Procedimiento Administrativo y de asuntos Contencioso Administrativos, tiene como finalidad la protección de los derechos de las personas en sede administrativa y la observancia del principio de supremacía constitucional como eje de las autoridades administrativas. La base principal de este procedimiento son las garantías del artículo 29 de la Constitución Política de Colombia, sujeto a principios y reglas propias de cada proceso y procedimiento."

En este entendido, y respecto a las causales de revocación directa, se hacen aplicables los requisitos exigidos en la Ley 1437 de 2011 "Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", que al respecto establece:

"Artículo 93. Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.*

En cuanto a la procedencia de la revocación directa, la Ley 1437 de 2011, dispone:

⁸ Corte Constitucional, Sentencia C -742 de 06 de octubre de 1999. M.P. Hernández Galindo, J.G

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

“Artículo 94. Improcedencia. La revocación directa de los actos administrativos a solicitud de parte no procederá por la causal del numeral 1 del artículo anterior, **cuando el peticionario haya interpuesto los recursos de que dichos actos sean susceptibles, ni en relación con los cuales haya operado la caducidad para su control judicial.**” (Destacado fuera del texto)

“Artículo 95. Oportunidad. La revocación directa de los actos administrativos podrá cumplirse aun cuando se haya acudido ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, **siempre que no se haya notificado auto admisorio de la demanda.**” (Destacado fuera del texto)

ARTÍCULO 97. Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, **deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.**

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional.

PARÁGRAFO. En el trámite de la revocación directa se garantizarán los derechos de audiencia y defensa. (...). (Destacado fuera del texto)

1. ARGUMENTOS EXPUESTOS POR LA APODERADA DEL SEÑOR ANDRÉS RIBERO GARCÍA EN SU ESCRITO DE SOLICITUD DE REVOCACIÓN DIRECTA, CONTRA LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 9 DE ABRIL DE 2018 Y VCT No. 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020.

La apoderada del titular mediante la solicitud de revocación directa efectuó un análisis del trámite surtido respecto de la solicitud de integración de áreas requerida por el titular a la Autoridad Minera, exponiendo el trámite dado a la misma y las actuaciones adelantadas por la Entidad sobre el particular.

De esta forma, se señala en la solicitud de revocación que la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018 “(...) no es coherente con los innumerables conceptos técnicos, informes de visitas y autos contenidos en el expediente. El titular minero siempre tuvo la convicción de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contenida en el artículo 46 del citado Decreto. Pues una vez realizada la integración de las áreas, la consecuencia de este actuar es la suscripción de un nuevo contrato que comprenda las dos áreas mineras inicialmente contenidas en dos títulos o más títulos mineros, si fuere el caso. (...) Luego es equivocada la interpretación hecha por la autoridad minera, cuando señala que el señor RIBERO GARCIA “...no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero...” como ya se dijo su interés es y sigue siendo que se realice la integración de las áreas y suscribir un solo contrato que integrado. (...)”

Continúa la solicitud manifestando la apoderada que “(...) Es así que el señor RIBERO GARCIA, tenía y tiene la confianza legítima derivada no solo de los postulados constitucionales de la seguridad jurídica, respecto a los actos administrativos expedidos por la autoridad minera, considerando el actuar de buena fe a través de los actos propios, no solo de la administración sino los realizados por él, y de manera intempestiva se vio avocada a una decisión no ajustada al

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

derecho, desconociendo todos los antecedentes que reposan en el expediente contractual en las cuales se fundamentaba y creía. (...)”

Informa la apoderada que, con fecha del 21 de julio de 2020, presentaron a la entidad dos (2) solicitudes referentes al trámite así: “(...) Con base en este pronunciamiento, hacemos referencia a las dos (2) solicitudes presentadas ante la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA el día 21 de julio de 2020, la primera como una medida preventiva y la otra como una alternativa de acogimiento a la resolución 41265 del 27 de diciembre de 2016. (...)”

Respecto de los presuntos perjuicios sufridos por el titular minero, manifiesta la apoderada “(...) Otra situación que se presenta, son los daños económicos y sociales que se genera con la decisión sorpresiva de la autoridad minera, el titular de los dos títulos mineros, suscribió contrato para proveer material para la construcción de una obra pública, el cual el titular debe solicitar modificación y verse avocado a posibles incumplimientos, ya que al no contar con el permiso respectivo, arrancar el material se convierte en el delito de extracción ilegal de minerales, que corresponde a un tipo penal. Igualmente al rechazar la solicitud de la integración de las áreas y la suscripción de un nuevo contrato de concesión, con el argumento que cumple técnicamente pero que jurídicamente es inviable, con ello erradicó las expectativas de muchos trabajadores y sus familias campesinas que dependen de esta actividad extractiva que se constituye en el mínimo vital móvil. (...)”

Conforme a los anteriores argumentos, la apoderada del titular presenta las siguientes pretensiones:

- I. *Con los hechos y argumentaciones anteriormente expuestas, le solicito con toda atención, revocar directamente las resoluciones Nos. VCT-00333 del 9 de abril de 2018 y la VCT- 349 del 13 de abril de 2020, por medio de las cuales se niega el cambio de modalidad de licencia de explotación.*
- II. **Abstenerse** de dar por terminada la licencia de explotación No. 16578, como también abstener de **desanotar el área** de la licencia de explotación del Registro Minero Nacional, a fin de evitar un perjuicio económico.
- III. **Proferir** acto administrativo por medio del cual la autoridad minera, acepta el cambio de modalidad para suscribir contrato de concesión.
- IV. **Proferir** acto administrativo por el cual se consolide el trámite de la integración de áreas de los títulos mineros 16578 y CLR-08.

Conforme a la solicitud de revocación directa, las anteriores solicitudes se sustentan jurídicamente bajo el siguiente soporte normativo:

La solicitud de revocación directa de los actos administrativos anteriormente, tienen su asidero jurídico en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011 numerales 2 y 3

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

2. CONSIDERACIONES DE LA VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN DE LA AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA:

De conformidad con los argumentos esbozados por la parte actora, se procederá a resolver los mismos, para lo cual se dividirán en tres (3) acápite así:

1. Convicción del titular minero de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

2. Solicitudes presentadas a la Autoridad Minera de fecha del 21 de julio de 2020.
3. Causales de Revocación Directa invocadas por la apoderada señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

A cada uno de estos argumentos esta Vicepresidencia, se permite manifestar:

1. **Convicción del titular minero de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir el Contrato de Concesión contenida en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.**

Manifiesta la recurrente que la Autoridad Minera dentro de los Conceptos Técnicos emitidos en la evaluación del Título Minero, efectuó manifestaciones en las cuales crearon una convicción en el titular minero que con la solicitud de integración de áreas presentada estaba solicitando la prórroga o derecho de preferencia para suscribir un Contrato de Concesión, así:

“(...) El titular minero siempre tuvo la convicción de estar solicitando el derecho de preferencia para suscribir contrato de concesión contenida en el artículo 46 del citado Decreto. Pues una vez realizada la integración de las áreas, la consecuencia de este actuar es la suscripción de un nuevo contrato que comprenda las dos áreas mineras inicialmente contenidas en dos títulos o más títulos mineros, si fuere el caso. (...)”

Al respecto, no es de recibo esta manifestación de la apoderada del titular minero, toda vez que este argumento fue abordado por esta autoridad minera en el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, y resuelto mediante la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, al establecer que:

*“(...) En tal sentido, atendiendo a la interpretación gramatical señalada en el artículo 27 del Código Civil, para el caso objeto de estudio, el legislador señaló expresamente que “(...) **Dos (2) meses antes del vencimiento, su beneficiario, podrá solicitar su prórroga por una sola vez y por un término igual al original (...)**”.*

De tal manera, que cuando el tenor legal es claro, no es dable realizar interpretaciones de la misma. La consideración anterior, se refuerza atendiendo a lo dispuesto por el mismo Código en su artículo 31 que precisa: “Lo favorable u odioso de una disposición no se tomará en cuenta para ampliar o restringir su interpretación. La extensión que debe darse a toda Ley se determinará por su genuino sentido, y según las reglas de interpretación precedentes”; así que puede resultar odioso que dos meses antes del vencimiento de la Licencia de explotación deba hacerse uso de la prórroga, pero esa es la disposición legal (dura lex sed lex).

*Precisado lo anterior, una vez revisado el expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578 se verificó que el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** en calidad de titular bajo el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, indicó: “(...) Respecto del título 16578, **al hacer la Solicitud de integración tácitamente se hizo uso de la Prórroga (...)**”, dicha manifestación no está sujeta a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988.*

*Ante tal pretensión, esta Vicepresidencia verificó dentro del expediente en mención que el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, no presentó dentro del término legal la solicitud de prórroga del título minero No. 16578, toda vez que no obra manifestación expresa y clara de la misma.*

Así las cosas, esta autoridad minera no comparte la tesis del recurrente, ya que la carga de hacer uso de las prerrogativas establecidas en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 recae en el titular minero, y no pretender que una solicitud de integración de áreas genere una consecuencia que el legislador no estableció. (...)”

Conforme a lo anterior y de acuerdo a la revisión del expediente contentivo de la Licencia de Explotación No. 16578, no se verificó la manifestación clara, expresa e inequívoca, en la cual el señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, solicitará la prórroga de la Licencia de Explotación o el derecho de preferencia para suscribir un Contrato de Concesión bajo los términos, cargas y condiciones de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

la Ley 685 de 2001, de acuerdo a lo establecido en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988, en consecuencia, no procede esta Vicepresidencia a efectuar análisis adicionales a lo argumentado por la apoderada del titular, toda vez que, se reitera, este ya fue analizado previamente.

2. Solicitudes presentadas a la Autoridad Minera de fecha del 21 de julio de 2020.

Al respecto, manifiesta la apoderada del titular que el 21 de julio de 2020, presentó solicitudes a esta Autoridad Minera, así:

- *Radicado No. 20201000586942, mediante el cual solicita “(...) Abstenerse de desanotar del REGISTRO MINERO NACIONAL el área de la Licencia de explotación No. 16758, mientras el Juzgado de reparto del municipio de reparto de San Gil, resuelve la acción de tutela que interpondré en el día de hoy, en la que pretendemos se Tutele los derechos fundamentales al debido proceso (...)”*

Radicado No. 20201000587312, en el cual manifiesta “Que de conformidad con el contenido del artículo 1° de la Resolución No. 41265 del 27 de diciembre de 2016, literal (vi) “-beneficiarios de licencias de explotación que habiendo optado por prórroga de este título minero, tengan acto administrativo de terminación y no se haya cancelado su inscripción en el Registro Minero Nacional de acuerdo con el artículo 334 del Código de Minas. Por lo anterior, y de conformidad con el artículo 2° literal a), de la citada resolución, me permito manifestarles que he cumplido con todas las obligaciones exigidas por la Ley. (...)”

Al respecto, nos permitimos manifestar que estas manifestaciones no corresponden a los argumentos que deban ser tenidos en cuenta dentro de la presente solicitud de revocación directa, toda vez que los mismos no hacen parte de las razones de hecho y/o derecho que soportaron las decisiones administrativas, que hoy son objeto de solicitud de revocación directa.

Cabe indicar, que el PAR Bucaramanga, mediante oficio del 02 de septiembre de 2020, radicado 20209040413691, dio respuesta a la peticionaria.

3. Causales de Revocación Directa invocadas por la apoderada señaladas en el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011.

La apoderada del titular minero fundamento la solicitud de revocación directa en los numerales 2 y 3 del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, así:

- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.**
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.**

De escrito de revocación directa se encuentran los siguientes apartes, así:

“ (...) Otra situación que se presenta, son los daños económicos y sociales que se genera con la decisión sorpresiva de la autoridad minera, el titular de los dos títulos mineros, suscribió contrato para proveer material para la construcción de una obra pública, el cual el titular debe solicitar modificación y verse avocado a posibles incumplimientos, ya que al no contar con el permiso respectivo, arrancar el material se convierte en el delito de extracción ilegal de minerales, que corresponde a un tipo penal.

Igualmente al rechazar la solicitud de la integración de las áreas y la suscripción de un nuevo contrato de concesión, con el argumento que cumple técnicamente pero que jurídicamente es inviable, con ello erradicó las expectativas de muchos trabajadores y sus familias campesinas que dependen de esta actividad extractiva que se constituye en el mínimo vital móvil. (...)”

Sobre el particular, es preciso revisar la procedencia de la revocación directa por las causales 2 y 3 del artículo 93 del CPACA.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

“(…) La doctrina especializada en la materia se ha referido a la procedencia de la revocatoria directa, resaltando los siguientes elementos:⁹

«... En su momento la Corte Suprema de Justicia en providencia de la Sala Plena de fecha 5 de mayo de 1981,¹⁰ señaló que cada causal de revocatoria tiene naturaleza diferente. A la primera le asignó una naturaleza de índole exclusivamente legal; a la segunda, de mérito o conveniencia; y a la tercera de equidad. Según el mismo autor: "la primera de ellas recoge una pretensión típica de la nulidad en razón de la legalidad o constitucionalidad"; la segunda, pretensiones de conveniencia en donde la revocación "... se vincula a la cuestión de mérito del acto..." y la tercera, "... Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural ..." (…)

Por su parte, las otras dos causales hacen relación a la inconveniencia del acto y a su repercusión entre el conglomerado o en relación con una determinada persona.

En efecto, la segunda de las causales que consagra el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo se configura cuando el acto no se conforma con el interés público o social o atenta contra el mismo, cosa que normalmente ocurre —dicho sea de paso— ante actos discrecionales de carácter general, no ante actos reglados de orden individual; en cambio, la tercera de aquellas causales se da cuando el acto agravia sin justificación "a una persona", sea ésta natural o jurídica, pública o privada, cosa que, si bien suele suceder igualmente cuando el acto no es reglado sino discrecional, se presenta más que todo ante actos de carácter individual y concreto.

Valga la pena anotar en este punto que, cuando se está frente a la última causal mencionada, esto es, frente a la que habla del "agravio injustificado a una persona", es necesario medir la intensidad del mismo, pues es normal que los actos administrativos impongan alguna carga al administrado, lo que podría mirarse como un agravio, pero que sólo se torna injustificado cuando excede los límites de lo razonable o carece de sustento o justificación alguna¹¹".» (…) (negrilla de la Sala)

Atendiendo a estas particularidades, esta Sala considera importante resaltar los aspectos que diferencian entre sí cada una de las causales establecidas en el artículo 93 CPACA, para ello se observan como acertados los argumentos expuestos en su momento por el doctor Iván Mauricio Fernández Arbeláez, en su libro "Manual de Derecho Procesal Administrativo y Contencioso Administrativo", al explicar cada una de estas:

«...De conformidad a lo contemplado en el artículo 69 del CCA y el artículo 93 del CPA, las causales para revocar directamente un acto administrativo son las siguientes:

a. Causal de invalidez: *En este caso estamos ante los vicios invalidantes de los actos administrativos, los cuales son causales de nulidad de los mismos, tal como lo contempla el artículo 84 del CCA y el artículo 138 del CPACA. Sobre el particular, el Consejo de Estado ha dicho: "Por lo que respecta a la extinción del acto derivada de su oposición manifiesta con la Constitución o la ley, la figura equivale a lo que la mayoría de la doctrina actual reputa como nulidad, consiste en la invalidez de un acto en razón de su ilegalidad (…)"¹².*

Ahora bien, es criticable que la normativa en este tópico exija una manifiesta infracción del ordenamiento jurídico superior, pues la naturaleza de la revocatoria directa no se puede ver obstaculizada ante la inconstitucionalidad o ilegalidad, dado que lo que se busca es extirpar las decisiones contrarias al sistema positivo en procura de mantener la integridad del imperio de la ley, sin que importe una supuesta manifiesta infracción que termina siendo calificada como tal por el operador jurídico según su libre arbitrio. Como corolario y para hacer operativa esta causal, siempre

⁹ Alcaldía Mayor de Bogotá, radicado No. 20191100828751 del 12 de diciembre de 2019.

¹⁰ Sentencia del 5 de mayo de 1981. Corte Suprema de Justicia, M.P: Dr. Jorge Vélez García.

¹¹ Ver: ARBOLEDA PERDOMO, Enrique José: Comentarios al Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Segunda Edición Actualizada. Bogotá, D.C. Legis, 2012, págs. 149 y 150

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso administrativo, mayo 5 de 1981. En este caso la máxima Corporación de lo Contencioso Administrativo extrae el concepto de anulación de la doctrina española, veamos: "De acuerdo con el criterio que anteriormente sentamos, la anulación consiste en la eliminación de un acto administrativo por razones de legalidad. Ahora bien, una anulación por esta causa puede ser dictada, o bien por el mismo órgano que dictó el acto o por su superior jerárquico —y, en ambos casos, de oficio o a instancia de parte— o bien por la jurisdicción contencioso—administrativa". GARRIDO FALLA, Fernando, Tratado de Derecho Administrativo, Volumen I, Parte General, Décimo Cuarta Edición, Editorial Tecnos, página 670. Con la colaboración de Alberto Palomar Olmeda y Herminio Losada González.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

que la autoridad competente adquiera la convicción de que el acto administrativo es contrario a la Constitución o la ley, es nuestro parecer que se configura la manifiesta infracción y en ese sentido se debe sustentar la decisión que revoca.

b. Causal de inconveniencia o inoportunidad: En este evento no se discute la legalidad del acto administrativo sino, su contrariedad con el interés general por ser inconveniente o inoportuno. Sobre esta causal el Consejo de Estado en la jurisprudencia citada en el literal anterior, ha manifestado: “En lo atinente a la supresión del que no esté conforme con el interés público o social o atente contra él, se configura precisamente la revocación, que, según la opinión prevalente de la doctrina moderna, es el retiro de un acto legalmente válido, por la propia administración que lo había expedido, en razón de la inoportunidad o inconveniencia de aquél frente al interés social: la revocación, pues, se vincula a la “cuestión de mérito” del acto.

c. Causal de agravio injustificado a una persona: En este evento se busca suprimir del mundo jurídico un acto administrativo contrario a la equidad y a la justicia, entendida como darle a cada cual lo que se merece, ya que en esta ocasión el administrado sufre un detrimento en su integridad sin justo título, el cual puede ser material o inmaterial. En caso de que del mismo acto no se vislumbre el daño, se debe allegar prueba sumaria de su acaecimiento o pedirse la práctica de pruebas para su comprobación, término probatorio que seguirá los lineamientos del trámite de la vía gubernativa ordinaria. Esto último también se predica de la revocación directa oficiosa, pero en lo que tiene que ver con la normativa reguladora de la actuación administrativa.

El consejo de Estado, en la jurisprudencia ya reseñada, dijo: “Por lo que concierne a la aniquilación del acto cuando causa agravio injustificado a una persona, la legislación colombiana introduce una novedosa solución de equidad natural entre las causales de revocatoria, que casi seguramente no ha sido prevista por la doctrina extranjera, ni al parecer consagrada en la legislación de ningún otro país.”

Se puede agregar al aparte jurisprudencial transcrito, que se trata de una clásica alteración de las cargas públicas, donde una persona sufre un daño o precave uno futuro cierto, que no tiene el deber jurídico de soportar. Esta tesis es respaldada por el eminente doctrinante Pedro Antonio Lamprea Rodríguez, quien explica lo siguiente:

En sana hermenéutica, la expresión debe interpretarse más bien como carga, en el sentido de la regla administrativa que impone la igualdad de todos antes (sic) las cargas públicas. En nuestro concepto la noción agravio injustificado coincide con la de daño antijurídico, del artículo 90 de la Constitución. Porque —según se enseña—, con frecuencia el interés público exige el sacrificio de algunos, carga justificada, que no obstante exige la reparación efectiva de la desigualdad, casi siempre mediante una compensación económica, sin que ello impida la acción administrativa en bien de la comunidad»¹³. (Subrayado y negrilla propia). (...)”

De acuerdo a lo expuesto, sostiene la doctrina que la causal segunda de revocación directa aplica tratándose de actos generales, en tanto la causal tercera si bien puede estar referida a actos **de carácter particular y concreto**, procede cuando medien decisiones discrecionales, caso en el cual se deben aportar elementos de juicio de los cuales se desprenda que hubo una afectación de una Entidad tal, que el usuario afectado no está obligado a soportar más allá de la natural afectación que comporta el cumplimiento del acto administrativo.

De lo dicho se desprende, que la solicitud de revocación debe estar respaldada en argumentos y en elementos de prueba diferentes según se trate de la primera, segunda o tercera causal. Es decir, no resulta procedente plantear una solicitud de revocación con fundamento en una causal, pero aportar argumentos y elementos relativos a otra, y mucho menos utilizar argumentos que ya habían sido planteados y estudiados por vía de los recursos ordinarios. En ese sentido, si se hace alusión a las causales segunda y tercera, no se trata de hacer afirmaciones generales como que un acto afecta el interés social o que causa un perjuicio injustificado, sino que se deben aportar los elementos suficientes que indiquen que ese acto, cuya validez no está cuestionada, impuso a una

¹³ Anulación de los actos de la administración pública, Segunda Edición, 2004, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

persona o a una comunidad una carga muy superior a la que naturalmente está obligada a soportar en cumplimiento del acto.

Así, para el caso objeto de estudio se verificó que a través de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, se resolvió entre otros, “(...) **NEGAR** la solicitud de prórroga de la Licencia de Explotación No. **16578**, por el señor **ANDRÉS RIBERO GARCIA**, enunciada con el radicado No. 20139040008292 del 6 de mayo de 2013, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo. (...)”, decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020 y a través del radicado No. 20201000652812 del 11 de agosto de 2020, se solicita Revocación de Directa de los referidos actos por las causales segunda y tercera del artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, señalando argumentos que fueron objeto de pronunciamiento previamente, aunado al hecho que la apoderada no allega prueba siquiera sumaria que demuestre que efectivamente esta Vicepresidencia debió indefectiblemente resolver a favor del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación **No. 16578**.

En ese mismo orden, al plantearse las causales segunda y tercera, debe demostrarse, o bien que es un acto inconveniente por su indebida o inadecuada afectación o potencial afectación al interés público o social, valga decir, no solo al sujeto individual destinatario del mismo sino a un grupo social más amplio, o que se puede causar un perjuicio superior al que el sujeto está obligado a soportar; en el caso objeto de estudio no quedó probado ni demostrado el agravio injustificado al que la Vicepresidencia sometió al titular minero con ocasión de las decisiones proferidas y que son materia de discusión.

Por lo tanto, se reitera, que todos los hechos y actuaciones proferidas por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de Agencia Nacional de Minería, gozan de presunción de legalidad, se encuentran ajustadas a derecho y a la situación fáctica que rodea el título minero, de acuerdo a los principios constitucionales al debido proceso, legalidad, seguridad jurídica, y transparencia; cabe precisar, que en ningún momento, esta Entidad ha vulnerado los derechos del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, en calidad de titular minero o ha incurrido en un menoscabo o perjuicio al patrimonio, sin tener el deber jurídico de soportarlo, por el contrario, se le respetaron todas las garantías procesales, toda vez que las solicitudes presentadas fueron estudiadas y valoradas en observancia a las normas aplicables.

En tal sentido, el artículo 6 de la Constitución Política establece:

ARTÍCULO 6o. *Los particulares sólo son responsables ante las autoridades por infringir la Constitución y las leyes. Los servidores públicos lo son por la misma causa y por omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.*

De acuerdo a lo anterior, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, aplicó lo establecido en la Ley dentro de la Licencia de Explotación **No. 16578**, ya que verificó el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 46 del Decreto 2655 de 1988 y actuó de conformidad con la situación fáctica obrante en el expediente minero.

Adicionalmente, si bien la solicitud de revocación fue presentada en tiempo de acuerdo a lo establecido en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, la misma no indica elementos de hecho ni de derecho mínimos, ni suficientes para ordenar revocar las decisiones proferidas y en su lugar, se evidencia la inexistencia de razones y pruebas específicas, pertinentes y conducentes, que controviertan la legalidad de los citados actos.

Conforme a los argumentos expuestos esta Vicepresidencia considera procedente **NEGAR** la solicitud de revocación directa de las Resoluciones No. 000333 del 9 de abril de 2018 y VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020 proferidas por esta Vicepresidencia, ya que no cumplen con los

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVEN UNAS SOLICITUDES DE REVOCACIÓN DIRECTA EN CONTRA DE LAS RESOLUCIONES No. 000333 DEL 09 DE ABRIL DE 2018 Y No. VCT – 000349 DEL 13 DE ABRIL DE 2020 DENTRO DE LOS TÍTULOS No. 16578 Y No. CLR-081”

presupuestos previstos en el artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, habida cuenta que no se presentaron argumentos diferentes a los ya analizados y resueltos por esta dependencia al dar respuesta al recurso de reposición interpuesto frente a la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018 y que no se probaron dentro de la presente solicitud, las razones por las cuales los actos administrativos no están conformes con el interés público o social, o atenten contra él o con ellos se cause un agravio injustificado a una persona.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Evaluación y Modificación de Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 20201000652812 por la abogada **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta Profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, en contra de la Resolución No. 000333 del 9 de abril de 2018, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: NEGAR la solicitud de Revocación Directa presentada el día 11 de agosto de 2020 a través del radicado No. 20201000652812 por la abogada **YOLIS GERTRUDIS MEJÍA GUERRA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.919.117 de Riohacha y tarjeta Profesional No. 127.145 del C.S.J., apoderada del señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA**, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, en contra de la Resolución VCT No. 000349 del 13 de abril de 2020, proferida por la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente acto administrativo al señor **ANDRÉS RIBERO GARCÍA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 91.068.775, titular de la Licencia de Explotación No. **16578** y el Contrato de Concesión **CLR- 081**, por intermedio de su apoderada o quien haga sus veces y a la sociedad **EMPRECAL LTDA** identificada con el Nit. 804.002.739-1 a través de su representante legal y/o a quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 95 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

472

Remitente

Remite/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4
 Ciudad: BOGOTÁ D.C.
 Departamento: BOGOTÁ D.C.
 Código postal: 111321000
 Envío: RA313169697CO

Destinatario

Remite/ Razón Social: ANDRÉS RODRIGUEZ GARCÍA
 Dirección: CL 12 9 69 3 PS BANCO AGRARIO
 Ciudad: SAN GIL SANTANDER
 Departamento: SANTANDER
 Fecha admisión: 30/04/2021 13:55:49

472

6216
000

Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9

México, Colombia de Correos

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo: UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 30/04/2021 13:55:49

Orden de servicio: 14224086



RA313169697CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
 Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
 Piso 8
 Referencia: 20212120744681 Teléfono: Código Postal: 111321000
 Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Nombre/ Razón Social: ANDRÉS RODRIGUEZ GARCÍA
 Dirección: CL 12 9 69 3 PS BANCO AGRARIO
 Tel: Código Postal: Código Operativo: 6216000
 Ciudad: SAN GIL SANTANDER Depto: SANTANDER

Peso Físico (grs): 100
 Peso Volumétrico (grs): 0
 Peso Facturado (grs): 100
 Valor Declarado: \$0
 Valor Flete: \$7.500
 Costo de manejo: \$0
 Valor Total: \$7.500

Observaciones del cliente: ANM
 metal y vidrio
 145340 04-5-21

Causal Devoluciones:

☒ RE Rehusado	☐ G1 G2 Cerrado
☐ NE No existe	☐ N1 N2 No contactado
☐ NR No reside	☐ FA Fallecido
☐ NR No reclamado	☐ AC Apartado Clausurado
☐ DE Desconocido	☐ FM Fuerza Mayor
☐ DE Dirección errada	

Firma nombre y/o sello de quien recibe:

C.C. Tel: Hora:

Fecha de entrega:

Distribuidor:

C.C.

Gestión de entrega:

1er

2do



11115946216000RA313169697CO

Principio Bogotá D.C. Edificio Argos 26 N° 59 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018 / Tel: contacto 570 4720000

* El usuario de correo electrónico y/o correo electrónico del correo que incurre en la publicación en la página web, 4-72 instaura sus datos personales para prestar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: correo@postas.gov.co 4-72 correo Para consultar la Política de Transmisión: www.4-72.com.co

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT. 900.062.917-9

☒ 1 2 Dirección Errada	☐ 1 2 Fallo de
☒ 2 No Reside	☐ 1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: 04/05/21	Fecha 2: DIA MES AÑO R D
Nombre del distribuidor: Ancizar Leonel Argueta	Nombre del distribuidor:
C.C. C.C. 1.100.966.403	C.C.
Centro de Distribución:	Centro de Distribución:
Observaciones: Edificio 3Pisos Banco Puerta metal y vidrio 145340	Observaciones:



1111
594
UAC.CENTRO
CENTRO A



Radicado ANM No: 20212120744831

Bogotá, 30-04-2021 07:28 AM

Señores:

LADRILLERA LA VEGA LTDA

ATTE: REPRESENTANTE LEGAL.

Teléfono: 3162369599

Dirección: CRA. 5 NO. 10-38 OF. 503

Departamento: HUILA

Municipio: NEIVA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **13448**, se ha proferido la Resolución **VCT-001261 DEL 30 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, por medio de la cual **POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120744831

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (9) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **30-04-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (13448).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 001261 DE

(30 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

El Vicepresidente de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto Ley No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, 319 del 14 de junio de 2017 y 357 de 17 de junio de 2019, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Mediante Resolución No. 5-0502 del 22 de marzo de 1991, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** otorgó a la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, identificada con Nit 891015688, Licencia **No. 13448** para la exploración técnica de un yacimiento de **ARCILLA**, localizado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE**, departamento del **HUILA**, en un área de 480 hectáreas, por un término de dos (02) años contados a partir de la fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional, la cual, se llevó a cabo el 18 de junio de 1991. (Cuaderno principal folios 38R -.39R).

El 06 de junio de 1996, el **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA** y la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, con NIT 8911015688, suscribieron el Contrato de Concesión para Mediana Minería **No. 13448**, para la explotación de un yacimiento de **ARCILLA**, en un área de 391 hectáreas y 3892 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de **CAMPOALEGRE** en el departamento del **HUILA**, por el término de treinta (30) contados a partir del 26 de febrero de 2003, fecha en que se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional. (Cuaderno Principal 1 folios 122R-130R)

Mediante Resolución No. DSM -230 del 13 de mayo de 2005, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión parcial del once punto cincuenta y dos por ciento (**11.52%**) y del seis punto trece por ciento (**6.13%**) de los derechos que le corresponden a la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA**, dentro del Contrato de Concesión No. 13448, a favor de sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA LTDA**, identificada con NIT 813.006.539-4 y, del señor **LIBORIO CUELLAR** identificado con cédula de ciudadanía No.12.098.487, respectivamente. Este acto fue inscrito en Registro Minero Nacional el 13 de septiembre de 2006. (Cuaderno Principal 2 folios 290R-291R)

A través de la Resolución No. DSM-591 del 09 de mayo de 2006, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA - INGEOMINAS** resolvió: (Cuaderno Principal 2 folios 303R-304R)

“ARTÍCULO PRIMERO: Aclarar el Artículo Primero de la Resolución No. DSM 230 del 13 de mayo de 2005 el cual quedará así:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

Declarar perfeccionada la cesión del 11.52% y del 6.13% de los derechos y obligaciones que le corresponden a la Sociedad LADRILLERA LA VEGA LTDA con Nit. No. 891101568-8 dentro del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A. con Nit. 0813006539-4 y el señor LIBORIO CUELLAR con 'cedula de ciudadanía No. 12.098.487 respectivamente, quedando cedente y cesionario, solidariamente responsables ante el INGEOMINAS de todas las obligaciones emanadas del título minero mencionado.

Por medio de oficio radicado No. **20159010011152** del 07 de abril de 2015, la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.**, identificada con NIT 813.006.539-4, cotitular del Contrato de Concesión No.13448 a través de su representante legal el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO**, allegó la solicitud de autorización de cesión del once punto cincuenta y dos por ciento (**11.52%**) de los derechos derivados del mencionado título minero, a favor de la sociedad **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.**, con NIT 900.526.095-2. (Cuaderno principal 3 folio 524 Expediente digital).

Mediante oficio radicado No. **20159010011162** del 07 de abril de 2015, la sociedad **LADRILLERA LA VEGA LTDA.**, identificada con NIT 891.101.568-8, cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a través de su representante legal el señor **FRANCISCO JOSE DIAZ ALVIRA**, allegó la solicitud de autorización de cesión del ochenta y dos punto treinta y cinco por ciento (**82.35%**) de los derechos derivados del mencionado título minero, a favor de la sociedad **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.**, con NIT 900.526.095-2. (Cuaderno principal 3 folio 526R).

Mediante oficio radicado No. **20159010011662** del 10 de abril de 2015, se aportó el contrato de cesión del once punto cincuenta y dos por ciento (**11.52%**) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 13448, suscrito entre las sociedades **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** y **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.** el 10 de abril de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 527R - 529R).

Mediante oficio radicado No. 20159010011652 del 10 de abril de 2015, se aportó el contrato de cesión del ochenta y dos punto treinta y cinco por ciento (**82.35%**) de los derechos derivados del Contrato de Concesión No. 13448, suscrito entre las sociedades **LADRILLERA LA VEGA LTDA.** y **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.** el 10 de abril de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 530R - 532R)

Mediante Resolución No. **002850** del 4 de noviembre de 2015, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación requirió el certificado de existencia y representación legal de la sociedad **CERÁMICAS LA VEGA S.A.S.** con Nit. 900526095-2 dentro de los trámites de cesión de derechos presentada con radicados 20159010011152 y 20159010011162 del 07 de abril de 2015. (Cuaderno principal 3 folio 578R - 579V).

Mediante radicado No. 20165510245572 del 28 de julio de 2016, el señor **LIBORIO CUELLAR** cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 allegó poder especial, amplio y suficiente que otorgo a la doctora **ADRIANA LUCIA MARTINEZ VILLEGAS** identificada con la cédula de ciudadanía número 39.693.130 y tarjeta profesional No. 59.135 para que represente sus intereses dentro del título minero de la referencia, así mismo, la facultó para suscribir contratos, otrosí y prórrogas de los mismos, ejercer acciones, interponer recursos administrativos legales y para desistir, renunciar, ceder, transigir, sustituir, firmar contratos de concesión minera, prórrogas y ratificar lo actuado. (Cuaderno principal 3 folio 667R - 671R)

Mediante la Resolución No. 0026921¹ del 29 de julio de 2016, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación entendió desistida la solicitud de cesión del noventa y tres punto ochenta y siete por ciento (**93.87%**) de los derechos y obligaciones que le corresponden a las sociedades **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** y **LADRILLERA LA VEGA LTDA** dentro del Contrato de Concesión No.

¹ Esta Resolución fue notificada mediante edicto No. 073, el cual fue desfijado el 13 de octubre de 2016 (Cuaderno principal 4 folio 731 R)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

13448 a favor de la sociedad **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.** (Cuaderno principal 4 folio 672R - 673R).

Por medio de oficio No. 20169010033872 del 27 de octubre de 2016, **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **LIBIO HERNANDO VARGAS CASTRO** presento recurso de reposición contra la Resolución No. 002692 del 29 de julio de 2016. (Cuaderno principal 4 folio 741R - 750R).

Mediante Resolución No. 000171² del 26 de febrero de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre otros apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. 002692 del 29 de julio de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DEJAR SI EFECTO el edicto No. 044 del 2015 desfijado el 17 de diciembre de 2015, emitido dentro de/trámite de notificación de la Resolución No. 002850 del 04 de noviembre de 2015, por las razones expuestas."

Mediante Resolución No. 000315³ de fecha 23 de marzo de 2018, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación ordenó entre algunos de sus apartes lo siguiente:

"ARTÍCULO PRIMERO. - ORDENAR la modificación en el Registro Minero Nacional de la razón social de la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A., por el de LADRILLERA LA NUEVA SAS., con NIT 813006539-4; en calidad e cotitular del Título Minero No. 13448, por las razones señaladas en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO. - ORDENAR la elaboración del Otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 13448 por medio de la cual se modifique la cláusula TERCERA, a cual quedará así. (...)

ARTICULO TERCERO.- ORDENAR la modificación del "Área Total" y de la "Descripción del área" que aparece en el Registro Minero Nacional del Contrato de Concesión No. 13448 de tal forma que la reportada en el Registro Minero Nacional corresponda a la indicada en la minuta del otrosí No. 1 al Contrato de Concesión No. 13448, esto es, a 390,7242 hectáreas, de acuerdo a lo señalado en el Concepto Técnico del 28 de febrero de 2018. En consecuencia, la modificación en el Registro quedará así: (...)"

Mediante oficio No. 20189010311882 del 6 de agosto de 2018, la sociedad **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.** y la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.** a través de su representante legal el señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS** manifiestan que se notifican por conducta concluyente de la Resolución No. 002850 del 4 de noviembre de 2015, así mismo, allegaron los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades.

Mediante Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

"ARTICULO PRIMERO. - REQUERIR a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A. 5., cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue: i) La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA SAS., identificada con NIT 900526095-2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos derivados del título, iniciado el 7 de abril de 2015 con radicado No. 2015901001 1152.

² Esta Resolución quedo en firme el 8 de agosto de 2018, según constancia de ejecutoria del 28 de agosto de 2018.

³ Este acto fue inscrito en Registro Minero Nacional el 12 de octubre de 2018.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

ARTICULO SEGUNDO.- REQUERIR a la sociedad LADRILLERA VEGA LTDA, cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, para que en el término de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente auto, allegue: j) La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CERAMICAS LA VEGA S.A. 5., identificada con NIT 900526095-2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos derivados del título, iniciado el 7 de abril de 2015 con radicado No. 20159010011162.

ARTICULO TERCERO.- RECHAZAR las solicitudes presentadas dentro del Contrato de Concesión No. 13448 por el señor LIBORIO CUELLAR, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.098.487, mediante los radicados No.20159010032032 y 20155510359202 del 22 y 25 de octubre de 2015 respectivamente, 20159010035252 del 07 de diciembre de 2015 y 20169010029672 del 20 de septiembre de 2016, por las razones expuestas en la parte motiva.”

Este acto administrativo se notificó por conducta concluyente el señor LIBORIO CUELLAR mediante radicado No. 20199010357372 del 4 de julio de 2019, quedando ejecutoriado y en firme el 22 de julio de 2019, como quiera que contra dicha providencia no se interpuso recurso alguno, según constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-213 del 25 de septiembre de 2019.

Mediante radicado 20199030585282 de fecha 15 de octubre de 2019 la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.**, cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, aportó acta de Asamblea de la sociedad **CERAMICAS LA VEGA S.A.S.**, identificada con NIT 900526095-2.

Mediante Resolución VCT No. 001518 del 27 de diciembre de 2019, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió entre algunos apartes lo siguiente:

“ARTICULO PRIMERO: DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que fue presentada con el radicado No. 20159010011152 de fecha 07 de abril de 2015 por la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S, con Nit. 8130065394 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de la sociedad CERAMICAS LA VEGA S.A.S., con NIT 900.526.095-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución.

ARTICULO SEGUNDO: DECRETA EL DESISTIMIENTO del trámite de la solicitud de cesión total de derechos y obligaciones que fue presentada con el radicado No. 20159010011162 de fecha 07 de abril de 2015 por la sociedad LADRILLERA LA VEGA LTDA, identificada con el NIT 891.101.568-8 en calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. 13448 a favor de CERAMICAS LA VEGA S.A.S, con NIT 900.526.095-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta resolución. (...)”

Esta Resolución, fue notificada por edicto No. 008-2020 fijado el 08 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020. (SGD).

Mediante radicados Nos. **20201000606042** y **20201000601082** del 24 y 27 de julio de 2020 respectivamente, el señor **MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS**, representante legal de la sociedad **LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S**, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación contra de la Resolución VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019. (SGD)

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado en su integralidad el expediente contentivo del contrato en virtud de aporte No. **13448**, se evidencio que se encuentra pendiente por resolver un (1) trámite:

1. Recurso de reposición presentado con el radicados Nos. 20201000606042 y 20201000601082 del 24 y 27 de julio de 2020, por la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. a través de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

su representante legal el señor MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS, en contra de la Resolución VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019.

Previo a resolver de fondo las consideraciones del recurrente, se revisará si el recurso presentando cumple con los requisitos que el legislador estableció para su procedencia:

Frente al recurso de reposición, cabe precisar que el artículo 297 del Código de Minas de la Ley 685 de 2001, señala que:

“En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)”.

En consecuencia, en materia de recursos frente a los actos administrativos emanados por la Agencia Nacional de Minería, se hace aplicable los requisitos exigidos por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en adelante C.P.A.C.A., donde al respecto establece:

*“...**Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos.** Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque...”*

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o **dentro de los diez (10) días siguientes a ella**, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.**
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.**
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.**
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio. (...)”.**

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. *Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”. (Negrilla fuera de texto).*

De acuerdo con la normatividad aplicable para resolver la reposición contra la Resolución No. VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019, se deberá revisar si conforme a la información que reposa en el expediente No.13448, cumple con lo establecido en los artículos 76 y 77 del C.P.A.C.A.

En ese orden de ideas, se tiene que si bien la Resolución No. VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019 fue notificada por edicto No. 008-2020 fijado el 08 de julio de 2020 y desfijado el 14 de julio de 2020, el recurso de reposición fue presentado el 24 y 27 de julio de 2020, sustentando expresamente los motivos de inconformidad.

Es así que, sobre la base a lo establecido en los artículos 76 y 77 de la citada norma, se encuentra que el recurso interpuesto cumple con los requisitos allí establecidos, razón por la cual, se procederá a decidir de fondo sobre las siguientes consideraciones fácticas:

“(…) Nos requieren para allegar la documentación “autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. identificada con NIT 900526095- 2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos derivados del título, iniciado el 7 de abril de 2015 con radicado N° 20159010011152.” Cuando esa misma información se allego:

- 1. De acuerdo a la documentación allegada según radicado No. 20159010011162 del 07 de abril de 2015, se informa que el señor FRANCISCO JOSÉ DÍAZ ALVIRA, es el representante legal de la sociedad LADRILLERA LA VEGA LTDA., identificada con NIT 891101568-8.*
- 2. El 6 de agosto de 2018, la sociedad CERAMICAS LA VEGA S.A.S. y la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. a través de su representante legal el señor MICHAEL ANDRÉS SALGADO ROJAS. Allegaron los certificados de existencia y representación legal de estas sociedades.*

Notificación de los actos administrativos.

*De acuerdo con lo dispuesto en la normativa descrita debe tenerse en cuenta que las decisiones que pongan término a una actuación **administrativa** se notificarán personalmente al interesado, a su representante o apoderado, o a la persona debidamente*

“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

Cuando se decreta la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.” (subrayado fuera de texto)

De la notificación personal de éste acto administrativo se evidencia:

1. Del concepto técnico PAR- IBAGUE N° 172 del 7 de febrero de 2020 se informa del requerimiento en el ítem 2.5 en trámites pendientes: según el 18 de marzo de 2019, la Agencia Nacional de Minería – Vicepresidencia de Contratación y Titulación mediante Resolución N° 187 (...) requiere a las sociedades, no informan la fecha en que se notificó el requerimiento.
2. De la Resolución 001518 del 27 de diciembre de 2019; por la cual se decreta el desistimiento de dos trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión N° 13448. Se informa: Que mediante Resolución No. 00187 del 18 de marzo de 2019 (quedando en firme el 22 de julio de 2019). Según constancia de ejecutoria CE- VSC-PAR-1-213 del 25 de septiembre de 2019), se dispuso requerir a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. Cotitular del Contrato de Concesión No. 13488, para que en un (1) término de un (1) mes contado partir de la notificación del presente. Auto, allegara (...) La autorización de la asamblea de accionistas de la sociedad CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. identificada con NIT 900526095- 2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, so pena de entender desistida la voluntad de continuar con el trámite de cesión de derechos derivados del título iniciado el 7 de abril de 2015 con radicado N° 20159010011152. Se consultó en el expediente digital y el sistema de gestión documental (SGD) evidenciándose que se dio respuesta a este requerimiento por parte de la sociedad LADRILELRA (sic) LA NUEVA VEGA S.A.S. a través de su representante legal MICHAEL ANDRÉS SALGADO mediante el oficio N° 20199030585282 del 15 de octubre de 2019, es decir de manera extemporánea, toda vez, que esta Resolución quedó en firme el 22 de julio de 2019 cumpliéndose el 22 de agosto de 2019, sin embargo, la respuesta del requerimiento fue dada el 15 de octubre de 2019
3. Se revisa diario las notificaciones por estado en la página web y se constató que en el mes de julio no se evidencia el requerimiento al título minero N° 13448 de la Resolución No. 00187 del 18 de marzo de 2019.
4. Se informa que al señor Liborio Cuellar y a la LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S. se les notifica por separado de las obligaciones o requerimientos que se presenten en el título; y por acto administrativo se notificó por conducta concluyente al señor: LIBORIO CUELLAR mediante radicado No. 20199010357372 del 4 de julio de 2019 y a la LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S.
5. Se dio cumplimiento al requerimiento en fecha de 15 de octubre de 2019; asumiendo que aún no se había expedido el acto administrativo de la Resolución No. 00187 del 18 de marzo de 2019.
6. La notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa y nosotros no la tuvimos y es la razón por la que nos rechazan un trámite de cesión de derechos que lleva el proceso más de cinco (5) años. (...).”

Por lo anterior, el recurrente solicita lo siguiente:

“Solicito mediante recurso de reposición y en subsidio recurso de apelación ante el Inmediato Superior Jerárquico Funcional para que se aclare, modifique o revoque la decisión tomada mediante Acto Administrativo “EDICTO. N° 008 -2020, que en el expediente 13448, se ha proferido la Resolución VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019”. En la que la Agencia Nacional de Minería, decreta el desistimiento de dos trámites de cesión de derechos dentro del contrato de concesión N° 13448, para que revalúe nuevamente el expediente de placa N° 13448. Lo anterior de conformidad con lo argumentado en el acápite de los hechos y corroborado en el sustento en derecho.”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

Siendo así las cosas, para el presente análisis jurídico cabe precisar que los medios de impugnación, son la facultad o el derecho que la ley concede a las partes para solicitar que se enmienden los errores en que los funcionarios hayan podido incurrir en sus **providencias**. Su finalidad, es entonces, la de revisar la providencia, procurando obtener la certeza de las decisiones y, por ende, el orden jurídico.

De conformidad con los argumentos esbozados por el recurrente, se procederá, a emitir pronunciamiento así:

Es necesario expresar que las notificaciones en materia administrativa minera encuentran su fundamento en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, norma de carácter especial que establece:

“ARTÍCULO 269. NOTIFICACIONES. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriera a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Así las cosas, una vez emitido un acto administrativo, específicamente uno en el que se atiende un trámite de cesión de derechos, en el que además actúan terceros (cesionarios), se procederá a notificar el mismo de forma personal a los interesados y, en el evento de no ser posible la notificación personal, deberá notificarse por edicto fijado en un lugar visible en las instalaciones de la autoridad emisora por el término de cinco (5) días.

Teniendo en cuenta lo anterior, una vez expedida la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se otorgó a los interesados el término de un (1) mes contado a partir de su notificación para que se allegara la autorización de la asamblea de accionistas la sociedad CERÁMICAS LA VEGA SAS., identificada con NIT 900526095-2, mediante la cual faculte al representante legal a suscribir el contrato de cesión, se procedió a verificar los documentos que obran dentro del expediente, donde se evidencia que el señor LIBORIO CUELLAR se notificó por medio de conducta concluyente de la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, mediante oficio No: 20199010357372 del 4 de julio de 2019

Sin embargo, es necesario precisar que la Autoridad Minera omitió realizar la citación, a fin de surtir la notificación personal a las sociedades LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S., LADRILLERA LA VEGA LTDA., y CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. y al señor LIBORIO CUELLAR.

Aunado a lo anterior, no se evidencia la citación para la notificación personal de la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, a las sociedades LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S., LADRILLERA LA VEGA LTDA., y CERÁMICAS LA VEGA S.A.S. y al señor LIBORIO CUELLAR, así mismo, no se encuentra en el expediente la notificación subsidiaria que se establece en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, es decir, la publicación del edicto.

En este orden de ideas, es claro que al recurrente le asiste la razón al afirmar que la notificación constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa; por lo cual, como se establece en este caso no se les notificó Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019 y, en este sentido no les fue posible cumplir el requerimiento.

En consecuencia, al verificarse que el procedimiento de notificación a los intervinientes no se ejecutó a cabalidad por parte de la administración, corresponde revocar la Resolución No. 001518 del 27 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO CONTRA LA RESOLUCIÓN No. 001518 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2019 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”

diciembre de 2019, que dispuso entender desistidos los trámites de cesión de derechos, lo anterior, en consideración que no se llevó a cabo en debida forma la notificación de la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, por medio de la cual se había realizado los requerimientos, lo que imposibilitó su cumplimiento.

Así las cosas, en aras de respetar el debido proceso y la publicidad de los actos administrativos, esta Vicepresidencia procederá a: i) Revocar la Resolución No. 001518 del 27 de diciembre de 2019, ii) dejar sin efecto la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-213 del 25 de septiembre de 2019 y, iii) ordenar la notificación de la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – REVOCAR en todas sus partes la Resolución No. VCT 001518 del 27 de diciembre de 2019, *“POR MEDIO DEL CUAL SE DECRETA EL DESISTIMIENTO DE DOS TRÁMITES DE CESIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 13448”*, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DEJAR SIN EFECTO la constancia de ejecutoria CE-VSC-PAR-I-213 del 25 de septiembre de 2019, emitida dentro del trámite de notificación de la Resolución No. 000187 de fecha 18 de marzo de 2019, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a la sociedad LADRILLERA LA NUEVA VEGA S.A.S identificada con Nit 8130065394, la sociedad LADRILLERA LA VEGA LTDA identificada con Nit 8911015688 y al señor LIBORIO CUELLAR identificado con cédula de ciudadanía número 12098487 en calidad de titulares del Contrato de Concesión No. 13448 y a la sociedad CERÁMICAS LA VEGA SAS., identificada con NIT 900526095-2, en calidad de tercero interesado, en caso de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso de conformidad con el contenido del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO.- Contra la presente resolución no procede recurso, por entenderse agotada la actuación administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Elaboró: Magaly Garcia Bautista /GEMTM-VCT
Revisó: Claudia Romero /GEMTM-VCT.



Radicado ANM No: 20212120752811

Bogotá, 13-05-2021 10:11 AM

Señores:

SANOHA LTDA

Representante Legal

LUIS GABRIEL CHIQUILLO DIAZ

Email: infosanoha@sanoha.com

Dirección: Km 4 Vía Sogamoso Nobsa, frente a la bomba de Servicio Chameza

Teléfono: 3102982944

Departamento: BOYACA

Municipio: NOBSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-083-001**, se ha proferido la Resolución **VCT. 001212 DE 25 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120752811

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **13-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FL3-083-001).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001212 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad SANOHA LTDA identificada con NIT. No. 800.188.412-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20201000502302 del 21 de mayo de 2020, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONGUI, TOPAGA, en el departamento de BOYACÁ, a favor de los señores TOMAS TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167045 y JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74362131, a la cual se le asignó el código de expediente No. FL3-083-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 29 de mayo de 2020, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000048 de 24 de junio de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, con el fin que subsanara las deficiencias evidenciadas: **1.** Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 29 de mayo de 2020, antes transcrito. **2.** Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y **3.** Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. FL3-083; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificado por Estado Jurídico 027 de 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante radicado No. 20201000704732 de 2 de septiembre de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

(Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. FL3-083 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 040 de 6 de julio de 2020 del auto de requerimiento No. 000048 del 24 de junio del 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 20 de agosto de 2020 (30 días hábiles). Razón por la cual, documentación allegada mediante radicado No. 20201000704732 de 2 de septiembre de 2020 se encuentra fuera del término perentorio.

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000048 del 24 de junio del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FL3-083-001 radicada bajo el No. 20201000502302 del 21 de mayo de 2020, por la sociedad SANOHA LTDA identificada con NIT. 800.188.412-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FL3-083, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón en jurisdicción de los municipios de Mongui, Topaga, en el departamento de Boyacá, a favor de los señores TOMAS TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167045 y JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74362131, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad SANOHA LTDA identificada con NIT. 800.188.412-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FL3-083 y a los pequeños mineros los señores TOMAS TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167045 y JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74362131, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: **Titular y Pequeños mineros:** Km 4 Vía Sogamoso Nobsa, frente a la bomba de Servicio Chameza, infosanoha@sanoha.com, celular. 3102982944.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Mongui y Topaga, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FL3-083-001, dentro del título minero No. FL3-083, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELASQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM



Radicado ANM No: 20212120752821

Bogotá, 13-05-2021 10:11 AM

Señores:

TOMAS TAPIAS

JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO

Email: infosanoha@sanoha.com

Dirección: Km 4 Vía Sogamoso Nobsa, frente a la bomba de Servicio Chameza

Teléfono: 3102982944

Departamento: BOYACA

Municipio: NOBSA

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **FL3-083-001** se ha proferido la Resolución **VCT. 001212 DE 25 SEPTIEMBRE 2020**, por medio de la cual **SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120752821

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **13-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (FL3-083-001).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
RESOLUCIÓN NUMERO VCT. 001212 DE

(25 SEPTIEMBRE 2020)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

EL VICEPRESIDENTE (E) DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 03 de noviembre del 2011 y las Resoluciones No. 309 del 5 de mayo del 2016 y No. 357 de 17 de junio de 2019 de la Agencia Nacional de Minería, y previo los siguientes,

CONSIDERANDOS

I. ANTECEDENTES

La sociedad SANOHA LTDA identificada con NIT. No. 800.188.412-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FL3-083, presentó solicitud de autorización de Subcontrato de Formalización Minera, a través del escrito radicado bajo el No. 20201000502302 del 21 de mayo de 2020, para la explotación de un yacimiento de Carbón, ubicado en jurisdicción de los municipios de MONGUI, TOPAGA, en el departamento de BOYACÁ, a favor de los señores TOMAS TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167045 y JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74362131, a la cual se le asignó el código de expediente No. FL3-083-001.

Que el 28 de noviembre de 2017 entró en vigencia el Decreto 1949 de 2017 *“Por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, por lo que atendiendo a la fecha de radicación de la solicitud que nos ocupa, al presente trámite le son aplicables las disposiciones contenidas en el mencionada Decreto.

Teniendo en cuenta la normativa aplicable el Grupo de Legalización Minera de la Agencia Nacional de Minería, realizó evaluación técnica el día 29 de mayo de 2020, en la cual se indicó la necesidad de requerir al titular minero para que subsanará las deficiencias evidenciadas.

Así mismo, se realizó un análisis desde el punto de vista jurídico donde se verificó el cumplimiento de los requisitos de ley; no obstante, con lo determinado en la anterior evaluación técnica, se consideró pertinente que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación proferiera el Auto No. 000048 de 24 de junio de 2020¹ para requerir en los términos del artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015 al titular minero, con el fin que subsanara las deficiencias evidenciadas: **1.** Ajuste del área a subcontratar bajo los parámetros del actual sistema de cuadrícula minera y atendiendo las recomendaciones aportadas en el concepto técnico de fecha 29 de mayo de 2020, antes transcrito. **2.** Nuevo Plano del área objeto a subcontratar. Es preciso advertirles que al igual debe cumplir con las normas técnicas de presentación de planos contempladas en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el literal e) del Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015 y **3.** Manifestación del titular minero en la que se justifique que el área del título que no será objeto de subcontrato de Formalización Minera (porcentaje del área del título que continuara libre de subcontratos) garantizara el desarrollo normal de las obligaciones del contrato de concesión No. FL3-083; de acuerdo a lo dispuesto en el literal d) del artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 2.2.5.4.2.2 de la Sección 2 del Capítulo 4 del Decreto 1073 de 2015, so pena de decretar el desistimiento y archivo de la solicitud de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015.

¹ Notificado por Estado Jurídico 027 de 28 de mayo de 2020.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Que mediante radicado No. 20201000704732 de 2 de septiembre de 2020 el titular minero allegó la documentación tendiente a dar cumplimiento al citado requerimiento.

II. CONSIDERACIONES DE LA AUTORIDAD MINERA

En primer lugar, es pertinente traer a colación el artículo 19 de la Ley 1753 de 09 de junio de 2015 (*por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País”*), que sustituyó el contenido del artículo 11 de la Ley 1658 de 2013 y que hoy continúa vigente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 336 de la Ley 1955 de 25 de mayo de 2019 *“por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia, Pacto por la Equidad”*.

De otra parte, el Ministerio de Minas y Energía expidió el Decreto 1666 el 21 de octubre de 2016, a través del cual adicionó una Sección al Capítulo I, del Título V, de la Parte 2, del Libro 2, del Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía, 1073 de 2015, incluyendo en el artículo 2.2.5.1.5.5 la clasificación de la minería en pequeña, mediana y gran escala, para la etapa de explotación.

Ahora bien, el Gobierno Nacional profirió el Decreto No. 1949 el 28 de noviembre de 2017, *“por el cual se modifica y adiciona el Decreto Único Reglamentario No. 1073 de 2015, en cuanto se reglamentan los mecanismos para el trabajo bajo el amparo de un título minero en la pequeña minería y se toman otras determinaciones”*, normativa que en su artículo 1° sustituyó la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, que reglamenta la figura jurídica del Subcontrato de Formalización Minera.

Dicho Decreto, en su artículo 2.2.5.4.2.1 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 del 2015, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.4.2.1. Ámbito de aplicación. Los lineamientos dispuestos en esta Sección reglamentan la autorización, celebración y ejecución del Subcontrato de Formalización Minera entre el beneficiario de un título minero y los explotadores mineros de pequeña escala o pequeños mineros definidos de conformidad con el artículo 2.2.5.1.5.5 del presente Decreto, que se encuentren adelantando actividades de explotación desde antes del 15 de julio de 2013, en el área perteneciente a dicho título. (...)”

PARÁGRAFO. La suscripción del Subcontrato de Formalización Minera y la Devolución de Áreas para la Formalización Minera se podrán realizar en cualquier etapa del título minero”.

Por su parte, el artículo 2.2.5.4.2.2 de la mencionada normativa, dispone:

“Artículo 2.2.5.4.2.2. Solicitud de autorización del Subcontrato de Formalización Minera. El titular minero que se encuentre interesado en celebrar un Subcontrato de Formalización Minera, deberá presentar solicitud ante la Autoridad Minera Nacional, con la siguiente información:

a) Identificación del título minero.

b) Indicación del mineral o minerales que se extraen.

c) Datos generales e identificación del pequeño minero o explotadores mineros de pequeña escala con quien se va a subcontratar, de los grupos o asociaciones de economía solidaria constituidas de conformidad con las disposiciones aplicables a las mismas, o de los representantes legales, según corresponda; anexando la documentación soporte, tales como: fotocopia de la cédula de ciudadanía para personas naturales, certificado de existencia y representación legal para personas jurídicas, que contenga en su objeto social la exploración y explotación de minerales.

d) Indicación del área a subcontratar, la cual debe ser definida por el titular minero, teniendo en cuenta el mínimo legal, justificando que el porcentaje del área del título que no será objeto de subcontratación garantizará el cumplimiento de las obligaciones del título minero.

e) Plano del área objeto a subcontratar, de acuerdo con los requerimientos señalados en la Resolución 40600 del 27 de mayo de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

f) Indicación de la antigüedad de la explotación de los pequeños mineros.

Parágrafo. En los casos en que se quiera por parte del titular minero celebrar un Subcontrato de Formalización para minerales diferentes a los otorgados por el Estado, el titular deberá adelantar el trámite de adición de minerales bajo los términos del artículo 62 de la Ley 685 de 2001”.

Más adelante, el artículo 2.2.5.4.2.3 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015, establece:

“Artículo 2.2.5.4.2.3. Evaluación de la solicitud de autorización para celebrar Subcontrato de Formalización Minera. Los documentos referidos en el artículo anterior se evaluarán dentro del término dispuesto por el artículo 273 de la Ley 685 de 2001. En el evento de que se determine que los documentos aportados no cumplen con lo establecido en la presente Sección, se requerirá al solicitante por una sola vez, para que en el término de treinta (30) días subsane o corrija las deficiencias, so pena de decretar el desistimiento y el archivo de la solicitud, acorde con lo establecido por el inciso final del artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, o las normas que lo modifiquen, adicionen o sustituyan”.

(Subrayado fuera de texto)

Por otra parte, el artículo 21 de la Ley 1753 de 2015 por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo País” dispuso:

“ARTÍCULO 21. CLASIFICACIÓN DE LA MINERÍA.

(...) **PARÁGRAFO.** A partir de la entrada en vigencia de la presente ley, la Autoridad Minera Nacional podrá adoptar un sistema de cuadrícula para delimitar el área objeto de los contratos de concesión minera, la cual será única y continua. Así mismo podrá adaptar al sistema de cuadrículas los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso de que el beneficiario de estos así lo decida.”

(Rayado por fuera de texto)

A partir del anterior precepto normativo, la Agencia Nacional de Minería emitió la Resolución ANM 504 de 2018 “Por medio de la cual se adopta el sistema de cuadrícula para la Agencia Nacional de Minería –ANM- y se dictan otras disposiciones en materia de información geográfica” de la cual hace parte integral el documento técnico denominado “Especificaciones técnicas sobre la adopción del sistema de referencia y la cuadrícula minera en la ANM” estableciendo frente a la cuadrícula minera y su aplicación a las solicitudes en curso lo siguiente:

“ARTÍCULO 3º: Cuadrícula minera. Se adopta como cuadrícula minera la conformada por un conjunto continuo de celdas de tres coma seis por tres coma seis segundos de arco (3,6” X 3,6”) referidas a la red geodésica nacional vigente.

La cuadrícula minera entrará en operación junto con la herramienta informática Sistema Integral de Gestión Minera o el que haga sus veces. (...)”

ARTÍCULO 4º: Trámites de solicitudes. Las solicitudes y propuestas presentadas con anterioridad y los contratos de concesión generados a partir de la puesta en operación del Sistema Integral de Gestión Minera estarán conformados especialmente por celdas completas y colindante por un lado de la cuadrícula minera.”

Siguiendo esta línea, el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022 “Pacto por Colombia Pacto por la Equidad” estipula frente al sistema de cuadrícula minera lo siguiente:

“ARTÍCULO 24. SISTEMA DE CUADRÍCULA EN LA TITULACIÓN MINERA. La implementación del sistema de cuadrículas se llevará a cabo de acuerdo con las normas de información geoespacial vigentes y los lineamientos que para el efecto defina la autoridad minera nacional.

Todas las solicitudes y propuestas se evaluarán con base en el sistema de cuadrícula minera implementado por la autoridad minera nacional. Por lo anterior no se permitirá la superposición de propuestas sobre una misma celda, con excepción de las concesiones concurrentes. Se entiende por celda el cuadro definido por la autoridad minera nacional como una unidad de medida para la delimitación del área de las solicitudes y contratos de concesión minera.

Los títulos mineros otorgados con anterioridad a la entrada en operación del sistema de cuadrícula o el que haga sus veces, migrará a este sistema manteniendo las condiciones y coordenadas en las que fueron

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

otorgados, para lo cual se atenderá la metodología que para el efecto establezca la autoridad minera nacional.” (Negrilla y Rayado por fuera de texto)

Conforme lo anterior, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución ANM 505 del 02 de agosto de 2019 adoptó los lineamientos para la evaluación de los trámites y solicitudes mineras a partir del sistema de cuadrícula y mantuvo como área mínima la establecida en la Resolución 504 de 2018 expedida por la ANM.

Así las cosas, los subcontratos de formalización minera que sean presentados en el marco del contrato de concesión No. FL3-083 deberán ser evaluados por la autoridad minera conforme a la normatividad arriba enunciada.

Ahora bien, es pertinente traer a colación que el Ministerio de Salud y Protección Social declaró la emergencia sanitaria por causa del coronavirus COVID-19; por lo que en aras de proteger los derechos de los ciudadanos, de los servidores públicos y demás colaboradores la Agencia Nacional de Minería suspendió la atención presencial al público y los términos de algunas actuaciones administrativas desde el 17 de marzo de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de junio de 2020, ambas fechas inclusive, conforme con las Resoluciones 096, 116, 133, 160, 174 y 192 de 2020.

Que, en atención al comportamiento que ha tenido el coronavirus COVID-19 en Colombia, así como a los efectos económicos y sociales derivados del mismo, el Gobierno nacional, mediante Decreto 637 del 06 de mayo de 2020 decidió declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, por el término de treinta (30) días calendario, contados a partir de la vigencia del mencionado decreto, esto es, a partir del 06 de mayo de 2020. Que mediante Resolución 000844 del 26 de mayo de 2020, proferida por el Ministerio de Salud y Protección Social, se prorrogó la emergencia sanitaria en todo el territorio nacional hasta el 31 de agosto de 2020. Que, en idéntico sentido, y a efectos de adoptar medidas de cuidado para preservar la salud y la vida, evitar el contagio y la propagación del coronavirus COVID-19, el Gobierno nacional profirió el Decreto 749 del 28 de mayo de 2020, por medio del cual decidió prorrogar el aislamiento preventivo obligatorio de todas las personas habitantes de la República de Colombia a partir de las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020, hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020.

Razón por la cual, en atención a las disposiciones legales previamente citadas, la entidad profirió Resolución No. 197 de 1 de junio de 2020 suspendió la atención presencial al público en todas las sedes de la ANM a nivel nacional, así como los términos de algunas actuaciones administrativas a cargo de esta Agencia desde las cero horas (00:00 a.m.) del día 01 de junio de 2020 hasta las cero horas (00:00 a.m.) del 01 de julio de 2020. No obstante, se realizó una excepción en algunos trámites como lo dispuso el parágrafo 2 del artículo 2 del citado acto administrativo (Cesión de Derechos, Cesión de Áreas, Integración de áreas, Devolución de Áreas, Prórrogas, Cambios de Modalidad, Subrogación por causa de muerte, Renuncia parcial y Subcontratos de formalización minera).

Así las cosas, se tiene que los términos para los tramites de los Subcontratos de Formalización se reanudaron a partir del 1 de junio de 2020.

Precisado lo anterior y teniendo en cuenta la citada suspensión de términos, y la fecha de notificación en el Estado Jurídico No. 040 de 6 de julio de 2020 del auto de requerimiento No. 000048 del 24 de junio del 2020, se tiene que el titular minero contaba hasta el día 20 de agosto de 2020 (30 días hábiles). Razón por la cual, documentación allegada mediante radicado No. 20201000704732 de 2 de septiembre de 2020 se encuentra fuera del término perentorio.

Como se aprecia, el interesado no dio pleno cumplimiento al requerimiento realizado por la Entidad, toda vez que la presentación de la documentación fue de forma extemporánea; motivo por el cual se recomienda dar cumplimiento a la consecuencia jurídica establecida en el artículo 2.2.5.4.2.3. de la Sección 2 del Capítulo 4 del Título V del Decreto 1073 de 2015, profiriendo el correspondiente acto administrativo que ordene el desistimiento y archivo del expediente.

En virtud de lo anterior, se decretará el desistimiento y archivo del expediente, tal y como lo dispuso el artículo primero del Auto No. 000048 del 24 de junio del 2020, y el artículo 2.2.5.4.2.8 de la Sección 2 del Capítulo 4, del Título V del Decreto 1073 de 2015.

“POR MEDIO DEL CUAL SE ENTIENDE DESISTIDO Y SE ARCHIVA LA SOLICITUD DE SUBCONTRATO DE FORMALIZACIÓN MINERA NO. FL3-083-001 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

Finalmente, esto no es óbice para que el interesado radique nuevamente la solicitud de autorización conforme lo establecido en el inciso 4° del artículo 17 de la Ley 1437 del 2011 sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 *“Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”*.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Legalización Minera, bajo la supervisión de la Coordinadora del Grupo.

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO. Decretar el desistimiento de la solicitud de Subcontrato de Formalización Minera No. FL3-083-001 radicada bajo el No. 20201000502302 del 21 de mayo de 2020, por la sociedad SANOHA LTDA identificada con NIT. 800.188.412-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FL3-083, para la explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como Carbón en jurisdicción de los municipios de Mongui, Topaga, en el departamento de Boyacá, a favor de los señores TOMAS TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167045 y JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74362131, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la sociedad SANOHA LTDA identificada con NIT. 800.188.412-0, en calidad de titular minero del Contrato de Concesión No. FL3-083 y a los pequeños mineros los señores TOMAS TAPIAS identificado con la cédula de ciudadanía No. 4167045 y JAVIER ANTONIO SALCEDO HURTADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 74362131, por medio del Grupo de Información y Atención al Minero, o en su defecto, mediante aviso de conformidad con lo establecido en el artículo 69 de la Ley de la Ley 1437 de 2011.

Direcciones: **Titular y Pequeños mineros:** Km 4 Vía Sogamoso Nobsa, frente a la bomba de Servicio Chameza, infosanoha@sanoha.com, celular. 3102982944.

ARTÍCULO TERCERO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, al alcalde municipal de Mongui y Topaga, departamento de Boyacá, para que verifique la situación del área, y si, es del caso proceda conforme a lo dispuesto en el artículo 306 del Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO. - Una vez ejecutoriada y en firme la presente Resolución, oficiar a través del Grupo de Información y Atención al Minero, a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá- Corpoboyacá para que si es del caso proceda de conformidad con lo dispuesto en los numerales 2 y 11 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el artículo 2.2.2.3.9.2 del Decreto 1076 del 2015.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el artículo primero de la presente resolución procede el recurso de reposición, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEXTO. - Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo del expediente No. FL3-083-001, dentro del título minero No. FL3-083, como una carpeta adjunta al mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOSE SAUL ROMERO VELÁSQUEZ
Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

Proyectó: Gisseth Rocha Orjuela – Abogada GLM
Revisó: Julieth Marianne Laguado Endemann- Experto VCT
Aprobó: Dora Esperanza Reyes García – Coordinadora GLM

472

1028

En Devolución

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A. NIT 900.062.917-9

Módulo Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/05/2021 12:18:10

Orden de servicio: 14247873



RA315138882C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																														
	Dirección: AV CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018 Piso 8 Referencia: 20212120752811 Teléfono: Código Postal: 111321000		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>G1</td> <td>G2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> <tr> <td>☒</td> <td>Dirección errada</td> <td></td> <td></td> <td></td> </tr> </table>		RE	Rehusado	G1	G2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor	☒	Dirección errada		
RE	Rehusado	G1	G2	Cerrado																													
NE	No existe	N1	N2	No contactado																													
NS	No reside	FA		Fallecido																													
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																													
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																													
☒	Dirección errada																																
Destinatario	Nombre/ Razón Social: SANOHA LTDA		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																														
	Dirección: KM 4 VIA SOGAMOSO NOBSA FRENTE A LA BOMBA DE SERVICIO CHAMEZA Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028070 Ciudad: NOBSA_BOYACA Depto: BOYACA		C.C. Tel: Hora:																														
Valores	Peso Físico(grams): 100	Dice Contener:	Fecha de entrega: del 13-05-2021																														
	Peso Volumétrico(grams): 0		Distribuidor: Iana Bernal Guerrero																														
	Peso Facturado(grams): 100	Observaciones del cliente : ANM <i>No hay problema</i>	C.C. 1.049.516.070																														
	Valor Declarado: \$0		Gestión de entrega: 1er 2do																														
	Valor Flete: \$7.500																																
	Costo de manejo: \$0																																
	Valor Total: \$7.500																																

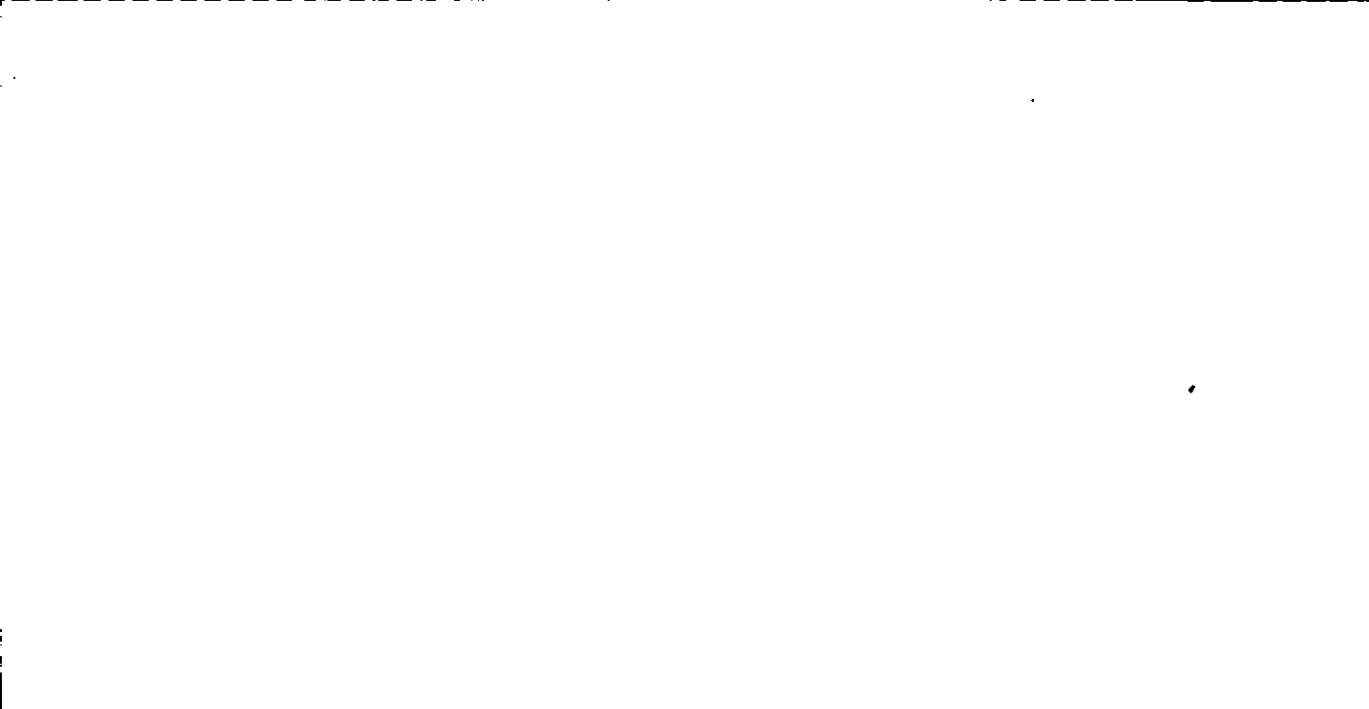


1115941028070RA315138882C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional: 01 8000 8120 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario de la empresa constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 trasmitir sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111 594
UAC.CENTRO
CENTRO A



472

Devoluciones 1028 070

Módulo Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 13/05/2021 12:18:10

Orden de servicio: 14247873



RA315138896C0

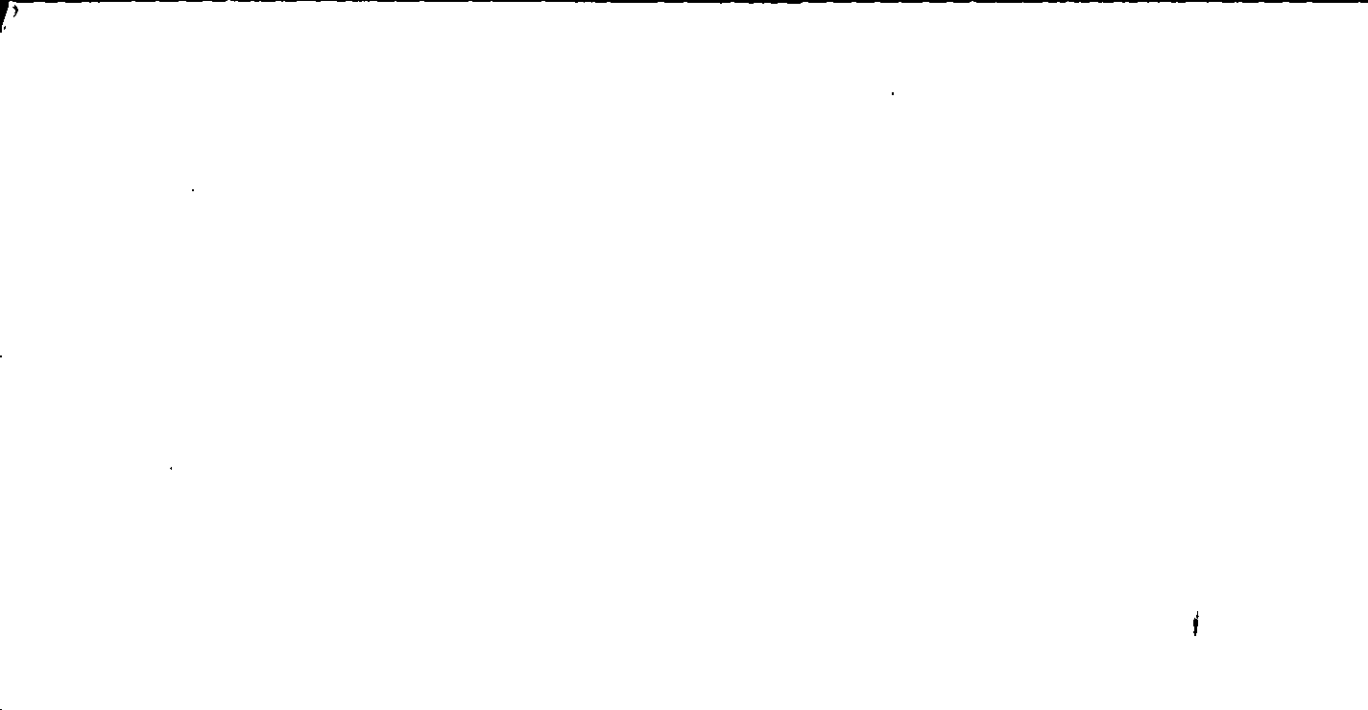
Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:																									
	Dirección: AV CALLE 28 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C/T.I: 900500018		<table border="1"> <tr> <td>RE</td> <td>Rehusado</td> <td>C1</td> <td>C2</td> <td>Cerrado</td> </tr> <tr> <td>NE</td> <td>No existe</td> <td>N1</td> <td>N2</td> <td>No contactado</td> </tr> <tr> <td>NS</td> <td>No reside</td> <td>FA</td> <td></td> <td>Fallecido</td> </tr> <tr> <td>NR</td> <td>No reclamado</td> <td>AC</td> <td></td> <td>Apartado Clausurado</td> </tr> <tr> <td>DE</td> <td>Desconocido</td> <td>FM</td> <td></td> <td>Fuerza Mayor</td> </tr> </table>		RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado	NE	No existe	N1	N2	No contactado	NS	No reside	FA		Fallecido	NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado	DE	Desconocido	FM	
RE	Rehusado	C1	C2	Cerrado																								
NE	No existe	N1	N2	No contactado																								
NS	No reside	FA		Fallecido																								
NR	No reclamado	AC		Apartado Clausurado																								
DE	Desconocido	FM		Fuerza Mayor																								
Destinatario	Referencia: 20212120752821		Teléfono: Código Postal: 111321000																									
	Ciudad: BOGOTÁ D.C.		Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594																									
Valores	Nombre/ Razón Social: TOMAS TAPIAS		Firma nombre y/o sello de quien recibe:																									
	Dirección: KM 4 VIA SOGAMOSO NOBSA FRENTE A LA BOMBA DE SERVICIO CHAMEZA																											
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1028070		C.C. Tel: Hora:																									
	Ciudad: NOBSA_BOYACA Depto: BOYACA		Fecha de entrega: 13-05-2021																									
Peso Físico(grams): 100		Dices Contener:	Distribuidor:																									
Peso Volumétrico(grams): 0			C.C. Ana Bernal Guerrero																									
Peso Facturado(grams): 100		Observaciones del cliente: ANM No hay nombre en la etiqueta	Gestión de entrega:																									
Valor Declarado: \$0			1er 049.645 2do 070																									
Valor Flete: \$7.500																												
Costo de manejo: \$0																												
Valor Total: \$7.500																												



11115941028070RA315138896C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 11 210 / Tel. contacto: (57) 4722000.

El usuario debe expresar constancia que tuvo conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 4-72 tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioscliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120758591

Bogotá, 25-05-2021 08:17 AM

Señores(a):

GYNA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS

Email: N/A

Teléfono: N/A

Dirección: CALLE 53 NO 4A-43 APTO 501

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **CHG-081** se ha proferido la Resolución **VCT 000141 DE 19 DE MARZO DE 2021**, por medio de la cual **SE DECLARA LA PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA DE LA RESOLUCION 002413 DEL 2 DE OCTUBRE DE 2015 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada Anna Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón Anna Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120758591

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: cinco (5) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **25-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (CHG-081).

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE

RESOLUCIÓN NÚMERO 000141

(19 de marzo de 2021)

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, y se toman otras determinaciones”

LA VICEPRESIDENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, Decreto 509 de 2012 del Departamento Administrativo de la Función Pública, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, las Resoluciones 151 del 16 de marzo de 2015, 310 del 05 de mayo de 2016, 442 del 19 de octubre de 2020, Resolución 493 del 10 de noviembre de 2020, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y,

CONSIDERANDO

La Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Por su parte, el Decreto 509 de 2012 compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 8 que “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

I. Antecedentes

La entonces jefe de la Oficina Asesora Jurídica encargada, mediante memorando No. 20151230055373 del 28 de agosto de 2015, informó a la Vicepresidencia de Contratación y Titulación que la Corte Constitucional a través de sentencia T-438 del 14 de julio de 2015, ordenó lo siguiente:

“Quinto: ORDENAR al Ministerio de Minas y Energía y a la Agencia Nacional de Minería o a la autoridad minera competente, que se abstenga de otorgar o interrumpa, según el caso, el o los permisos de explotación minera de la mina Villonza del Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, y se toman otras determinaciones”

previa de manera adecuada, por las razones y en los términos que han quedado expuestos en este fallo”.

Que la Vicepresidencia de Contratación y Titulación profirió la Resolución No. 002413 del 2 de octubre de 2015 “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081”, ordenándose abstenerse de otorgar contratos de concesión minera relacionados en la parte motiva de dicho acto administrativo, dando cumplimiento a lo ordenado por la Corte Constitucional en Sentencia T-438 de 2015, hasta tanto se realice la consulta previa de manera adecuada. Entre los trámites suspendidos se encuentran las propuestas de contrato de concesión H18-15231, KJF-08071, KJL-08071 y OG2-090215.

Que la Corte Constitucional mediante Auto No. 583 del 10 de diciembre de diciembre de 2015 ordenó:

“PRIMERO.- DECLARAR la nulidad de la sentencia T-438 proferida por la Sala Séptima de Revisión de la Corte Constitucional el 13 de julio de 2015, que comprende la actuación surtida en el expediente T-4.561.330, correspondiente a la acción de tutela promovida por Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ortiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria contra la Alcaldía Municipal de Marmato –Caldas–, la Agencia Nacional de Minería y la Empresa Minerales Andinos de Occidente S.A. (...)

TERCERO. - Una vez cumplida la orden anterior, por Secretaría General de la Corte Constitucional, REMITIR el expediente al despacho del Magistrado sustanciador para que proyecte la nueva sentencia, que deberá ser estudiada y decidida por la Sala Plena de la Corte Constitucional.”

Que al proferirse el anterior auto por parte de la Corte Constitucional, quedó sin piso jurídico la orden dada en la pluricitada sentencia, en el sentido de ordenar a la Agencia Nacional de Minería o a la autoridad minera competente, que se abstenga de otorgar o interrumpa, según el caso, el o los permisos de explotación minera de la mina Villonza del Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realice la referida consulta previa de manera adecuada.

Que posteriormente, la Corte Constitucional profirió la sentencia de unificación SU-133 de 2017, dentro del proceso de revisión de los fallos dictados en el marco de la Acción de tutela instaurada por Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria contra la Agencia Nacional de Minería, Minerales Andinos de Occidente S.A. y otros, por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, Caldas, el veintiséis (26) de mayo de dos mil catorce (2014), en primera instancia, y por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales, el catorce (14) de julio de dos mil catorce (2014), en segunda instancia, (dentro del cual se encontraba la actuación declarada nula) en la que resolvió:

*“SEGUNDO: REVOCAR las sentencias proferidas el 14 de julio de 2014 y el 26 de mayo de 2014 por la Sala de Decisión Penal del Tribunal Superior de Manizales y por el Juzgado Penal del Circuito de Riosucio, respectivamente, en tanto declararon improcedente la tutela formulada por los señores Orlando de Jesús Ramírez Rincón, Jaime Arturo Ramos Ruiz, José Dumar Vélez y Carlos Arturo Botero Gaviria. En su lugar, AMPARAR su derecho fundamental, el de los habitantes del municipio de Marmato y el de los mineros tradicionales del municipio a participar en el proceso mediante el cual identificarán los impactos que se derivaron de la autorización de las cesiones de los derechos mineros emanados del título **CHG-081** y acordarán la adopción de las medidas encaminadas a salvaguardar su derecho a ejecutar labores de exploración y explotación minera en la parte alta del cerro El Burro, para garantizar su subsistencia, a través de emprendimientos autónomos de pequeña minería. Así mismo, se AMPARA el derecho fundamental de la comunidad indígena Cartama y de las comunidades negras asentadas en Marmato a ser consultadas, de manera previa,*

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, y se toman otras determinaciones”

libre e informada, sobre el impacto de autorizar dichas cesiones y los derechos a la libertad de oficio, al trabajo y al mínimo vital de quienes ejercen labores de minería tradicional en la parte alta del cerro El Burro. (Negrilla fuera de texto)

QUINTO. ORDENAR a la Agencia Nacional de Minería que, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de la comunicación de esta providencia, ponga a disposición de los accionantes, de los representantes de los habitantes de Marmato, de los mineros tradicionales y de las comunidades negras e indígena del municipio, los estudios técnicos, económicos, sociales, culturales y jurídicos que sirvieron de sustento para aprobar la cesión de los derechos mineros emanados del título **CHG-081**. Para el efecto, realizará un inventario de los mismos y entregará copia de estos a las personas que lo requieran. La disponibilidad de la información se mantendrá indefinidamente. **(Negrilla fuera de texto)**

Además, la Agencia deberá elaborar un informe que identifique i) los contratos de concesión que se han otorgado en la parte alta del cerro El Burro; ii) a sus actuales titulares y iii) el número de solicitudes de legalización de actividades de minería ejecutadas en Marmato que se encuentran en trámite actualmente; iv) que determine la viabilidad de realizar proyectos mineros especiales o de delimitar áreas de reserva especial en Marmato, a la luz de lo previsto sobre el particular en el Código Minero, y v) la posibilidad de constituir zonas mineras indígenas, zonas mineras de comunidades negras o zonas mineras mixtas. El informe deberá incorporar, además, vi) las alternativas que, a juicio de la Agencia, permitan salvaguardar los derechos de prelación que puedan llegar a tener estas comunidades frente al otorgamiento de contratos de concesión en la zona alta del cerro El Burro (...).”

Teniendo en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en la sentencia de unificación SU-113 de 2017, se procede a analizar si frente a la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, se configura la figura conocida como el decaimiento del acto administrativo o pérdida de fuerza ejecutoria.

II. Consideraciones de la Autoridad Minera

El artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, respecto de la pérdida de ejecutoriedad de los actos administrativos establece lo siguiente:

“Artículo 91. Pérdida de ejecutoriedad del acto administrativo. Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos: (...)

2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho (...).”

El Consejo de Estado, Sección Primera, en sentencia del 1 de agosto de 1991, frente a la figura de pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo manifestó:

“El Consejo de Estado ha expresado en relación con la pérdida de fuerza ejecutoria del acto administrativo, y particularmente en lo relativo al decaimiento del acto administrativo, lo siguiente: “La doctrina foránea, y la nacional que ha seguido esas concepciones sin mayor profundidad, bueno es reconocerlo, al tratar las formas de extinción de los actos administrativos, generales o de efectos particulares, ha reconocido y consagrado la figura jurídica del decaimiento del acto administrativo, o sea la extinción de ese acto jurídico producida por circunstancias supervinientes que hacen desaparecer un presupuesto de hecho o de derecho indispensable para la existencia del acto: a) (...); y d) desaparición de las circunstancias fácticas o de hecho que determinaron el reconocimiento de un derecho o situación jurídica particular y concreta”.

Que el decaimiento de un acto administrativo se configura por la desaparición de los elementos integrantes del concepto motivante del acto, que por causas imputables a sus mismos elementos, en razón de

“Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, y se toman otras determinaciones”

circunstancias posteriores, mas no directamente relacionadas con la validez inicial del acto, perdiendo su fuerza ejecutoria.

Que la Oficina Asesora Jurídica de la Agencia Nacional de Minería mediante concepto No. 20211001042131 del 18 de febrero de 2021 se refirió al alcance de la Sentencia SU 133 de 2017, así:

“(…) la Corte Constitucional claramente basó el sentido de la Sentencia SU – 133 de 2017, única y exclusivamente en el derecho fundamental al ser consultadas respecto de las afectaciones o del impacto que conlleva la cesión de los derechos mineros dentro del título CHG-01 a la Compañía Minera de Caldas, sin definir, que dicha consulta se deba extender a otros títulos mineros.

Al respecto, la misma Corte, definió que “Los impactos que puedan derivarse de la ejecución de actividades de explotación en la zona deberán valorarse sobre la base de los criterios que se definan en el trámite del licenciamiento ambiental”.I

En tal sentido, no es cierto que la Sentencia SU 133 de 2017 haya ordenado la consulta de todas las actuaciones administrativas que realice – en este caso – la Autoridad Minera, incluyendo la prórroga realizada al Contrato en Virtud de Aporte 014-89M, debido a que, como ya se ha explicado, el derecho a la participación de las comunidades versa exclusivamente sobre el impacto de la autorización de las cesiones de los derechos mineros del contrato CHG-081”.

Que teniendo presente que hoy día desaparecieron o no existen los fundamentos que en su momento motivaron la expedición de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, en la medida que la sentencia T-438 del 14 de julio de 2015, que en su momento ordenó a la ANM que se abstuviera de otorgar o interrumpir, según el caso, el, o, los permisos de explotación minera de la mina Villonza del Cerro el Burro del municipio de Marmato, Caldas, hasta tanto se realizara la referida consulta previa de manera adecuada, fue anulada mediante Auto 583 de 2015, y posteriormente no se profirió una nueva orden en igual sentido, como se desprende de la lectura de la sentencia SU-133 de 2017, ratificado por lo indicado en el concepto dado por la Oficina Asesora Jurídica de la ANM.

Que la sentencia SU-133 de 2017, hace referencia única y exclusivamente al título CHG-081, y sólo sobre éste recaen las ordenes impartidas por la Corte Constitucional.

Que con base en lo anteriormente expuesto, se tiene que frente a la resolución No. 002413 del 2 de octubre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081” se configura el fenómeno de la perdida de fuerza ejecutoria, al configurarse la causal 2 consagrada en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, por haber desaparecido los fundamentos de hecho o de derecho, que dieron origen al citado administrado.

Con fundamento en lo expuesto, se procederá a decretar la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución No. 002413 del 2 de octubre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081”, por las razones esgrimidas.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. – DECLARAR la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, “Por medio de la cual se da cumplimiento a un fallo judicial dentro de los expedientes superpuestos con el título CHG-081” por las razones antes expuestas.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Por medio del Grupo de Información y Atención al Minero de la vicepresidencia de Contratación y Titulación, notifíquese electrónicamente el presente acto administrativo a la sociedad **CORPORACIÓN MINERA DE COLOMBIA S.A.S.**, con Nit. 900076077, **ADRIANA MARÍA CASTRILLÓN GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 41924431, **GYNA BIBIANA NAVARRO BASTIDAS**

¹ Ibidem

"Por medio de la cual se declara la pérdida de fuerza ejecutoria de la Resolución 002413 del 2 de octubre de 2015, y se toman otras determinaciones"

identificada con cédula de ciudadanía No. 26430339, **JAIME GARCÍA GARCÍA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 9977388, **JORGE ALBERTO GÓMEZ LÓPEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 75106067 y **NELSON DAVID ORREGO QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 10245130 de conformidad con lo señalado en el artículo 4 del Decreto 491 del 2020, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

ARTÍCULO TERCERO. Contra el presente auto no procede recurso alguno, por ser un acto administrativo de trámite de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

La presente providencia se expide en Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación Minera

Proyectó: DAV- Abogada VCT

(30)

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit 900.062.817-9 DG 20 G 85 A 35
Atención al usuario: (57) 4722000 01 800 111 210 servicioalcliente@472.com.co
Minitic Concesión de Correo

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: NELSON MERISALDE
Dirección: AV 15 119 43 OF 505
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 01/06/2021 12:24:57

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA317914385CO

472

1111 000

Minitic Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/06/2021 12:24:57

Orden de servicio: 14283788



RA317914385CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018	
Piso 8	Referencia: 20212120761311
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000	
Código Operativo: 1111584	
Nombre/ Razón Social: NELSON MERISALDE	
Dirección: AV 15 119 43 OF 505	
Tel:	Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111000	
Peso Físico(grams): 100	Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100	Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200	
Tipo Contenedor: Se trasladaron	
Observaciones del cliente: ANM	

Causa/ Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Fallecido
NR No reclamado	AC Apartado Claustrado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Hora: 1000	
Fecha de entrega: 01/06/2021	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A



11115941111000RA317914385CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional (800) 11 210 / Tel. contacto (57) 4722000

El usuario debe aceptar los términos y condiciones del contrato que se encuentran publicados en la página web 472. Usará sus datos personales para probar el envío del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Privacidad: www.472.com.co

Jose M. P...
02 JUN 2021
C.C. 1023889373



Radicado ANM No: 20212120759091

Bogotá, 26-05-2021 06:19 AM

Señor (a) (es):

LUCILA CENDALES DE QUINTERO
JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA
CARLOS JULIO CENDALES
CIFUENTES LILIA MAR
LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES
LILIANA CENDALES PINILLA
JOSÉ ANTONIO CENDALES
CAROLINA CENDALES FORERO
CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO

Mail: N/A

Teléfono: (1)6292838

Dirección: CALLE 113 #7-45

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **EGF-131**, se ha proferido la Resolución **No VCT DE 168 DEL 26 MARZO 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.



Radicado ANM No: 20212120759091

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERÍA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: nueve (9) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (EGF-131).



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

RESOLUCIÓN NÚMERO VCT – 000168 DE

(26 MARZO 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

La Vicepresidenta de Contratación y Titulación (E) de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 03 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, la Resolución No. 206 del 22 de marzo de 2013, Resolución No. 310 del 05 de mayo de 2016, Resolución No. 319 del 14 de junio de 2017 y la Resolución No. 493 del 10 de noviembre de 2020 expedidas por la Agencia Nacional de Minería, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El 06 de octubre de 2004, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y los señores **JOSE ANTONIO CENDALES PINILLA** identificado con cédula de ciudadanía No. 3.047.666, **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** identificada con cédula de ciudadanía No 27.921.066, **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No 38.946.676, **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía No 51.744.154, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía No 17.062.081 y **JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con cédula de ciudadanía No 17.132.048, suscribieron Contrato de Concesión No. **EGF-131**, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de **CARBÓN**, ubicado en jurisdicción de los municipios de **RÁQUIRA** en el departamento de **BOYACÁ** y **GUACHETA** en el departamento de **CUNDINAMARCA**, con una extensión superficial de 99 hectáreas y 9.429 metros cuadrados, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 25 de abril de 2005, fecha en la cual se realizó la inscripción en el Registro Minero Nacional (Cuaderno Principal 1, páginas 37R – 4yV, Expediente digital).

El **18 de abril de 2005** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y los titulares, suscribieron el **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión No. **EGF-131**, que aclara el área del contrato la cual tendrá una extensión superficial de 99 hectáreas y 9.352 metros cuadrados. (Cuaderno Principal 1, páginas 64R – 67V, Expediente digital).

EL **17 de abril de 2008** el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA – INGEOMINAS** – y los titulares, suscribieron el **Otrosí No. 2** al Contrato de Concesión No. **EGF-131**, que modifica la cláusula cuarta del contrato – duración del contrato y sus etapas. Dicho acto fue inscrito el 21 de abril de 2008. (Cuaderno Principal 2, páginas 220R – 222V, Expediente digital).

Mediante **Resolución 004584 de 7 de noviembre de 2014**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, negó la inscripción en el Registro Minero Nacional de la cesión de derechos surtida mediante la Resolución GSC-0003 de 10 de julio de 2007 iniciado con radicado 2007-14-1292 de 26 de abril de 2007. (Cuaderno Principal 4, páginas 612R – 612V, Expediente digital).

Mediante **Resolución 001403 de 22 de julio de 2015**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, resolvió el recurso presentado con radicado No. 20145510519572 de 19 de

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

diciembre de 2014 y confirmó la Resolución 004584 de 7 de noviembre de 2014. (Cuaderno Principal 4, páginas 775R – 778R, Expediente digital).

Mediante **Resolución 001581 de 2 de agosto de 2017**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación de la ANM, rechazó la revocatoria directa presentada con radicado No. 2016-14-3112 de 25 de mayo de 2016 contra las Resoluciones 004584 de 7 de noviembre de 2014 y 001403 de 22 de julio de 2015. (Cuaderno Principal 4, páginas 845R – 847R, Expediente digital).

A través del radicado No. **20195500885702 del 15 de agosto de 2019**, los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906 de Bogotá, **CAROLINA CENDALES FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864 de Bogotá, **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058 de Bogotá y **MARLENE FORERO DE CENDALES** identificada con cédula de ciudadanía No 39.737.185 de Ubaté (Cundinamarca), solicitaron la subrogación de derechos que le correspondían a su padre y cónyuge respectivamente, el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA (QEPD)**, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No 3.047.666 dentro del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, allegando el Registro Civil de Defunción No.09795235 con fecha de defunción 11 de mayo de 2019 y los registros civiles de nacimiento No 374 correspondiente a la señora **MARLENE FORERO DE CENDALES**, No 8070139 correspondiente al señor **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO**, No 6902417 correspondiente a la señora **CAROLINA CENDALES FORERO**, No18524577 correspondiente al señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO**, respectivamente, registro civil de matrimonio No 07329160 y los documentos de identificación de los solicitantes y del causante. (Cuaderno Principal 20190815 20195500885702 documento de identificación 01, páginas 01 –16, Expediente digital).

Mediante **Concepto Técnico de Evaluación Integral GSC-ZC No. 000361 de 29 de abril de 2020** acogido mediante Auto GSC-ZC-001100 de 27 de julio de 2020 la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión de la referencia se concluye y recomienda:

(...)

3.8. **REQUERIR** a los titulares para que alleguen el Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del tercer y cuarto trimestre de los años 2006 y 2007; I trimestre de 2020 junto al respectivo comprobante de pago, toda vez que no reposan dentro de la documentación de la Agencia Nacional de Minería, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.

3.9 **REQUERIR** al titular minero para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del formato básico minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

3.10 **REQUERIR** al titular minero para que allegue el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del formato básico minero semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.

(...)

3.13. **PRONUNCIAMIENTO** del área jurídica en cuanto a dar respuesta por parte de la Agencia Nacional de Minería al radicado N° 20195500885702 del 15 de agosto de 2019, el titular minero allegó solicitud de subrogación de derechos del título minero EGF-131.

(...)

Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. EGF-131 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”(...)

Mediante **Auto GEMTM No.155 del 7 de julio de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR** a los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906 de Bogotá, **CAROLINA CENDALES FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864 de Bogotá, y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058 de Bogotá en su calidad de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** y por lo tanto asignatarios del mismo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.047.666, titular del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, acrediten el pago de las regalías que se generaron hasta el tercer trimestre del 2019, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No.20195500885702 del 15 de agosto de 2019. (…)

Mediante **Resolución VCT- 00750 de 14 de julio de 2020**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación resolvió:

“(…) **ARTÍCULO PRIMERO: RECHAZAR** la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No.20195500885702 del 15 de agosto de 2019, presentada por la señora **MARLENE FORERO DE CENDALES**, con relación a los derechos que le correspondían a su cónyuge, el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA (Q.E.P.D.)**, dentro del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía con cédula de ciudadanía No 3.047.666, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo. (…)

Mediante radicado No. **20211000991852 de 5 de febrero de 2021** del señor **JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con cédula de ciudadanía No.17.132.048, a través de apoderado, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de **JOSE ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía 79.180.167.

Mediante radicado No **20211000993212 de 5 de febrero de 2021** del señor **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de **JOSE ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARIA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía 20.626.516.

Mediante radicado No **20211001030872 de 11 de febrero de 2021** del señor **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, nuevamente presentó solicitud de cesión total de derechos a favor de **JOSE ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARIA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía 20.626.516.

Mediante **Concepto Técnico de GSC-ZC No. 000216 de 19 de marzo de 2021** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera concluyó:

2.6 REGALÍAS

A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 25 de julio de 2006, fecha a partir de la cual se hizo exigible esta obligación.

Trimestre	Acto administrativo de aprobación
I y II 2007	Auto SFOM-561 del 30 de junio de 2011
I , II, III, IV 2008; I , II, III, IV 2009; I , II, III, IV 2010; y I , II, III, IV 2011	Auto GSC-ZC-419 del 01 de noviembre de 2013
I , II, III, IV 2012	Auto GSC-ZC-000878 17 de junio de 2019
I , II, III, IV 2013	Auto GSC-ZC-000247 del 26 de febrero de 2016
I , II, III, IV 2014	Auto GSC-ZC-000878 17 de junio de 2019
I , II, III, IV 2015 y I , II, III, IV 2016	Auto GSC-ZC-000693 del 13 de julio de 2018
I , II, III, IV 2017; I , II, III, IV 2018; y I , II, III, IV 2019;	Auto GSC-ZC-001100 de 27 de julio de 2020
I y II 2020	Auto GSC- ZC-002134 de 31 de diciembre de 2020

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Auto GSC- ZC-002134 de 31 de diciembre de 2020

Mediante radicado No. 20211001016092 de fecha 11 de febrero de 2021, allega formulario para la declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2020 junto con su respectivo pago.

Se procede a evaluar los Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías allegados por los titulares:

Se recomienda APROBAR el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al trimestre III trimestre de 2020 de mineral de carbón, toda vez que se encuentran bien liquidados y en el expediente reposan los soportes de pagos.

Frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC-001100 de 27 de julio de 2020 en el que se manifiesta que los titulares alleguen el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y El formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero Semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, se deja en mención que este requerimiento es por un reporte de mayor toneladas en el Formato Básico Minero frente a las regalías, sin embargo el titular allega ajuste de los Formatos Básicos mineros de los años requeridos pero no son objetos de evaluación toda vez que no se presentan en la plataforma ANNA Minería.

Se recomienda REQUERIR el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre de 2020 del mineral de carbón, junto con sus comprobantes de pago e intereses si ha ello da lugar, toda vez que no se evidencia su presentación.

(...)

3. CONCLUSIONES

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del contrato de concesión de la referencia se concluye y recomienda:

3.1 APROBAR el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al III trimestre de 2020 del mineral de carbón.

(...)

3.3 REQUERIR el formulario para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondientes al IV trimestre de 2020 del mineral de carbón, junto con sus comprobantes de pago e intereses si a ello da lugar.

(...)

3.7 Se recomienda pronunciamiento jurídico mediante radicado No. 20201000707412 de fecha 03 de septiembre de 2020, radicado No. 20201000707372 de 3 de septiembre de 2020 y radicado No. 20201000752932 de fecha 25 de septiembre de 2020, los titulares allegan Formato Básico Minero anual 2018 y semestral 2019 corregido , así como el formato Básico Minero semestral y anual 2005 y 2006 junto con sus planos de avance de labores, sin embargo, se deja en mención que no son objetos de evaluación teniendo en cuenta que estos deben ser presentados en la plataforma ANNA Minería.

3.8 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente al requerimiento realizado bajo causal de caducidad en Auto GSC-ZC-001100 de 27 de julio de 2020 en el que se manifiesta que los titulares alleguen el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y El formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero Semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, donde se deja en mención que este requerimiento es por un reporte de mayor toneladas en el Formato Básico Minero frente a las regalías, sin embargo el titular allega ajuste de los Formatos Básicos mineros de los años requeridos pero no son objetos de evaluación toda vez que no se presentan en la plataforma ANNA Minería.

3.9 Se recomienda pronunciamiento jurídico frente a lo allegado en radicado No. 20201000707412 de fecha 03 de septiembre de 2020, radicado No. 20201000707372 de 3 de septiembre de 2020 y radicado No. 20201000752932 de fecha 25 de septiembre de 2020, referente al Formato Básico Minero anual 2018 y semestral 2019 corregido , así como el formato Básico Minero semestral y anual 2005 y 2006 junto con sus planos de avance de labores, estos no serán objetos de evaluación teniendo en cuenta que estos deben ser presentados en la plataforma ANNA Minería. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Mediante radicado No **20211001090232** de **18 de marzo de 2021** se allegó al expediente Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente IV trimestre 2020.

II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

De conformidad con los hechos expuestos, y revisado integralmente el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, esta Vicepresidencia procederá a resolver el trámite de subrogación de derechos y obligaciones presentada con radicado No. 20195500885702 del 15 de agosto de 2019 por los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CAROLINA CENDALES FORERO, y CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO**, en relación a los derechos que le correspondían a su padre el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** dentro del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, el cual será resuelto en los siguientes términos:

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

*“**Artículo 111.** Muerte del concesionario. El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”.

Verificada la solicitud de subrogación de derechos se evidenció que fue presentada dentro del término legal, toda vez que el señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** (Q.E.P.D.), titular del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, falleció el 11 de mayo de 2019 y la solicitud de subrogación de derechos fue presentada el 15 de agosto de 2019, mediante radicado 20195500885702; es decir, dentro de los dos años siguientes a la defunción del titular.

Ahora bien, sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 de la Ley 57 de 1887 Código de Civil Colombiano:

ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE. *Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...) Destacado fuera del texto*

ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS. *Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario. Destacado fuera del texto*

De acuerdo con lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.¹

¹ Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad², vocación³ y dignidad sucesoral⁴**.

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA. *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge superviviente; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

Bajo tal contexto normativo, para decidir a quién le corresponde el derecho de subrogación hay que tener en cuenta el orden sucesoral estipulado en los artículos 1045 y 1046 del Código Civil, que citan:

ARTICULO 1045. PRIMER ORDEN HEREDITARIO - LOS HIJOS. *Subrogado por el art. 4º, Ley 29 de 1982. Los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos y recibirán entre ellos iguales cuotas, sin perjuicio de la porción conyugal.*

ARTICULO 1046. SEGUNDO ORDEN HEREDITARIO⁵ - LOS ASCENDIENTES DE GRADO MÁS PROXIMO. *Modificado por el art. 5o, Ley 29 de 1982.: Si el difunto no deja posteridad, le sucederán sus ascendientes de grado más próximo, sus padres adoptantes y su cónyuge. La herencia se repartirá entre ellos por cabezas.*

Sumado a lo anterior, es importante aclarar que cuando existen los hijos, la esposa no puede subrogarse en los derechos que le corresponden al causante, al respecto la Oficina Asesora jurídica del Ministerio De Minas por medio del Concepto No. 2012038061 del 13 de julio de 2012, manifestó:

“(…) De conformidad con el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, la causal de terminación del Contrato de Concesión Minera por muerte del concesionario, solo se hará efectiva si dentro de los dos años siguientes al fallecimiento los asignatarios no solicitan ser subrogados en los derechos emanados de la Concesión, presentando para estos efectos la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la Ley. Así pues, quienes soliciten dicha subrogación deberán demostrar la calidad de asignatarios de conformidad con las normas del Código Civil y Código de Procedimiento Civil.

² La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta . Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989.)

³ La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

⁴ La dignidad sucesoral es “ aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

⁵ Texto modificado por la Ley 45 de 1936:

ARTÍCULO 1046. Si el difunto no deja posteridad legítima, le suceden sus hijos naturales, sus ascendientes legítimos de grado más próximo y su cónyuge. La herencia se divide en cuatro partes: una para el cónyuge y las otras tres para repartirlas, por cabezas, entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente, la herencia se divide entre los ascendientes legítimos y los hijos naturales, por cabezas.

No habiendo hijos naturales, la herencia se divide en dos partes: una para el cónyuge y otra para los ascendientes legítimos.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenece toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente legítimo en el grado más próximo, sucede éste en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

Texto original.

ARTÍCULO 1046. La disposición decía: Si el difunto no ha dejado posteridad legítima, le sucederán sus ascendientes legítimos de grado más próximo, su cónyuge y sus hijos naturales. La herencia se dividirá en cinco partes: tres para los ascendientes legítimos, una para el cónyuge y la otra para los hijos naturales.

No habiendo cónyuge sobreviviente o no habiendo hijos naturales, se dividirá la herencia en cuatro partes: tres para los ascendientes legítimos, y otra para los hijos naturales o para el cónyuge.

No habiendo cónyuge ni hijos naturales, pertenecerá toda la herencia a los ascendientes legítimos.

Habiendo un solo ascendiente en el grado más próximo, sucederá este en todos los bienes o en toda la porción hereditaria de los ascendientes.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Los artículos 1010 y 1011 del Código Civil al hablar de asignaciones, hacen referencia tanto a aquellas que el causante realizó por medio de testamento, como también a las que operan por mandato legal y que se denominan asignaciones forzosas, las cuales se encuentran regladas en el mismo Código.

En este orden de ideas y como primera medida, deberán identificarse a los asignatarios del causante en aras de establecer a las personas legitimadas para hacer uso de la facultad concedida por el artículo 111 de la Ley 685 de 2001, referida como ya se expuso, a la subrogación en los Concesión Minera por la muerte del concesionario.

Al respecto el artículo 1045 del Código Civil señala de manera categórica, que los hijos legítimos, adoptivos y extramatrimoniales, excluyen a todos los otros herederos. (...). En consecuencia, si piden ser subrogados los descendientes y el cónyuge, los primeros excluirán al segundo “

Por lo anterior, una vez revisados los documentos de identidad aportados por los peticionarios y el Certificado de Defunción No.09795235, del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA (Q.E.P.D.)**, se estableció que los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO, CAROLINA CENDALES FORERO, CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** acreditan la calidad de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA (Q.E.P.D.)**, y por lo tanto asignatarios del mismo.

Adicionalmente, de acuerdo con la disposición normativa antes transcrita el interesado en el trámite de subrogación debe realizar el pago de las regalías; y tal como concluye el Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el Contrato de Concesión **EGF-131** no se encuentra al día por concepto de Formularios para Declaración de Producción y Liquidación de Regalías y su correspondiente pago. Lo anterior, de conformidad con el Concepto Técnico de Evaluación Integral GSC-ZC No. 000361 de 29 de abril de 2020 , acogido mediante Auto GSC-ZC-001100 de 27 de julio de 2020, que concluye que el titular debe allegar:

- *Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del tercer y cuarto trimestre de los años 2006 y 2007; (...) junto al respectivo comprobante de pago, toda vez que no reposan dentro de la documentación de la Agencia Nacional de Minería, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*
- *Formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del formato básico minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*
- *Formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del formato básico minero semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago.*

En consecuencia, mediante **Auto GEMTM No.155 del 7 de julio de 2020**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros dispuso:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: REQUERIR a los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906 de Bogotá, **CAROLINA CENDALES FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864 de Bogotá, y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058 de Bogotá en su calidad de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** y por lo tanto asignatarios del mismo, quien se identificaba con cédula de ciudadanía No. 3.047.666, titular del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes contado a partir del día siguiente de la notificación del presente auto de requerimiento, acrediten el pago de las regalías que se generaron hasta el tercer trimestre del 2019, so pena de decretar el desistimiento de la solicitud de subrogación de derechos presentada bajo el radicado No.20195500885702 del 15 de agosto de 2019. (...)”

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

Cabe aclarar que de conformidad con el Concepto Técnico de GSC-ZC No. 000216 de 19 de marzo de 2021; del Grupo de Seguimiento y Control Zona Centro de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, el formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1 tonelada de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del año 2018 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero anual del año 2018, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago y El formulario de declaración y liquidación de regalías correspondientes a 1.541,33 toneladas de carbón faltantes, resultado de la diferencia de lo reportado entre regalías del primer semestre del año 2019 y lo reportado dentro del Formato Básico Minero Semestral del año 2019, indicando a que trimestre hace referencia el faltante de regalías, lo anterior más los intereses generados hasta la fecha efectiva de pago, donde se deja en mención que este requerimiento es por un reporte de mayor toneladas en el Formato Básico Minero frente a las regalías, sin embargo el titular allega ajuste de los Formatos Básicos mineros de los años requeridos pero no son objetos de evaluación toda vez que no se presentan en la plataforma ANNA Minería.

Así también se procedió a revisar el cumplimiento del requerimiento efectuado, por lo que se procedió a la consulta del expediente digital, el sistema de gestión documental (SGD), y la evaluación elaborada mediante el Concepto Técnico de GSC-ZC No. 000216 de 19 de marzo de 2021, evidenciándose que no se recibió *Formulario de Declaración y Liquidación de Regalías del tercer y cuarto trimestre de los años 2006 y 2007; (...) junto al respectivo comprobante de pago, toda vez que no reposan dentro de la documentación de la Agencia Nacional de Minería, más los intereses causados hasta la fecha efectiva del pago.*

En consecuencia, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación considera procedente entender desistido la solicitud de subrogación presentada con el radicado No. 20195500885702 del 15 de agosto de 2019 por los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906, **CAROLINA CENDALES FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864, y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058 en su calidad de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** (Q.E.P.D.), cotitular del Contrato de Concesión No **EGF-131**, comoquiera que dentro del término concedido en el Auto GEMTM No.155 de 7 de julio de 2020, no se satisfizo el requerimiento efectuado, notificado por Estado No.42 fijado el 10 de julio de 2020, teniendo en cuenta que el término concedido en dicho acto administrativo venció el 11 de agosto de 2020.

.Lo anterior, en los términos señalados en el artículo 17 de la Ley 1755 del 2015, el cual establece:

“Artículo 17. Peticiones incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales”

Por último, es de indicar que en acto administrativo separado se evaluarán los siguientes trámites de cesión de derechos:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. EGF-131”

- Cesión de Derechos presentado con radicado No. 20211000991852 de 5 de febrero de 2021 del señor **JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con cédula de ciudadanía No.17.132.048, a través de apoderado, a favor de **JOSE ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **JOSE LIBARDO RUIZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía 79.180.167.
- Cesión de Derechos presentado con radicado No **20211000993212** de **5 de febrero de 2021** por la señora **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 38.946.676, a través de apoderado, a favor de **JOSE ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No.79.980.906 y **MARIA INÉS RUIZ ARÉVALO** identificado con cédula de ciudadanía 20.626.516.

La presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas técnica y jurídica del Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros.

En mérito de lo expuesto la Vicepresidencia de Contratación y Titulación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ENTENDER DESISTIDA la solicitud de subrogación presentada con el radicado No. 20195500885702 del 15 de agosto de 2019, por los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906, **CAROLINA CENDALES FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864, y **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058 en su calidad de hijos del señor **JOSÉ ANTONIO CENDALES PINILLA** y por lo tanto asignatarios del mismo, quien se identificaba con la cédula de ciudadanía No 3.047.666, dentro del Contrato de Concesión No. **EGF-131**, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Notifíquese personalmente el presente acto administrativo a los señores **LUCILA CENDALES DE QUINTERO** identificado con cédula de ciudadanía 38.946.676, **JOSE ENRIQUE CENDALES CHIQUIZA** identificado con cédula de ciudadanía 17.132.048, **CARLOS JULIO CENDALES CIFUENTES** identificado con cédula de ciudadanía 17.062.081, **LILIA MARÍA PINILLA DE CENDALES** identificada con cédula de ciudadanía 27.921.066, **LILIANA CENDALES PINILLA** identificada con cédula de ciudadanía 51.744.154, en su calidad de cotitulares y a los señores **JOSÉ ANTONIO CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 79.980.906, **CAROLINA CENDALES FORERO** identificada con cédula de ciudadanía No 52.821.864, **CARLOS ANDRÉS CENDALES FORERO** identificado con cédula de ciudadanía No 80.204.058, en calidad de interesados de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO: Contra el presente acto administrativo procede recurso de reposición el cual podrá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: La presente resolución rige a partir de su notificación.

Dada en Bogotá D.C., a los 26 días del mes de marzo de 2021

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO

Vicepresidente de Contratación y Titulación (E)

9091

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 21 N° 59-51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA317412882C0

Destinatario

Nombre/Razón Social: LUCILA CENDINALES QUINTERO Y OTROS
Dirección: CLL 113 7 45
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 110111286
Fecha admisión: 27/05/2021 12:20:24

472

1111
619

devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

México: Concesión de Correo/

CORREO CERTIFICADO 15

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/05/2021 12:20:24

Orden de servicio: 14275151



RA317412882C0

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ
Dirección: AV. CALLE 26 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.: 900500018
Piso 8
Referencia: 20212120759091 Teléfono: Código Postal: 111321000
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594

Causal Devoluciones:			
☐ RE	Rehusado	☐ C1	C2
☐ NE	No existe	☐ N1	N2
☐ NS	No reside	☐ FA	Fallecido
☐ NR	No reclamado	☐ AC	Apartado Clausurado
☐ DE	Desconocido	☐ FM	Fuerza Mayor
☒	Dirección errada		

Nombre/ Razón Social: LUCILA CENDINALES QUINTERO Y OTROS
Dirección: CLL 113 7 45
Tel: Código Postal: 110111286 Código Operativo: 1111619
Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.

Firma nombre y/o sello de quien recibe:
C.C. Tel. Hora: 943

Peso Físico(grams):100
Peso Volumétrico(grams):0
Peso Facturado(grams):100
Valor Declarado:\$0
Valor Flete:\$5.200
Costo de manejo:\$0
Valor Total:\$5.200

Dice Contener: Full staff oficina
Observaciones del cliente: ANM
Telepor Boshes Park PH

Fecha de entrega: 28/05/2021
Distribuidor:
C.C.
Gestión de entrega:
1er Jonathan Arreola 2do



11115941111619RA317412882C0

Principal Bogotá D.C. Colombia Dagma 25 G # 56 A55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 720 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe expresar constancia que ha dado conocimiento del contenido y se encuentra publicado en la página web 4-72, tratándose de datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.4-72.com.co

1111
594
UAC CENTRO
CENTRO A

31 MAY 21
CC1.026.256.518



Radicado ANM No: 20212120759341

Bogotá, 26-05-2021 07:39 AM

Señor (a) (es):

JAVIER ALIRIO SANCHEZ NOVOA

Mail: N/A

Teléfono: N/A

Dirección: CARRERA 130 # 40-04 APTO 302

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **BJA-151**, se ha proferido la Resolución **No GSC 000202 DEL 26 DE MARZO DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJA-151**, y contra la cual procede el Recurso de Reposición que deberá interponerse ante la **Agencia Nacional de Minería**, dentro de los diez (10) días siguientes al surtimiento de la presente notificación en los términos del CPACA.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.



Radicado ANM No: 20212120759341

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: seis (6) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **26-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (BJA-151).

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-
VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

RESOLUCIÓN GSC No. (000202) DE 2021

(26 de Marzo del 2021)

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. BJA-151”**

El Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 0206 del 22 de marzo de 2013, 933 del 27 de octubre de 2016 y 414 del 01 de octubre del 2020, proferidas por la Agencia Nacional de Minería –ANM-, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El 5 de febrero del año 2003 la EMPRESA NACIONAL MINERA -MINERCOL LTDA, y los señores AURELIANO MOLINA RAMOS, MISAEL CHAVES SALAZAR Y JAVIER ALIRIO SANCHEZ NOVOA suscribieron el Contrato de Concesión No. BJA-151, para la exploración y explotación de un yacimiento de ESMERALDA, ubicado en jurisdicción del municipio de UBALA, departamento de CUNDINAMARCA, por el término de treinta (30) años contados a partir de su inscripción en el Registro Minero Nacional, es decir, el día 24 de abril del año 2003.

Por medio de Resolución SFOM No. 161 del 26 de mayo de 2010, inscrita en el Registro Minero Nacional el 23 de agosto de 2010, se aceptó la renuncia al termino restante de la etapa de Construcción y Montaje presentada por los titulares y se aprobó el Programa de Trabajos y Obras –PTO.

A través de la Resolución No. 0441 del 30 de junio de 2010, CORPOGUAVIO otorgó Instrumento ambiental para contrato de concesión No. BJA-151.

El señor MISAEL CHAVEZ SALAZAR en calidad de cotitular del contrato de concesión No BJA-151, por medio de oficio con radicado No 20201000617872 del 29 de julio del 2020, presentó solicitud de Amparo Administrativo con el fin de que la autoridad minera proceda a verificar la perturbación, ocupación, decomiso y suspenda de manera inmediata las labores de explotación, por parte de personas indeterminadas en el área del contrato No BJA-151, en el municipio de Ubalá.

El Auto GSC-ZC No 001381 del 25 de septiembre del 2020, fue comunicado al titular por medio de oficio N° 20203320357361 del 01 de octubre del 2020, así como fue notificado por medio de Edicto No.ED-VCT-GIAM-EA-00043 fijado el 14 de octubre del 2020 y desfijado el 16 de octubre del 2020, como hace constar la Alcaldía Municipal de Ubalá y aviso GIAM No 08-0052 del 01 de octubre del 2020, fijado el 27 de octubre del 2020, como hace constar la personería mediante el oficio No PMU-331 del 27 de octubre del 2020, acto administrativo en el cual se determinó citar a las partes para los días 03 y 04 de noviembre del 2020, a las 10:30 A.M., en las instalaciones de la Alcaldía Municipal de Ubalá – Cundinamarca, con el fin de llevar a cabo la diligencia de verificación de la presunta perturbación.

En el cuaderno de Amparo Administrativo, se encuentra el acta de la diligencia realizada en el trámite solicitado por el titular del contrato de concesión N° BJA-151 tal como se describe a continuación:

(...)

*“La diligencia se desarrolla en compañía del ingeniero en minas **BRAYAN ARBEY VANEGAS PEREZ** y la Abogada **ANDREA LIZETH BEGAMBRE VARGAS**, funcionarios del Grupo de*

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BJA-151”

Seguimiento y Control Zona Centro de la Agencia Nacional de Minería. En este estado de la diligencia interviene la abogada designada quien procede a hacer una breve explicación a los sujetos intervinientes sobre el objeto y desarrollo de la presente diligencia. Se les recuerda a los intervinientes que en esta diligencia no se adoptará decisión alguna resolviendo la solicitud, ya que la misma se resolverá mediante Acto Administrativo motivado proferido por la Autoridad Minera. Se procede a realizar la verificación técnica.

Seguidamente el ingeniero en minas BRAYAN ARBEYVANEGAS PEREZ, manifiesta lo siguiente:

Se georreferencio cuatro (04) bocaminas (una clavada y 3 túneles) las cuales fueron señaladas por la parte querellante. Se tomo el registro fotográfico y la dirección de estas labores mineras.

Posteriormente, se le concede el uso de la palabra a la parte Querellante a través de su apoderado señor JESUS MORALES PARRA, quien no realiza ninguna manifestación.

No hace presencia ninguna persona como parte querellada.

Escuchadas las partes se da por terminada la presente diligencia, para lo cual se suscribirá entre quienes en ella intervinieron, en el municipio de Ubalá - Cundinamarca.

(...)

Por medio del Informe de visita GSC ZC N° 000001 del 23 de febrero del 2021, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, se recogieron los resultados de la visita técnica al área del Contrato de Concesión N° BJA-151 en el cual se precisaron las características principales de los frentes de explotación y concluyo lo siguiente:

“Cuadro 1. Características principales de los datos tomados en visita técnica de verificación

Id.	Explotador	Mina	Coordenadas			Observaciones
			Y (Norte)	X (Este)	Z (Altura)	
1	Indeterminados	Clavada	1026101	1075775	2214	Esta Clavada se encuentra ubicada por fuera del área del Contrato de Concesión No. BJA-151, aproximadamente a 10 metros del límite del Polígono. Cuenta con 3.5 metros de distancia vertical y 2 túneles. Túnel 1: Dirección (Azimut 230°) Túnel 2: Dirección (Azimut 325°) Se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. EEU-081, existiendo Amparo Administrativo vigente. Se observó sin actividad minera en el momento de la visita.
2	Indeterminados	Bocamina 1	1026127	1075772	2217	La Bocamina 1 se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. BJA-151.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BJA-151”

						Este túnel tiene una longitud aproximada de 10 metros y Azimut de 341°. Se observó sin actividad minera en el momento de la visita.
3	Indeterminados	Bocamina 2	1026130	1075781	2216	La Bocamina 2 se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. BJA-151. Este túnel tiene una longitud aproximada de 5 metros y Azimut 359°. Se observó sin actividad minera en el momento de la visita.
4	Indeterminados	Bocamina 3	1026154	1075774	2225	La Bocamina 2 se encuentra ubicada por dentro del área del Contrato de Concesión No. BJA-151. Este túnel tiene una longitud aproximada de 2 metros y Azimut 325°. Se observó sin actividad minera en el momento de la visita.

“6. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

Como resultado de la visita de verificación realizada en atención al Amparo Administrativo, se indica lo siguiente:

- La visita de verificación se llevó a cabo el día 3 de noviembre de 2020, en cumplimiento a lo señalado en el Auto GSC-ZC No. 001381 del 25 de septiembre de 2020.
- Una vez realizado el plano topográfico (anexo 1), se evidencia que las Bocaminas (túnel) 1, 2 y 3, señaladas por la parte querellante, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. BJA-151; la clavada se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EEU-081, existiendo Amparo Administrativo vigente.
- De acuerdo a lo anteriormente expuesto, se determina que sí existió perturbación en el área del Contrato de Concesión No. BJA-151, mediante la Bocamina 1, Bocamina 2 Bocamina 3.

Este informe será parte integral del expediente del título No. BJA-151 para que se efectúen las respectivas notificaciones.

(...)

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Con el fin de determinar la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, se hace necesario establecer lo dispuesto por los artículos 307 y 309 de la ley 685 de 2001 los cuales indican:

Artículo 307. Perturbación. El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BJA-151"

despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querella se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes. A opción del interesado dicha querella podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional.

Artículo 309. Reconocimiento del área y desalojo. Recibida la solicitud, el alcalde fijará fecha y hora para verificar sobre el terreno los hechos y si han tenido ocurrencia dentro de los linderos del título del beneficiario. La fijación de dicha fecha se notificará personal y previamente al autor de los hechos si este fuere conocido. En la diligencia sólo será admisible su defensa si presenta un título minero vigente e inscrito. La fijación del día y hora para la diligencia se hará dentro de las cuarenta y ocho horas (48) siguientes al recibo de la querella y se practicará dentro de los veinte (20) días siguientes.

En la misma diligencia y previo dictamen de un perito designado por el alcalde, que conceptúe sobre si la explotación del tercero se hace dentro de los linderos del título del querellante, se ordenará el desalojo del perturbador, la inmediata suspensión de los trabajos y obras mineras de este, el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación y la entrega a dicho querellante de los minerales extraídos. Además de las medidas señaladas, el alcalde pondrá en conocimiento de la explotación ilícita del perturbador a la competente autoridad penal.

[Subrayado por fuera del texto original.]

Bajo dicho contexto normativo, se deduce que la procedencia de la actuación de amparo administrativo está encaminada a ser un trámite expedito que tiene por objeto restablecer los derechos de los titulares mineros, quienes han suscrito con el Estado un Contrato de Concesión –u otra modalidad de título minero legalmente reconocido– para la explotación de un mineral específico en un área determinada, respecto de las afectaciones que pueda estar causando un tercero que adelante actividades mineras, o cualquier otra actividad de ocupación, despojo o perturbación dentro del área del contrato.

En otros términos, la solicitud de amparo administrativo está encaminada a garantizar los derechos de los titulares mineros cuando se presentan afectaciones causadas por un (unos) tercero (terceros) que impidan el correcto ejercicio de su actividad minera, de manera que los efectos adversos a sus intereses se detengan inmediatamente protegiendo su derecho de exclusividad a explotar el mineral concesionado en el área previamente determinada, o dicho de otra forma, restableciendo las condiciones del área que permitan el ejercicio de los derechos a explorar y explotar derivados del contrato de concesión.

En tal sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las Alcaldías Municipales correspondientes o de la Autoridad Minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque este sería el único caso de defensa admisible, y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, lo anterior para que sean de competencia de la respectiva autoridad.

De acuerdo con los artículos 307 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas–, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una ocupación, perturbación o despojo de terceros que se encuentren realizando estas actividades dentro del área de un título del cual no es beneficiario.

La Corte Constitucional en la Sentencia T-361 de 1993, (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz), señala:

La acción de amparo administrativo tiene como finalidad impedir la ocupación de hecho o cualquier otro acto perturbatorio actual o inminente contra el derecho que consagra el título minero. El carácter tuitivo de esta garantía de los derechos mineros frente a actos de perturbación u ocupación de hecho se refleja en un procedimiento previsto por el legislador en el que no se vislumbra ni se articula confrontación alguna entre el particular y el Estado,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BJA-151"

sino amparo de los derechos de un sujeto privado ante los actos perturbadores de otro u otros, todo lo cual hace de éste un proceso de naturaleza eminentemente policiva.

Se concluye del informe GSC-ZC No 000001 del 23 de febrero del 2021 y del plano anexo, como resultado de la inspección técnica que las Bocaminas (túnel) 1, 2 y 3, señaladas por la parte querellante, están ubicadas dentro del área del Contrato de Concesión No. BJA-151; la clavada se encuentra ubicada dentro del área del Contrato de Concesión No. EEU-081.

En consecuencia, de lo anterior y por las consideraciones expuestas, es del caso que se proceda a conceder el amparo administrativo al querellante titular del contrato de concesión No BJA-151, en contra de Personas Indeterminadas, en las siguientes bocaminas:

- Bocamina 1: en las coordenadas Norte: 1026127- Este: 1075772. Altura: 2217
- Bocamina 2: en las coordenadas Norte: 1026130- Este: 1075781. Altura: 2216
- Bocamina 3: en las coordenadas Norte: 1026154 Este: 1075774. Altura: 2225

Por consiguiente, en el presente acto administrativo se procede a ordenar a la Alcaldía Municipal de Ubalá–Cundinamarca; la inmediata suspensión de los trabajos y obras, el desalojo del perturbador, el decomiso de todos los elementos instalados, la entrega de los minerales extraídos al querellante y el cierre de las labores que se identificaron y conforme a las medidas probadas, conforme a la competencia asignada por la Ley 685 de 2001, artículo 309, y en las coordenadas descritas conforme los resultados concluidos en el informe GSC-ZC No 000001 del 23 de febrero del 2021.

En mérito de lo expuesto, el Gerente de Seguimiento y Control de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional Minera, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. – Conceder el Amparo Administrativo solicitado por el señor Misael Chávez Salazar en calidad de cotitular del contrato de concesión No BJA-151, en contra de las Personas Indeterminadas, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo, para las actividades mineras ubicadas en las siguientes coordenadas:

- Bocamina 1: en las coordenadas Norte: 1026127- Este: 1075772. Altura: 2217
- Bocamina 2: en las coordenadas Norte: 1026130- Este: 1075781. Altura: 2216
- Bocamina 3: en las coordenadas Norte: 1026154 Este: 1075774. Altura: 2225

ARTÍCULO SEGUNDO - En consecuencia, de lo anterior, SE ORDENA el desalojo y la suspensión inmediata y definitiva de los trabajos y obras que realizan Personas Indeterminadas dentro del área del contrato de concesión N° BJA-151 en las siguientes bocaminas:

- Bocamina 1: en las coordenadas Norte: 1026127- Este: 1075772. Altura: 2217
- Bocamina 2: en las coordenadas Norte: 1026130- Este: 1075781. Altura: 2216
- Bocamina 3: en las coordenadas Norte: 1026154 Este: 1075774. Altura: 2225

ARTÍCULO TERCERO. – Como consecuencia de lo anterior, una vez ejecutoriada y en firme el presente acto administrativo, oficiar al señor Alcalde Municipal de Ubalá – Cundinamarca para que proceda de acuerdo con los artículos 161, 306 y 309 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, al cierre definitivo de los trabajos, desalojo de los perturbadores Personas Indeterminadas, al decomiso de elementos instalados para la explotación y a la entrega de los minerales extraídos por los perturbadores al titular minero, de conformidad con la descripción contenida el acápite de conclusiones y plano del Informe de Visita GSC-ZC No 000001 del 23 de febrero del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. – Poner en conocimiento a las partes el Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000001 del 23 de febrero del 2021.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No BJA-151"

ARTÍCULO QUINTO. – Una vez ejecutoriada la presente decisión, remitir copia del Informe de Visita Técnica de verificación GSC-ZC No. 000001 del 23 de febrero del 2021 y del presente acto administrativo a la autoridad ambiental correspondiente CORPOGUAVIO y a la Fiscalía General de la Nación. Lo anterior a fin de que se tomen las medidas que correspondan, pronunciándose en lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO – Notifíquese personalmente la presente Resolución a los señores Misael Chávez Salazar, Javier Alirio Sánchez Novoa y Aureliano Molina Ramos en calidad de titulares del contrato de concesión No BJA-151, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

Respecto a las Personas Indeterminadas súrtase su notificación conforme lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-

ARTÍCULO SEPTIMO – Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


GUSTAVO ADOLFO RAAD DE LA OSSA
Gerente de Seguimiento y Control

Elaboró: *Andrea Begambre Vargas, Abogada GSC-ZC*
Filtró: *Mara Montes A, Abogada VSCSM*
Vo. Bo.: *Laura Goyeneche Mendivelso, Coordinadora GSC-ZC*
Revisó: *Iliana Gómez, Abogada VSCSM*

472

1111
000

Devoluciones

SERVICIOS POSTALES NACIONALES S.A NIT 900.062.917-9

Método Concesión de Correo

CORREO CERTIFICADO 18

Centro Operativo : UAC.CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 27/05/2021 12:20:24

Orden de servicio: 14275151

RA317412879C0

Remitente	Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ		Causal Devoluciones:	
	Dirección: AV CALLE 20 N° 59 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018		☒ RE Rehusado ☐ NE No existe ☐ NS No reside ☐ NR No reclamado ☐ DE Desconocido ☐ Dirección errada	
Destinatario	Referencia: 20212120759341		☐ C1 C2 Cerrado ☐ N1 N2 No contactado ☐ FA Fallecido ☐ AC Apartado Clausurado ☐ FM Fuerza Mayor	
	Teléfono: Código Postal: 111321000			
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C. Código Operativo: 1111594		Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
	Nombre/ Razón Social: JAVIER ALIRIO SANCHEZ NOVOA		C.C. Tel: Hora: 11/6	
Destinatario	Dirección: CRA 130 40 04 APTO 302		Fecha de entrega: dd/mm/aaaa	
	Tel: Código Postal: Código Operativo: 1111000		Distribuidor:	
Valores	Ciudad: BOGOTÁ D.C. Depto: BOGOTÁ D.C.		C.C.	
	Peso Físico(gra): 100		Gestión de entrega:	
Valores	Peso Volumétrico(gra): 0		1er	
	Peso Facturado(gra): 100		2do	
Valores	Valor Declarado: \$0		Observaciones del cliente: ANM	
	Valor Flete: \$5.200		129 MAY 2021	
Valores	Costo de manejo: \$0		FABIAN RODRIGUEZ	
	Valor Total: \$5.200		129 MAY 2021	

11115941111000RA317412879C0

Principal Bogotá D.E. Colombia Diagonal 25 G # 95 A 55 Bogotá / www.4-72.com.co Línea Nacional 01 8000 1170 / tel. contacto 670 472 000

El usuario debe conservar cuidadosamente que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web: 4-72. Instalar sus datos personales para probar la entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: serviciosalcliente@4-72.com.co Para consultar la Política de Intercambio: www.4-72.com.co





Radicado ANM No: 20212120761311

Bogotá, 31-05-2021 11:29 AM

Señor (a) (es):

NELSON MERIZALDE

Apoderado de:

ANA ERMINDA DÍAZ DE TORRES

Mail: N/A

Teléfono: 3158020931

Dirección: AV 15 # 119-43 OFC 505

Departamento: BOGOTÁ, D.C.

Municipio: BOGOTÁ, D.C.

Referencia: **NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Cordial saludo,

Dando cumplimiento a lo ordenado en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro del expediente **ICQ-0800516X**, se ha proferido la Resolución **No VSC 000265 DEL 26 DE FEBRERO DE 2021**, por medio de la cual **SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X**, contra la cual no procede Recurso alguno, quedando agotada la vía gubernativa de conformidad con lo establecido en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo tanto la presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

INFORMACIÓN ADICIONAL:

Señor usuario la ANM ha puesto en producción la plataforma para la gestión integral en línea de todos los tramites mineros llamada AnnA Minería. Para el uso de esta plataforma todo titular y solicitante debe realizar el proceso de activación de usuario. El acceso a la plataforma lo puede realizar a través de la página de la ANM en el botón AnnA Minería.

A cada titular o solicitante le debe llegar el usuario y contraseña. Si a la fecha no le ha llegado debe ingresar a la página web de la ANM, menú trámites y servicios - Formularios y Formatos en la sección Formularios y Formatos ANNA MINERIA ingresar en **el formulario de Actualización de Datos Registro Usuario** <https://www.anm.gov.co/?q=Formularios>.



Radicado ANM No: 20212120761311

Si el correo electrónico registrado es el correcto puede enviar el formulario y recibirá el usuario y contraseña en dicho correo. Si el correo no corresponde al titular o solicitante o no tiene correo electrónico el usuario deberá acercarse al Punto de Atención Regional de la Agencia más cercano y actualizar los datos.

Así mismo, los invitamos a revisar la documentación de ABC y los tutoriales que están en la página web en el botón ANNA Minería ubicada en la parte izquierda de la página. <https://www.anm.gov.co/?q=ciclo-1-an-namineria>.

Ante cualquier duda lo invitamos a comunicarse al correo contactenosANNA@anm.gov.co.

Cordialmente,

JOSÉ ALEJANDRO HOFMANN DEL VALLE

Gestor Grupo de Información y Atención al Minero.

Anexos: trece (13) Folios.

Copia: No aplica.

Elaboró: Jorge Luis Gil -Contratista

Fecha de elaboración: **31-05-2021**

Número de radicado que responde: No aplica.

Tipo de respuesta: Total.

Archivado en: (ICQ-0800516X).

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. (000265)

(26 De Febrero 2021)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X”

El Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de noviembre 03 de 2011, y las Resoluciones 18 0876 del 7 de junio de 2012, 9 1818 del 13 de diciembre de 2012 y 4 897 del 23 de diciembre de 2019 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 370 del 09 de junio de 2015 y 310 del 05 de mayo de 2016 modificada por la Resolución 319 del 14 de junio de 2017, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguiente,

ANTECEDENTES

El 18 de junio de 2009, entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA- INGEOMINAS y la señora ANA ARMINDA DIAZ DE TORRES, suscribieron el Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA localizado en jurisdicción del municipio de SIMIJACA departamento de CUNDINAMARCA, en un área de 44 Hectáreas más 2277,5 metros cuadrados, por el termino de treinta (30) años contados a partir del 10 de julio del 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto GET No. 023 del 29 de enero de 2015, notificado por estado jurídico No. 17 de 09 de febrero de 2015, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras - PTO y sus complementos, para la explotación de ARCILLAS MISCELANEAS, en el área del Contrato de Concesión No. ICQ0800516X, de conformidad con el Concepto Técnico GET No. 26 de fecha 29 de enero de 2015.

Por medio de Resolución No. 1404 del 22 de junio de 2016, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca -CAR-, otorgó Licencia Ambiental a la señora ANA ARMINDA DIAZ TORRES, para la explotación de Arcilla, en el área establecida en el contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, por una vigencia igual a la del contrato.

Con Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000697 de 08 de noviembre de 2018, se concluyó:

“6. NO CONFORMIDADES IDENTIFICADAS EN LA VISITA, con su correspondiente descripción, explicación u observación que justifica la No conformidad evidenciada

(...)

7. MEDIDAS A APLICAR

7.1 MEDIDAS PREVENTIVAS

- *Recomendaciones: no se aplica.*

- *Instrucciones Técnicas: Realizar e implementar el SGSST con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas. Plazo días 30.*

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

Implementar base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción los cuales deben permanecer en la mina y actualizados con su trazabilidad. Plazo 30 días.

Realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación y evitar y controlar dicha área para hacer seguimiento a labores si las hay fuera del polígono aprobado las cuales no se deben ejecutar. Plazo 30 días.

Realizar mantenimiento al sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales. Plazo 15 días.

Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo. Plazo inmediato.

Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto. Plazo 30 días.

Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades. Plazo 30 días. (...)"

A través de Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 182 del 07 de diciembre de 2018, se requirió al titular bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que diera cumplimiento a las recomendaciones técnicas establecidas del acta de visita de inspección de campo realizada el 6 de septiembre de 2018 y plasmadas en el informe de visita de fiscalización integral No. 000697 realizado el 8 de noviembre de 2018, tales como:

"Realizar e implementar el S.G.S.S.T. con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas

Implementar la base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción los cuales deben permanecer en la mina y actualizados con su trazabilidad.

Realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación y evitar y controlar dicha área para hacer seguimiento a labores si las hay fuera del polígono aprobado las cuales no se deben ejecutar.

Realizar mantenimiento al sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales.

Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo.

Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto. Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades. Para lo anterior se le otorga un plazo de treinta (30) días a partir de la notificación de este auto, para que allegue un informe de cumplimiento con el correspondiente registro fotográfico que evidencie la aplicación de los correctivos o un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...)"

Con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019, el apoderado de la titular, Dr. Nelson Merizalde Vanegas, allegó documentación tendiente a dar respuesta al Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018.

A través de Informe de Visita de Fiscalización Integral N° 000812 de 20 de septiembre de 2019, se concluyó:

"4. CUMPLIMIENTO DE LAS RECOMENDACIONES Y MEDIDAS IMPUESTAS PREVIAMENTE Mediante AUTO GSC-ZC 1436 de 30 de noviembre del 2018, el cual acoge el informe de visita de fiscalización GSC-ZC No.697 de 08 noviembre del 2018 se requirieron las siguientes medidas:

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

(...) 8. CONCLUSIONES Una vez revisados los requerimientos hechos por la Autoridad Minera al titular del Contrato de concesión No. ICQ-0800516X y con base en las condiciones del título verificadas en visita de fiscalización integral de fecha 12/09/2019, se tiene que los obligados no han dado cumplimiento a las siguientes instrucciones técnicas:

- Realizar e implementar el SGSST con soportes y documentación, así como manuales de procedimientos seguros.
- Actualizar procesos de control y producción, los cuales deben permanecer en la mina, actualizados.
- Realizar mantenimiento a cunetas perimetrales y zanjas de coronación.
- Implementar planilla de control de entrada y salida a turno de trabajadores. Frente a lo anterior, se recomienda en el presente informe que en el Acto Administrativo que acoge el mismo se haga el PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente al incumplimiento de los requerimientos realizados por la Autoridad Minera en Auto GSC-ZC No. 1436 del 30 de noviembre del 2018. A continuación, se presentan conclusiones por cada mina o frente de trabajo: MINA Y/O FRENTE PLANTA LA GREDA:
- La visita fue atendida por el administrador JAIRO ALEXANDER ARIAS, con el cual se realizó recorrido por el área de título y se le verifico la documentación correspondiente. • El área de título ICQ-0800516X se encuentra con actividad minera • El título cuenta con PTO aprobado y licencia ambiental aprobada.
- Al momento de la visita el administrador manifestó que se encuentra en trámite una cesión de derechos.
- El área de título se encuentra operada por el GRUPO 2G SAS. (...)"

Mediante Auto GSC-ZC No. 001762 del 23 de octubre de 2019, notificado por estado jurídico No. 166 del 31 de octubre de 2019, se dispuso:

" (...) En el informe de visita de fiscalización integral GSC-ZC N° 000812 de 20 de septiembre de 2019, se determina que frente a los requerimientos bajo a premio de multa hechos por la autoridad minera a través del Auto No. GSC-ZC- 001436 del 30 de noviembre de 2018, con el cual se acogió el Informe de Visita de Fiscalización GSC-ZC No. 697 del 08 de noviembre de 2018, persiste el incumplimiento respecto a:

1. Realizar e implementar el S.G.S.S.T., con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas.
2. Implementar la base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción los cuales deben permanecer en la mina y actualizados con su trazabilidad.
3. Realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación y evitar y controlar dicha área para hacer seguimiento a labores si las hay fuera del polígono aprobado las cuales no se deben ejecutar.
4. Realizar mantenimiento a sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales.
5. Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo.
6. Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto. Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades.

Frente a lo anterior, en el presente acto administrativo se dispondrá lo pertinente frente a lo evidenciado en la visita de seguimiento que se está acogiendo; y en acto administrativo separado se realizará el pronunciamiento frente a las sanciones a que haya lugar DISPOSICIONES Una vez verificado el expediente

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

digital del título minero ICQ-0800516X se realizan las siguientes aprobaciones, requerimientos y recomendaciones al titular minero:

REQUERIMIENTOS

1. *REQUERIR al titular del contrato de concesión, bajo apremio de MULTA, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que dé cumplimiento de las siguientes instrucciones técnicas establecidas en el Informe de Visita de Fiscalización Integral No. 000539 de 30 de julio de 2019, en cuanto a: (...) "Medidas Preventivas: • Actualizar procesos de control y producción, los cuales deben permanecer en la mina, actualizados. Para lo cual se le otorga un plazo de treinta (30) días contados a partir de la notificación del presente proveído, para que cumpla con las instrucciones técnicas y allegue un informe de cumplimiento que evidencie, a través de documentos o fotografías la aplicación de los correctivos, o se aporte un plan de acción con las actividades y los plazos definidos para la aplicación de dichos correctivos. (...)"*

Que mediante Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020 se dispuso:

"(...) ARTÍCULO PRIMERO. - Imponer multa a la señora ANA ARMINDA DIAZ DE TORRES, identificada con la Cedula de Ciudadanía No. 21.051.858, titular del contrato de concesión No ICQ-0800516X, por la suma de 51 Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes para la fecha de ejecutoria de la presente Resolución, de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo. (...)"

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir bajo causal de caducidad a la titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es para "el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión", para que presente un informe o plan de mejoramiento para subsanar los hallazgos de la inspección de campo sobre aspectos ambientales y de higiene y seguridad minera, con respecto a: implementar el S.G.S.S.T. con sus respectivos soportes y la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo a las actividades desarrolladas; implementar la base de datos electrónica o Excel para el registro y control de los niveles de producción así como actualizar los procesos de control y producción los cuales deben permanecer en la mina con su trazabilidad; Implementar las planillas para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo; realizar amojonamientos del polígono aprobado en la licencia ambiental con el fin de delimitar el área de explotación; Realizar mantenimiento al sistema de drenajes implementados en las labores mineras como zanjas de coronación y cunetas perimetrales; Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinarias utilizados en el proyecto; Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades, para lo cual se otorga el término de treinta (30) días contados a partir de la ejecutoria del presente proveído, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. (...)"

Que el acto administrativo en comento fue notificado el día 2 de octubre de 2020 a la Dra. Luisa Marcela Zamudio Rodríguez en su calidad de autorizada del apoderado NELSON MERIZALDE.

Que mediante radicado 20201000795802 del 16 de octubre de 2020 el apoderado de la titular allegó recurso de reposición contra la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, se evidencia que mediante el radicado No. 20201000795802 del 16 de octubre de 2020 se presentó recurso en contra de la Resolución VSC No. 324 del 31 de julio de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 a 78 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297¹ de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.

2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.

3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.

4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

ARTÍCULO 78. RECHAZO DEL RECURSO. <Aparte subrayado CONDICIONALMENTE exequible>

Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

EL RECURSO DE REPOSICIÓN

Los principales argumentos planteados por el señor NELSON MERIZALDE, en calidad de apoderado de la titular de la Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X:

"(...) Resulta claro, entonces, que lo que debe verificarse es si el listado de instrucciones técnicas que se relacionan inicialmente en el IVFI No. 000697 de noviembre 8 de 2018, al que siguen luego el Auto GSC-ZC No. 0001436 de noviembre 30 de 2018 y culminan con el Auto GSC-ZC No. 0001762 del 23 de octubre de 2019, se hallaban previstas de una manera expresa en el contrato como obligaciones puntuales a cargo del beneficiario del título, pues de ser ello así y haberse constatado su desconocimiento, deviene necesaria la sanción económica mediante el proceso del que nos ocuparemos en el acápite siguiente.

Pues bien, al revisar el clausulado del contrato ICQ-0800516X se advierte sin ninguna dificultad que la estipulación SEXTA (OBLIGACIONES A CARGO DEL CONCESIONARIO), no contiene ni contempla

¹ ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

ninguna de las instrucciones técnicas de los actos administrativos acabados de mencionar por lo que es notorio el quebrantamiento del debido proceso.

Lo que ha ocurrido es simplemente que sobre la marcha, o mejor, durante la ejecución del contrato, la autoridad ha fijado obligaciones adicionales a las de la cláusula SEXTA y es sobre dicho incumplimiento que sanciona. Pero tales compromisos, si bien es cierto los puede generar ANM, debieron quedar incorporados en el contrato mediante OTROSI o un acto administrativo que adicionara el contrato, pero nunca en uno de los IVFI o el Autos de requerimiento 1436 - 1762 que fueron impuestos sobre la marcha y eliminaron, cada uno, toda posibilidad de asimilación por parte de la concesionaria.

Lo que ha querido el texto constitucional y luego el art. 115 de la ley minera es justamente que el titular minero tenga un conocimiento previo y la posibilidad de organizar sus métodos de explotación con la suficiente antelación, lo que se traduce en reglas claras desde el comienzo de modo que se pueda acusar su inobservancia luego que el titular haya tenido la oportunidad de acomodarse a tal situación. Pero bien complejo resulta que ANM en el tránsito del desarrollo del objeto del contrato indique una serie de instrucciones de carácter técnico que deben cumplirse casi en simultánea con la recomendación del ingeniero y, lo que es peor, que el anuncio de su cumplimiento se haga bajo apercibimiento de multa dando a entender que eran exigencias anteriores, lo que no resulta ser cierto.

En la práctica ha ocurrido que ANM adicionó dentro del proceso sancionatorio una vez iniciado, la cláusula SEXTA del contrato que señala las obligaciones del beneficiario del título, pero tal adición se llevó a cabo sin la más mínima consideración al concesionario. Se trató de una abrupta y brusca imposición ya dentro del proceso mismo de sanción lo que le restó cualquier garantía al titular que no pudo reaccionar frente a ello. Ciertamente es que la cláusula contractual referida a las OBLIGACIONES DEL CONCESIONARIO enlista una serie de compromisos del titular, pero no con la especificidad y puntualidad que lo hacen los IVFI en nuestro caso.

Las instrucciones técnicas por muy válidas y bien soportadas que estén debieron ingresar al contrato como cláusula adicional a las obligaciones, pues solo de ese modo se convertían en la ley preexistente que exige la Constitución de cara a garantizar el debido proceso. Porque de no ser así, cada visita de fiscalización es un nuevo listado de obligaciones que el usuario no puede enfrentar sobre la marcha, política que ha venido desarrollando ANM con amplio perjuicio de los mineros cuando se les imponen multas a causa de ello.

Como así no se hizo y por el contrario ANM hizo imposición irregular de nuevas obligaciones, el único significado alcanzado es la abierta vulneración del art. 115 del estatuto minero que se cita como origen de las facultades para sancionar. Es a la inversa, dicha norma claramente advierte que la sanción procede para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, y, se insiste, las instrucciones técnicas del ingeniero visitador, vertidas en los actos administrativos IVFI y Autos de apercibimiento, arriba citados, no son, no pueden ser obligaciones emanadas del contrato. Acudir a ese fácil expediente para multar es trasgredir la ley. (...)

ii) Procedimiento sancionatorio de la ley 1437 de 2011.

Es claro que la entrada en vigencia del CPACA ha dado lugar a varias modificaciones tanto en aspectos sustantivos como procedimentales en la actividad administrativa.

Uno de ellos, de enorme trascendencia, es el relativo al Procedimiento Administrativo Sancionatorio, previsto en el Capítulo III del Título Tercero de la ley.

Aunque la ley 685 de 2001 en sus artículos 3 y 4, y en general todo el capítulo XXV (Aspectos Procedimentales) pareciera regular todos los aspectos atinentes a los requisitos, formalidades, procedimientos de formación y administración del contrato minero, es lo cierto que hay temas de gran sensibilidad, si bien es cierto previstos en dicha legislación no por ello intocables y menos cuando se trata de garantizar al usuario minero sus derechos fundamentales a una adecuada defensa englobada en la noción del debido proceso.

Hay que admitir para ello que la ciencia del derecho está en constante transformación y el legislador atento al devenir de hechos y conductas sociales que ameritan cambios en las instituciones. Es lo que sucede con el Capítulo atrás mencionado del CPACA referido al procedimiento administrativo sancionatorio cuya amplia panorámica accede también al derecho minero porque ninguna razón existe para no permitir que permeen las reglas mineras, mucho menos cuando, si algún punto débil acusa ésta legislación, es precisamente su capítulo de sanciones desprovisto él de un procedimiento claro que garantice al usuario

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

minero una participación activa y no como hasta hoy ha sucedido que las multas de ANM son única y exclusivamente producto de la visual de los ingenieros que vistan las minas y nada más.

Por esa razón, la opinión prevaleciente en temas de procedimiento sancionatorio es la de acudir al de la ley 1437/11 cuando no haya una norma de la misma categoría y especialidad, como ocurre, p.ej., con la ley 1333 de 2009 (sancionatorio ambiental) a pesar de que aún ésta ley se ve modificada por el CPACA.

Pero se repite y se remarca, el código de minas no tiene ningún procedimiento que avale la imposición de multas dentro de un marco del debido proceso. El usuario minero no tiene mecanismo diferente al recurso de reposición para ejercer sus derechos a la contradicción y las pruebas porque el sistema del código es cerrado y no da margen a la controversia.

Es por eso que considero que una vez entró en vigencia la citada ley 1437 de 2011, todo el engranaje de la ley minera sufrió un trascendental cambio en el procedimiento de la imposición de multas y decreto de la caducidad. Consecuencia de esto es que el citado Capítulo III, Título III del CPACA debe prevalecer en la ley minera cuando quiera que se trate de trámites encaminados a sancionar económicamente comportamientos que se consideren ajenos a las obligaciones señaladas en los contratos.

Por supuesto que nada de eso se ha hecho aquí afectando gravemente el derecho de la concesionaria. El presente recurso apunta también a que la ANM ha desoído sin razón las voces de la ley 1437/11 que la conminaban a seguir con fidelidad el trazado del procedimiento sancionatorio, mucho más cuando la ley minera carece de un mínimo de garantías en ese sentido.

Simplemente ANM desconoció la ley del procedimiento por falta de aplicación, algo que desatendió no obstante la claridad del texto del art. 2º. de aquella norma:

"Ámbito de aplicación.- Las normas de ésta parte primera del código se aplican a todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, a los órganos autónomos e independientes del Estado y a los particulares, cuando cumplan funciones administrativas. A todos ellos se les dará el nombre de autoridades administrativas."

...

Las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos que se establecen en éste código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de éste código."

Y como he dicho antes, si la ley minera carece, como es cierto, de un procedimiento ordenado, sistemático y encausado dentro de las formalidades básicas del debido proceso, no cabe duda entonces que se debe acudir al CPACA en los temas sancionatorios.

El derecho minero no constituye una rama independiente dentro del ordenamiento jurídico; por el contrario, este hace parte integral del mismo y del derecho administrativo, y en ese sentido el ordenamiento jurídico y las normas administrativas deben integrarse al procedimiento administrativo sancionatorio minero para una mejor comprensión y aplicación, sin desconocer las particularidades de su regulación, verbigracia, la inversión de la carga de la prueba.

Con lo anterior es justo concluir que el art. 287 de la ley 685/01 fue ostensiblemente modificado por el CPACA en razón a que el procedimiento sancionatorio aquí diseñado, completamente ignorado en la ley minera, es prevaleciente cuando quiera que se trate de respetar y garantizar los fundamentales de derechos a la defensa del usuario minero.

En fin, es mi convencimiento que ANM no aplicó la norma que era la procedente y de esa manera conculcó el debido proceso de mi representada. Solo por vía de ejemplo, al ingeniero que visitó el título se le hicieron ver en el curso de la diligencia sus notables yerros en la información que solicitaba en cuanto ya había sido suministrada pero no atendió las observaciones y se limitó a imponer su voluntad, lo que no es sino apenas una muestra de la arbitrariedad cuando no se aplican los procedimientos previstos en la ley. (...)

La Resolución 91544 de diciembre 24 de 2014.

Finalmente y solo por contera diré que ANM se aparta por completo de la letra y espíritu de la Res. 91544/2014 cuyo simple título denota de inmediato que la tasación de la sanción económica gira en torno a la afectación causada por el "incumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato".

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

La providencia ministerial no es sino el remate de lo que antes dijeron la constitución y luego la ley minera en su art. 115 en tanto debían existir previamente reglas claras a nivel contractual cuya inobservancia pudiera ser objeto de sanción.

ANM desconoció también ésta directriz que estaba obligada a atender en tanto lo único que podía sancionar eran incumplimientos a las obligaciones previstas en el contrato de interés ICQ-0800516X (cláusula SEXTA) y ya hemos visto cómo la inexistencia de tales compromisos imposibilitaba generar multa ninguna. Lo que hubo simplemente fueron sugerencias vertidas en IVFI que luego se tradujeron en exigencias en los requerimientos Nos. 1436 y 1762 pero que en uno y otro caso se hallan muy lejos de ser "obligaciones contractuales".

iv) El monto de la sanción

Aspecto adicional atinente a éste apartado que tratamos del clausulado del contrato y de la ley y que se constituye en otra falla de la Administración cuando impone la multa, es lo concerniente a su monto.

Se observa que la sanción económica lo es por 51 salarios mínimos legales mensuales cuando el propio artículo 115 transcrito en la página 8 de la providencia, objeto de recurso, señala que la posibilidad de la Administración es la imposición de multas sucesivas hasta de treinta salarios mínimos mensuales por lo que resulta claro el desborde del límite fijado en la ley. En los actos administrativos el particular tiene pleno derecho a que se le enumeren las razones de hecho y de derecho que apoyan la decisión de la Administración y en éste caso se menciona claramente que la razón de la multa lo es el art. 115 de la ley minera que como se vé faculta a sancionar "hasta treinta salarios mínimos legales" y no lo 51 que a la final se impusieron.

Si ANM consideraba tener una facultad para incrementar el monto de la sanción debió decirlo abiertamente y mencionar con claridad el mandato que así la autorizaba pero no lo hizo y en consecuencia su única atribución en tal sentido se encuentra circunscrita a la ley 685/01 que limita el monto de la sanción a los dichos 30 salarios mínimos.

Este solo argumento sería suficiente para dejar sin vigor la Res 000324 de 2020. (...)

En la Resolución VSC 000324 del 31 de julio de 2020, pág. 5 se lee que se persiste el incumplimiento respecto a:

1. Realizar e implementar el SGSST con sus respectivos soportes y con toda la documentación que lo contiene y realizar su respectiva socialización, así como los procedimientos de trabajo seguro de acuerdo con las actividades desarrolladas 1.1 El proceso de adecuación, transición y aplicación para la implementación del Sistema de Gestión de Seguridad y Salud en el Trabajo con Estándares Mínimos, inició en el 2017 sin ayuda de la ARL, apoyados en su momentos por la Resolución 1111 de 2017 (derogada por la Resolución 0312 de 2019), que estimaba una programación que abarcaba hasta el primer semestre de 2019 (Ver **Figura 1**) (...)

1.3 Se recuerda que con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019, el apoderado de la titular, Dr. Nelson Merizalde Vanegas, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018 donde se adjuntó también evidencia del proceso de implementación, seguimiento y verificación del SG SST (...)

2.2 Durante la visita de la ANM, NO solicita evidenciar los archivos en Excel o las hojas con la información digitalizada, por lo que el requerimiento, NO fue verificado. Los registros digitalizados en Excel existen desde el 1° de enero de 2019, atendiendo el requerimiento de la ANM del año anterior.

En la siguiente imagen se presentan pantallazos con algunos cuadros donde se digitaliza la información de producción (**Imagen 5**).

Imagen 5. Pantallazos ejemplo con la información de producción en mina y unidades obtenidas sistematizada. Meses de Enero y Agosto (...)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

5. Implementar planillas o lo que se considere para el control de entrada y salida del personal en cada turno de trabajo 5.1 Si bien al inicio del funcionamiento, este registro no se tenía, posterior a la primera visita de la ANM (septiembre de 2018), si se inició; tal y como se evidencia en la radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019 donde se aportaron fotografías con este registro. Este registro continúa llevándose normalmente

5.2 El formato se ajustó para facilidad de diligenciamiento por parte de los trabajadores. Al parecer, ese día, el Gerente general se había llevado estas y otras planillas con el fin de revisarlas el fin de semana y chequear la labor de los empleados; así se le dio a entender al funcionario de la ANM por parte de la persona que atendió la visita. Para facilitar la imagen, se presenta una fotografía del actual registro en el **Anexo 5**.

6. Implementar manuales de operación segura para los equipos y maquinaria utilizados en el proyecto. Realizar certificación en trabajo en altura del personal, así como adquirir los equipos respectivos para tales actividades 6.1 Con respecto a los manuales de operación segura se recuerda que con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019, el apoderado de la titular, Dr. Nelson Merizalde Vanegas, dio respuesta al Auto GSC-ZC No. 001436 del 30 de noviembre de 2018 donde se adjuntó un documento denominad los Procedimientos Seguros para maquinaria pesada, dado que solo se cuenta con una retro-cargadora Komatsu WB140, y que fue ajustada posteriormente.

6.2 Como lograr acceder a los Cursos de Alturas ha sido complicado, porque ni Ubaté ni Chiquinquirá cuentan con Oficina o Centro del SENA, y tampoco la ARL (Positiva) ha apoyado esta empresa (dado el bajo número de empleados y porque no se han presentado accidentes), se ha dificultado la preparación de trabajadores en este aspecto. De tal forma que cuando se requiere arreglo de cobertizos, ya sea con plástico (área de secadero natural) o en teja eternit, se contrata personal externo que sí lo tenga. Adjuntamos en el **Anexo 6**, el certificado del señor Jhonatan Smith Arias Rodríguez, quien nos ha colaborado en este asunto cuando se requiere. Tanto es el interés, que la empresa adquirió el kit completo para trabajo en alturas, desde inicio del año 2018, evidencia que se presentó con radicado No. 20195500706652 del 22 de enero de 2019. (...)"

PARA RESOLVER, SE CONSIDERA

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

"Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación".²

"La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla"³.

Frente a los argumentos del recurrente es preciso recordar al apoderado que la concesión minera fue suscrita el día 18 de junio de 2009 e inscrita en el registro minero nacional el día 10 de julio de 2009, lo anterior se trae a colación, pues el título minero nació a la vida jurídica a partir de una solicitud que finalizó con en el otorgamiento de la concesión bajo el amparo y premisas de lo dispuesto en el actual Código de Minas- a Ley 685 de 2001.

Como bien lo expresa el apoderado la cláusula sexta del contrato de concesión ICQ-0800516X determinó las obligaciones a cargo del concesionario, allí establece expresamente:

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

³ CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

*"6.11. En la ejecución de los trabajos de explotación, EL CONCESIONARIO deberá adoptar y mantener las medidas y disponer del personal y de los medios materiales necesarios para preservar la vida e integridad de las personas vinculadas a él y de terceros, **de conformidad con las normas vigentes sobre seguridad e higiene y salud ocupacional** 6.12. Durante la explotación se deberán llevar registros e inventarios actualizados de la producción en boca o borde de mina y en sitios de acopio, para establecer en todo tiempo los volúmenes de los minerales en bruto y de los entregados a las plantas de beneficio y, si fuere del caso, a las de transformación."*

Hecha la lectura de dos numerales de la cláusula sexta se logra observar que al interior de la minuta del contrato de concesión minera quedaron establecidas una serie de obligaciones de carácter técnico enfocadas en el desarrollo de las actividades de explotación. Al respecto, se citan los numerales 6.11 y 6.12 solo a modo de ejemplo donde se contemplaron obligaciones que fueron requeridas por la Agencia Nacional de Minería dentro de las actividades de seguimiento y control al título; obligaciones específicas donde se determinó que el titular de la concesión debía tener implementado el sistema de seguridad y salud en el trabajo así como los reportes de la producción en boca de mina, dos ítems que fueron evaluados en las visitas técnicas y que no son un capricho de la Autoridad Minera, ni mucho menos son obligaciones creadas bajo algún amaño o ilegalidad como lo pretende ver el recurrente, son obligaciones establecidas claramente al interior de la concesión y que corresponde a las normas de Seguridad e Higiene Minera establecidas en el desarrollo de la industria extractiva en los Decretos No. 2222 de 1993 y 035 de 1994.

La concesión minera otorgada no solo se rige por lo dispuesto en el clausulado de la minuta del contrato suscrito, sino que también al ser, la concesión un acto emanado de la administración en virtud de un mandamiento Constitucional y legal, se rige por la ley 685 de 2001, norma que además reglamenta todo el procedimiento de la solicitud, otorgamiento, seguimiento y cierre de la concesión minera,. Aspecto que se contempla en la cláusula vigésima primera de la minuta que reza:

"CLAUSULA VIGESIMA PRIMERA. - Normas de Aplicación. Para todos los efectos a que haya lugar, el presente contrato una vez suscrito por las partes es de obligatorio cumplimiento. El contrato, su ejecución e interpretación, terminación y liquidación quedan sujetos a la Constitución, leyes, decretos, acuerdos, resoluciones, reglamentos o a cualquier otra disposición emanada de las autoridades competentes colombianas, que en alguna forma tengan relación con el objeto contractual."

Y a su vez, en el artículo 46 de la Ley 685 de 2001, que establece:

NORMATIVIDAD DEL CONTRATO. *Al contrato de concesión le serán aplicables durante el término de su ejecución y durante sus prórrogas, las leyes mineras vigentes al tiempo de su perfeccionamiento, sin excepción o salvedad alguna. Si dichas leyes fueren modificadas o adicionadas con posterioridad, al concesionario le serán aplicables estas últimas en cuanto amplíen, confirmen o mejoren sus prerrogativas exceptuando aquellas que prevean modificaciones de las contraprestaciones económicas previstas en favor del Estado o de las de Entidades Territoriales.*

Así las cosas, es claro que la concesión minera no solo le es aplicable lo consignado en la minuta en lo que ha obligaciones se refiere, sino también le es aplicable todas las normas de tipo minero y ambiental que guarden relación con el objeto contractual, el cual, es la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de arcilla.

Por lo expuesto no es de recibo que el apoderado pretenda justificar el incumplimiento a unas normas de carácter técnico en un argumento centrado en que la obligación no estaba descrita en el clausulado de la minuta.

Por otra parte, es preciso señalar que el desarrollo de proyectos mineros sí cuenta con una normatividad particular y concreta emanada del legislador por medio de la Ley 685 de 2001, también es cierto que la norma en comento sí estableció un régimen sancionatorio inmerso dentro de los artículos 115 y 287 citados por el recurrente. No puede entonces decir el recurrente que la falta de una ley completamente exclusiva que fije un procedimiento para la imposición de multas conlleva la aplicación del régimen sancionatorio de la ley 1437 de 2011, ni mucho menos comparar las disposiciones mineras con regímenes sancionatorios ambientales como los fijados en la ley 1333 de 2009.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

La ley 685 estableció con claridad en sus artículos 3 y 53:

"ARTÍCULO 3: REGULACIÓN COMPLETA. Las reglas y principios consagrados en este Código desarrollan los mandatos del artículo 25, 80, del párrafo del artículo 330 y los artículos 332, 334, 360 y 361 de la Constitución Nacional, en relación con los recursos mineros, en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente. En consecuencia, las disposiciones civiles y comerciales que contemplen situaciones y fenómenos regulados por este Código, sólo tendrán aplicación en asuntos mineros, por remisión directa que a ellos se haga en este Código o por aplicación supletoria a falta de normas expresas.

ARTÍCULO 53. LEYES DE CONTRATACIÓN ESTATAL. Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa."

Es tan precisa la norma, que hace un desarrollo constitucional en su articulado en virtud del cual deja clara la aplicación preferente del código y contempla la posibilidad de remisiones a otras normas siempre y cuando la misma ley lo haga, frente al caso particular de las multas el legislador determinó su procedibilidad y aplicación en los artículos 287 y 115 del código de minas.

Si bien la argumentación y fundamentación jurídica de la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020 fue bastante clara, en atención a los argumentos del recurrente, se considera necesario recordar lo dispuesto en el artículo 287 de la ley 685 de 2001:

ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes.

Se refleja entonces que sí existe un procedimiento establecido en el mandamiento legal, situación que permitió a la Agencia Nacional de Minería velar por un actuar transparente garantizando el debido proceso de los titulares mineros, prueba de la correcta aplicación del procedimiento es que para la imposición de la multa se hicieron requerimientos previos mediante acto administrativo a partir del Auto GSC-ZC 001436 del 30 de noviembre de 2018, notificado por estado jurídico No. 182 del 07 de diciembre de 2018.

La norma exige hacer un requerimiento previo donde se señale la falta u omisión, situación que se configuró a partir del auto antes citado, requerimiento que a su vez fue verificado en las visitas de campo posteriores donde no se logró evidenciar que la titular minera haya dado cumplimiento a los mismos. En este sentido, el procedimiento aplicado para la multa se basó y fundamentó en las disposiciones legales de la Ley 685 de 2001 que cuentan con un desarrollo Constitucional y que además es la Ley que regula en su integridad la concesión minera ICQ-0800516X.

Ahora bien, en relación con el monto de la multa impuesta que supera los 30 salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes establecidos al interior del artículo 115 de la ley 685 de 2001, es del caso precisar que la norma en cita fue modificada por el artículo 111 de la ley 1450 de 2011 el cual determinó:

"ARTÍCULO 111. MEDIDAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES DE LOS TITULARES MINEROS. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas."

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

En este escenario, es una disposición legal la que introdujo modificaciones desde el año 2011 al artículo 115 del código de minas, situación que obligó y facultó al Ministerio de Minas y Energía para que dentro del ámbito de sus competencias proferiera la Resolución 91544 del 24 de diciembre de 2014 a través de la cual se establecieron los criterios de graduación de las multas en el ámbito de las concesiones mineras.

Lo anterior refleja que el actuar de la Agencia obedeció al cumplimiento de mandamientos Constitucionales, Legales y Reglamentarios que permitieron abordar el procedimiento e imposición de la multa de 51 salarios mínimos mensuales vigentes a la concesión denominada ICQ-0800516X. Con lo expuesto se reitera no son de recibo para esta Autoridad los argumentos presentados por el apoderado enunciados en los numerales I, II, III, IV.

Por otra parte y relación con los argumentos del acápite denominado *"II) ASPECTOS TÉCNICOS"*, se tiene que los mismos se enfocan principalmente en hacer ver el supuesto cumplimiento a las obligaciones de carácter técnico en virtud de las cuales se impuso la sanción.

Frente al particular, se allegan una serie de pruebas documentales y a su vez, se hace alusión reiterada al radicado 20195500706652 del 22 de enero de 2019, dentro del cual se presentó la respuesta a los requerimientos emanados del Auto GSC-ZC 001436 del 30 de noviembre de 2018.

Necesariamente se debe manifestar al apoderado que el radicado 20195500706652 del 22 de enero de 2019 ha sido valorado por la Agencia Nacional de Minería dentro todas las evaluaciones técnicas realizadas. El primer escenario en el cual se contempló fue el concepto técnico GSC-ZC 267 del 27 de marzo de 2019, el cual hizo alusión al radicado y fue claro en establecer que sería en la siguiente visita de campo donde se verificaría el cumplimiento a cada uno de los requerimientos efectuados mediante el Auto GSC-ZC 1436 del 30 de noviembre de 2018.

Es preciso señalar que las obligaciones propias de la actividad minera en campo son siempre susceptibles de ser verificadas en las visitas, si bien el titular minero por medio de su apoderado presentó una respuesta, también es cierto que el día 12 de septiembre de 2019 la Agencia Nacional de Minería realizó visita de seguimiento y control y procedió a verificar en campo el cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto GSC-ZC 1436 y los documentos presentados, generándose el informe 812 del 20 de septiembre de 2019, el cual determinó con precisión que no se había dado cumplimiento a ninguna de las recomendaciones y requerimientos realizados en noviembre de 2018.

Lo anterior se expone, pues los requerimientos no solo quedaban subsanados con la presentación de un documento que se hizo llegar al expediente, era necesario que se cumpliera con la efectiva ejecución de esas actividades y la forma de verificar su materialización e implementación es a través de la visita de fiscalización que arrojó como resultado que no se había cumplido con lo requerido.

Se quiere dejar de presente que, si bien se allegó la respuesta al requerimiento, el efectivo cumplimiento a los mismos solo puede ser verificado en campo y producto de la visita realizada el 12 de septiembre de 2019 se logró determinar que el titular minero no había cumplido con lo requerido, por lo anterior es que se configuraron los incumplimientos que obligaron a la Agencia Nacional de Minería a imponer la multa dentro de la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020.

Los argumentos del recurrente y los documentos allegados deben reflejarse y aportarse también en campo y estar debidamente ejecutados a través de las actividades que sean necesarias, se reitera son obligaciones de carácter técnico y de seguridad minera que deben ser debidamente ejecutadas y necesariamente verificadas en campo por la Autoridad Minera, situación que para el caso específico en visita de campo reflejó que no se había dado cumplimiento a lo exigido.

Por todo lo expuesto esta Vicepresidencia considera que tanto el procedimiento como motivación de la multa impuesta se desarrolló en cumplimiento de un deber legal y aunado a ello, se veló por respetar el debido proceso y reconocer cada uno de los derechos que como titular de la concesión minera se tienen, así las cosas en la parte dispositiva del presente acto administrativo se procederá a confirmar en todas sus partes lo resuelto en la Resolución VSC 324 del 31 de julio de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 324 DEL 31 DE JULIO 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. ICQ-0800516X"

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONFIRMAR la Resolución VSC No. 324 del 31 de julio de 2020, mediante la cual se impuso una multa y se adoptaron otras determinaciones dentro del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la señora ANA ERMINDA DÍAZ DE TORRES a través de su representante legal o apoderado, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. ICQ-0800516X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

ARTÍCULO TERCERO.- Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JAVIER OCTAVIO GARCÍA GRANADOS

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Roberto Hurtado, Abogado VSCSM
Aprobó.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora GSC-ZC
Filtró: Marilyn Solano Caparoso, Abogada GSC ZC
Vo. Bo.: Laura Ligia Goyeneche Mendiveiso, Coordinadora GSC-ZC*

(30)

Servicios Postales Nacionales S.A. Nit: 900.062.817-9 DG 20 G 85 A 35
Atención al usuario: (57-1) 4722000 01 800 111 210 servicioalcliente@472.com.co
Ministerio de Correos

472

Destinatario

Nombre/Razón Social: NELSON MERISALDE
Dirección: AV 15 119 43 OF 505
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Fecha admisión: 01/06/2021 12:24:57

Remitente

Nombre/Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4
Ciudad: BOGOTÁ D.C.
Departamento: BOGOTÁ D.C.
Código postal: 111321000
Envío: RA317914385CO

472

1111 000

Módulo Concesión de Correos

CORREO CERTIFICADO 19

Centro Operativo: UAC CENTRO

Fecha Pre-Admisión: 01/06/2021 12:24:57

Orden de servicio: 14283788



RA317914385CO

Nombre/ Razón Social: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - SEDE CENTRAL BOGOTÁ	
Dirección: AV CALLE 26 N° 58 - 51 Edificio Argos Torre 4 NIT/C.C.T.I: 900500018	
Piso 8	Referencia: 20212120761311
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Postal: 111321000	
Código Operativo: 1111584	
Nombre/ Razón Social: NELSON MERISALDE	
Dirección: AV 15 119 43 OF 505	
Tel:	Código Postal:
Ciudad: BOGOTÁ D.C.	Depto: BOGOTÁ D.C.
Código Operativo: 1111000	
Peso Físico(grams): 100	Peso Volumétrico(grams): 0
Peso Facturado(grams): 100	Valor Declarado: \$0
Valor Flete: \$5.200	Costo de manejo: \$0
Valor Total: \$5.200	
Tipo Contenedor: Se trasladaron	
Observaciones del cliente: ANM	

Causa/ Devoluciones:	
RE Rehusado	C1 C2 Cerrado
NE No existe	N1 N2 No contactado
NR No reside	FA Falecido
NR No reclamado	AC Apartado Claustrado
DE Desconocido	FM Fuerza Mayor
Dirección errada	
Firma nombre y/o sello de quien recibe:	
C.C.	Tel:
Hora: 1000	
Fecha de entrega: 01/06/2021	
Distribuidor:	
C.C.	
Gestión de entrega:	
1er	

1111 594
UAC CENTRO
CENTRO A



11115941111000RA317914385CO

Principal: Bogotá D.C. Colombia Diagonal 25 E # 55 A 55 Bogotá / www.472.com.co Línea Nacional: 01 800 111 210 / Tel. contacto: (57) 4722000

El usuario debe conservar el contrato que tiene conocimiento del contrato que se encuentra publicado en la página web 472. Usará sus datos personales para probar el entrega del envío. Para ejercer algún reclamo: servicioalcliente@472.com.co Para consultar la Política de Tratamiento: www.472.com.co

Jose M. Pr
2 JUN 2021
C.C. 1023889373